

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO
EN EL JUICIO ORAL PENAL MEXICANO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

ANA MARIA BOLAÑOS BALDIVIA

ASESOR: LIC. OCTAVIO ARIAS RODRÍGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO.

Doy gracias a Dios por haberme permitido terminar el presente trabajo de tesis como base primordial de mi vida y satisfacción personal y emocional, al igual de carácter profesional para cerrar un círculo de mucha importancia para mi y mi familia, por supuesto por darme los medios y ponerme a las personas que ayudaron a que fuera posible la conclusión del mismo.

A ti Virgen Santísima de Juquila por que me hiciste realidad mi sueño y meta deseada.

Doy gracias a la vida, y a mis padres que me la dieron por apoyarme en todo momento, a mi esposo, a mis hijos, hermanos y amigos que de igual forma contribuyeron y me apoyaron hasta el final.

A mi Asesor de tesis Lic. Octavio Arias Rodríguez, por la paciencia y dedicación además de su profesionalismo para la terminación de la presente tesis de todo corazón gracias.

Lic. Laura Meza por el apoyo incondicional para la culminación de la presente, siempre la llevo en mi pensamiento y a todos y cada uno de mis profesores que en la época de estudiante me apoyaron.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO PRIMERO.	
1.-CONCEPTOS ELEMENTALES DEL SOBRESEIMIENTO.	
1.1.- Definición de Caducidad, sobreseimiento y prescripción.	2
1.2.-Conceptualización de la figura jurídica del sobreseimiento desde el punto de vista de su:	3
1.2.1.- Ontología.	3
1.2.2.- Teleología.	4
1.2.3.- Axiología.	4
1.3.-Relevancia del sobreseimiento en el ámbito Penal.	5
CAPÍTULO SEGUNDO.	
2.-RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCIÓN PENAL Y DEL SOBRESEIMIENTO.	
2.1.-Antecedentes de la Acción Penal.	8
2.1.1.- Grecia.	8
2.1.2.- Roma.	9
2.1.2.1.- Monarquía.	11
2.1.2.2.- República.	11
2.1.2.3.- Imperio.	13
2.1.2.4.- España.	14
2.1.3.- La Nueva España.	19
2.2.-México Independiente.	21
2.3.- Antecedentes del Derecho Procesal Penal en el Distrito Federal.	24
2.3.1.- Código de Procedimientos de 1880.	24
2.3.2.- Código de Procedimientos de 1894.	24
2.3.3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito de 1929.	25
2.3.4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito de 1931.	25
2.3.5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Federal de 1934.	25
2.4.-Regulación Contemporánea.	27

CAPÍTULO TERCERO.

3.- LA ACCIÓN PENAL COMO FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.-Distinción entre Acción Civil y Acción Penal.	28
3.1.1. Requisitos de la Acción Penal.	29
3.1.2. Requisitos de Procedibilidad de la Acción Penal.	31
3.1.2.1.- Denuncia.	33
3.1.2.2.- Querrela.	35
3.1.2.3.- Excitativa.	36
3.1.2.4.- Autorización.	37
3.2.-Características de la Acción Penal.	38
3.2.1.- Pública.	38
3.2.2.- Única.	39
3.2.3.- Indivisible.	40
3.2.4.- Autónoma.	41
3.2.5.- Obligatoria.	42
3.2.6.- Irrevocable.	44
3.3.-Institución facultada para ejercer la Acción Penal.	45
3.4.-Causas de extinción de la Acción Penal.	49
3.4.1.- Muerte del Sujeto Activo	51
3.4.2.- Amnistía.	53
3.4.3.- Perdón de ofendido o legitimado para otorgarlo.	58
3.4.4.- Prescripción.	60
3.4.5.- Reconocimiento de la Inocencia e Indulto.	71

CAPÍTULO CUARTO.

4.-SOBRESEIMIENTO EN MATERIA PENAL.

4.1.-Vigencia y Aplicación de una ley más favorable.	76
4.2.-Tratamiento que se le da al sobreseimiento en el Proceso Penal del Fuero Común.	81
4.2.1.-Hipótesis en que se pueda dar la Figura del Sobreseimiento.	86
4.2.2.-Procedencia del Sobreseimiento.	86
4.2.3.-Improcedencia del Sobreseimiento.	89

4.3.-El Sobreseimiento a Petición de Parte en el Fuero Común.	93
4.4.-El Sobreseimiento de Oficio.	95
4.5.-Efectos del Sobreseimiento.	96
4.6.-La Apelación del Sobreseimiento en el fuero Común.	102

CAPÍTULO QUINTO.

5.-PANORAMA JURÍDICO PENAL PROCESAL DEL SOBRESEIMIENTO EN EL FUERO FEDERAL.

5.1.-Conceptos y principios constitucionales.	106
5.2.-Desarrollo del Sobreseimiento dentro del Proceso Penal Federal.	110
5.2.1.- Hipótesis en que se puede dar la Figura del Sobreseimiento.	113
5.2.2.- Procedencia del Sobreseimiento.	115
5.2.3.- Improcedencia del Sobreseimiento.	119
5.3.-El Sobreseimiento a Petición de Parte ó de oficio.	120
5.3.1.-El Sobreseimiento de Oficio.	121
5.4.- Efectos del Sobreseimiento.	123
5.5.-La apelación del sobreseimiento en el Fuero Federal.	128
5.6.- Juicios Penales Orales.	130
5.7.- Motivos del proceso penal oral.	131
5.8.- Sobreseimiento en los nuevos Códigos de Procedimientos Penales. (Juicios Orales)	135

CAPÍTULO SEXTO.

6.-EL SOBRESEIMIENTO EN LA PRACTICA, DENTRO DEL ACTUAL JUICIO ORAL PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

6.1.- Antecedentes del Sistema Penal Acusatorio.	141
6.2.- Objeto y principios rectores del proceso penal acusatorio.	143

6.2 1.- Elementos del objeto del proceso penal acusatorio.	145
6.2.2.- El sobreseimiento dentro del proceso penal acusatorio en el Estado de México.	145
6.3.-Procedimientos alternativos y especiales como estrategias de despresurización del sistema de justicia penal y de la defensa.	152
6.4.- Etapas del proceso penal acusatorio.	152
6.4.1.- Etapa preliminar.	153
6.4.2.- Etapa intermedia.	155
6.4.3.- Etapa de juicio oral.	158
6.5.- Propuesta contenida en el Análisis Jurídico del Sobreseimiento para el Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Distrito Federal.	162
CONCLUSIONES.	167
BIBLIOGRAFÍA.	170

CAPÍTULO PRIMERO.

1. CONCEPTOS ELEMENTALES DEL SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento que proviene del latín *supersedere*, "desistir de la pretensión que se tenía", es un tipo de resolución judicial que dicta un Juez o un Tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. Habitualmente es una institución del derecho procesal penal.

En el sobreseimiento el juez al ver la falta de pruebas o ciertos presupuestos, no entra a conocer del fondo del asunto o se abstiene de seguirlo haciendo, pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia. Por ese motivo, el sobreseimiento no provoca normalmente la situación de cosa juzgada, y el proceso se podría reabrir más adelante.

Normalmente, el sobreseimiento se dicta mediante un auto, que puede ser objeto de recurso.

Tipos de Sobreseimiento.

Sobreseimiento definitivo: Resolución judicial que pone término al procedimiento.

Sobreseimiento temporal: Resolución judicial que suspende o paraliza el proceso por ciertas y determinadas causales legales

El sobreseimiento, se puede dar por ejemplo en el Juicio Ordinario, en su Audiencia Previa si no compareciere ninguna de las partes o sólo comparece el demandado, y este no manifieste interés en la continuación del proceso.

El sobreseimiento puede ser también, total o parcial; dependiendo si refiere a todos o alguno de las partes o hechos de la causa.

De acuerdo a diferentes puntos de vista veremos, el diccionario de Derecho Procesal Civil del Maestro Eduardo Pallares que define los siguientes conceptos:

1.1.- Definición de Caducidad, sobreseimiento y prescripción.

Caducidad.- Sinónimo de Perención. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. ¹

Sobreseimiento.- La acción de sobreseer. Esta palabra a su vez, procede del latín, *supersedere* que significa cesar, desistir de *super* sobre, y *sedere*, sentarse (sentarse sobre). El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria y por extensión deja sin curso ulterior un procedimiento. ²

Prescripción.- Ordenar, señalar, determinar alguna cosa. ³

Así también en lo previsto en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1135 “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.” ⁴

En forma genérica, incluso algunos concedores del derecho hablan del sobreseimiento, caducidad y prescripción sin hacer distinción y en forma descuidada la ven como la terminación de un proceso o la suspensión de un procedimiento, ya sea en el ámbito familiar, civil, penal e incluso en el amparo.

¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 119.

² *Ibidem*. Pág. 738.

³ *Ibidem*. Pág. 612.

⁴ Código Civil para el Distrito Federal. 19ª Edición. Editorial Sista. México 1998.

En forma gramatical y considerando la raíz latina de la palabra, sobreseimiento nos quedamos con la idea del Maestro Máximo Castro y que el Maestro Pallares transcribe y analiza en su diccionario en la página 738, que dice:

“...se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental.”⁵

Y sí observamos la transcripción desde luego que se hace necesaria la definición de los términos antes mencionados porque precisamente se prestaría a una confusión sin la palabra sobreseimiento, se hablaría de la caducidad e incluso de la prescripción misma, el lenguaje jurídico ha traído siempre problemas de interpretación y argumentación jurídica derivado de la ambigüedad, vaguedad y de la imprecisión del como se utiliza por los diversos juristas.

Para poder precisar esta figura se hace menester no sólo transcribir definiciones de figuras jurídicas parecidas sino hablar de la ontología, teleología y axiología de concepto; misma que en próximos capítulos procederemos a hacer.

1.2.- Conceptualización del la figura jurídica del sobreseimiento desde el punto de vista de su ontología, teleología y axiología.

Resulta imprescindible entender la ontología, teleología y axiología, de la figura del sobreseimiento; para que no exista confusión alguna ni al definirla ni al aplicarla. Ya sea en el ámbito penal, civil, familiar, etc.

1.2.1.- Veamos, en esencia etimológica el significado del sobreseimiento implica una cesación; un desistirse de hacer y ésta acción en el ámbito jurídico implica un acto procesal derivado de la potestad judicial, por lo tanto es una acto de naturaleza objetiva, luego entonces ontológicamente es una acto procesal emitido por la autoridad judicial.

⁵ Ob. Cit. PALLARES, Eduardo. Pág. 119.

1.2.2.- Teleológicamente éste acto reviste de dos finalidades, una de abstención resolutoria y otra de cesación o desistimiento procesal, lo que implica que el desistimiento o abstención sólo se pueden dar dentro de un procedimiento judicial y como la naturaleza del acto sólo es adjetiva, entonces sólo es potestad de la autoridad judicial dentro de un proceso, cuya finalidad es detener o concluir un proceso.

1.2.3.- Axiológicamente, la potestad de la autoridad judicial en ese sentido al emitir un acto adjetivo con la finalidad de detener y/o concluir un proceso opera valorativamente al dejar sin efectos el procedimiento, esto es que mediante esa emisión del acto, no se entra al estudio de fondo o a la sustanciación misma del proceso y aunque judicialmente es un auto que pone fin al juicio porque es dictado adjetivamente, axiológicamente demuestra la existencia del origen del procedimiento y por ende dirime una controversia sin entrar al estudio de fondo o sustanciación de un procedimiento, concluyendo mediante éste acto en la declaratoria de que la construcción jurídica dejó de existir.

En resumen en forma general, no es más que el acto adjetivo de potestad judicial emitido dentro de un procedimiento que deja sin efectos el mismo no por resolución o sustanciación, sino porque ha dejado de existir los elementos del tipo penal, que motivaron el acto que generó el proceso. Esta figura procesal tiene como efecto que el gobernado sea restituido en sus derechos de que fue privado a causa del proceso.

Cabe resaltar que el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su diccionario de “Derecho Constitucional Garantías y Amparo”, establece que solamente en materia de amparo se puede dar una “...idea genérica formal de sobreseimiento y que se aplica al juicio de amparo...”, y así en la página 414, señala:

...sobreseimiento en el juicio de amparo, es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de

fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos derivados de ella. Los elementos generales del sobreseimiento están previstos en el artículo 74 de la ley de Amparo. Algunos de ellos emanan de la improcedencia de la acción o del juicio de garantías y otros son distinto de ésta, de ello se infiere que todo juicio de amparo improcedente origina fatalmente una resolución judicial de sobreseimiento que no termina sin que, por otra parte todo sobreseimiento obedezca a alguna causa de improcedencia, la improcedencia de la acción de la demanda respectiva se debe rechazar de plano por el órgano de control, sin que en éste caso se inicie el juicio y se decrete el sobreseimiento del mismo, por la sencilla razón de que no existe juicio...⁶

No obstante lo aseverado por el Maestro Burgoa, podemos entender que si vamos al origen filosófico-jurídico del término analizado, podemos hacer una definición genérica aplicable a los diversos campos jurídicos, dícese del civil, penal, familiar, etc., como quedo ya definido.

1.3.- Relevancia del Sobreseimiento en el ámbito Penal.

Resulta de gran importancia el sobreseimiento en los procesos Penales, porque aquí no sólo suspende al proceso sino que al poner fin al mismo como consecuencia de ello se dá la restitución en el goce de los derechos del inculpado directamente relacionados con el proceso al que fue sometido.

En ese sentido la ley procesal penal en el ámbito local y federal, establecen diversas hipótesis, respectivamente, en relación a los tiempos cuando tiene lugar el sobreseimiento, en forma general las leyes aludidas dejan libre la interpretación para incluir alguna otra que la propia Ley considere, que pueda darse en el mundo fáctico durante el procedimiento penal.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 2ªEdición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 414.

El sobreseimiento, como figura procesal de carácter definitivo en cuanto a su naturaleza intrínseca, adquiere ese carácter pues dicho fenómeno radica en una resolución jurisdiccional necesariamente, diferenciándose de la sentencia, no obstante, pone fin a la instancia con el resultado de absolver al inculpado, por los demás, inexorablemente sus efectos vienen a ser los mismos que aparecen en una sentencia definitiva.

Efectivamente durante la secuela procesal, si bien es verdad, que el procedimiento penal termina hasta cuando el órgano jurisdiccional competente dicta sentencia que resuelve en definitiva el fondo del asunto, poniendo así fin a la función represiva del estado, concretamente mediante el ejercicio de la acción penal, también resulta verdad, la existencia de otra clase de resolución que dicta el juzgador, y que también pone fin al procedimiento extinguiendo dicho ejercicio de la acción penal, respecto del delito por el cual se decreto el auto de formal prisión, es el llamado sobreseimiento.

En la actualidad, es el Representante Social quien a través de una solicitud de sobreseimiento que formula ante la autoridad jurisdiccional, solicita la terminación del procedimiento impuesto al probable responsable, cuando a su juicio y durante el proceso aparezca fehacientemente demostrado en actuaciones, que la conducta o los hechos atribuidos al inculpado, no son ya constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley sustantiva; que el inculpado no tuvo participación en el ilícito que se persigue; que la pretensión punitiva del Estado se encuentra legalmente extinguida o bien, que existe a favor del acusado una causa excluyente de responsabilidad.

La antigua facultad para invocar el desistimiento por parte del Ministerio Público, indudablemente que fue severamente cuestionada en el mundo de la doctrina, porque tal actitud rompía con la naturaleza de la función ministerial y del proceso mismo y consecuentemente, del espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente ocurre en la aparición de esta figura, tratándose en las excluyentes de responsabilidad, que en forma paralela prevén en los respectivos preceptos los Códigos de Procedimientos Penales Federal y Local, el sobreseimiento de oficio, puede solicitarlo el inculpado, además del Ministerio Público también lo realiza la Autoridad (Juez). En lo relativo a la cancelación de la orden de aprehensión que solicita la Representación Social o Ministerio Público, cuando estima está que ya no es procedente dicha orden, por supuesto que en este caso, la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba ser contundente para que el Juez pueda sobreseer el proceso.

La regulación en los Códigos Procesales en nuestro sistema Jurídico Penal, merece de una revisión de fondo, uniformados criterios de actuación procesal, que no se dejen al arbitrio de las partes en la trilogía procesal, dada la diseminación de casos e hipótesis en que tiene lugar la figura en estudio. Es imprescindible que la ley sea concreta en la previsión de esta figura adjetiva, su aplicación incorrecta con serias complejidades, daría lugar en un momento dado, a la violación de garantías individuales, tanto para la víctima como para el procesado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCION PENAL Y DEL SOBRESEIMIENTO.

Al iniciar nuestro análisis, observamos, que al hablar de las causas de extinción de la acción penal, necesariamente habremos de estudiar los antecedentes de la acción penal y del propio sobreseimiento, encontrando a través de la historia diversas etapas, por las que atravesó este acto procesal y más elegante considerado como una Institución Procesal, en el derecho adjetivo penal mexicano.

2.1.-Antecedentes de la Acción Penal.

2.1.1.-Grecia.

(En el siglo IV Decadencia, V Poder Militar y XII A.C.)

Como es universalmente conocido, la antigua Grecia tenía su organización procesal conformada por un rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, aquellos que realizaban juicios orales contra aquellas personas que atentaban contra sus usos y costumbres; es aquí donde surgen los antecedentes de la acción penal, dado que "El ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el arconte, el cual, cuando se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del *Aéropago*, al de los *Ephetas* y al de los *Helíastas*".⁷

Esta acusación es el antecedente griego de la acción penal, dado que con ella se iniciaba el procedimiento penal griego, que al igual que cualquier otro, se juzgaba al acusado, teniendo derecho de ofrecer pruebas, formular alegatos, entre otras particularidades, pero la característica especial de esta acusación es que era privada, donde el propio particular era la persona encargada de promover la acción o acusación y se le reconocía ese derecho como propio, pero una vez ejercitada se le

⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 14ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1998. Pág.18.

obligaba al ofendido a continuarla, lo que hizo que esta acción tuviera ese carácter privado.

Bien dice el Maestro Alex Carroca Pérez, con el paso del tiempo esa acusación privada, “Que en un principio era al ofendido o sus parientes a quienes incumbía instar por la represión de los delitos o la reparación de los daños sufridos con el tiempo se llegó a aceptar que el castigo de los culpables interesaba a toda la sociedad”.⁸

Sin embargo, esta acusación privada antes de que existiera los juicios orales llevados al Tribunal del aéropago, se origino por La Ley del Talión “Ojo por ojo y diente por diente” en el año 451 a.C., en la que el Código de Ammurabí del siglo XIII A.C., señalaba varios ejemplos de sanciones; y en particular se señala el daño que produjera por una persona a otra, quien recibiría como castigo el mismo daño que se produjera, esto es, un castigo idéntico al mismo daño ocasionado, y es de esta forma en la que el pueblo ejercitaba la acusación en un principio, que era un medio primitivo y rudimentaria, sin Tribunales, ni cárceles, a través de la Ley de Talión, y posteriormente el ofendido ejercitaba esta acción ante los Tribunales sin intervención de los terceros, es decir en funciones de acusación y de defensa; cuya característica mas importante lo era la participación de los ciudadanos; por lo que cualquier atentado que hiciera peligrar a la ciudad se procedía a ejercer la acusación, aspectos que nos da el antecedente de esta figura en esa legendaria ciudad.

2.1.2.-Roma.

(En el siglo VII)

El sistema procesal romano atravesó dentro de su desarrollo por tres etapas históricas; (Monarquía, República e Imperio), las cuales nos muestran rasgos específicos de la acción penal.

⁸ CARROCA PÉREZ, Alex. El Ministerio Público o Fiscal, en la Historia y en el Derecho Comparado. Revista Mexicana de Justicia. México 1989. No. IV. Pág. 973.

Bajo el régimen de la *quaestio* o *acusatio*, en las postrimerías del siglo II y comienzo del siglo III d. C., cualquier ciudadano tenía el derecho a acusar, pero con limitaciones de sexo, dignidad y función, exigiéndose así mismo el acusador una solvencia moral y material, se requería también de la caución y se posibilitaba el juicio por calumnia para que; nadie se lance ligeramente a hacer acusaciones, pues sabe que (si es injusta), no quedará impune su acusación, tenía derecho a ejercitar su defensa, por si o por medio de su abogado o patrono quien podía aportar pruebas en igualdad de condiciones con el acusador.⁹

Por lo que en un primer momento, al igual que los griegos, aparece esa acusación privada, que en un principio correspondía a los ciudadanos y con el transcurso del tiempo la ejercitaban el *pater familias*, quien era el jefe de la familia, el único que podría disponer de los bienes de la familia, y por ende, el que podía ejercitar la acción; al respecto el Maestro Don Francisco Pavón Vasconcelos señala: Que en las raíces remotas haya existido también la venganza privada, pero su organización social primitiva, que consagro al *pater familias* como la autoridad suprema del núcleo familiar, excluyó tal forma de reacción contra el delito, pues el *pater familias* correspondía el ejercicio de la venganza.¹⁰

Efectivamente el *pater familias*, ejerce autoridad absoluta sobre todos los familiares, derecho a castigarlos a reducirlos a esclavitud, etc. En si tenían derecho de vida y muerte (*jus vitae necisque*), en comparación con nuestro derecho actual es completamente diferente el Régimen de justicia aplicado por el órgano jurisdiccional de cuerdo a la pena impuesta.

La acusación romana como antecedente de la acción penal, tuvo dos aspectos; el primero de carácter privado y el segundo de carácter público, que la ejercito el

⁹ SÁNCHEZ VELARDE, Pavón. Algunas consideraciones Históricas sobre el Ministerio Publico, Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50. Pág.385.

¹⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal México. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México. D.F. 1995. Pág. 53.

pueblo romano por el *pater familias* y posteriormente con un representante del grupo, lo cual marco importante avance para el ejercicio de esta figura.

Desde otro contexto histórico, el pueblo romano a través de su historia comprendió tres periodos (Monarquía, República e Imperio) cada uno tuvo sus particularidades en cuanto al ejercicio de la acción penal, como a continuación se describen:

2.1.2.1.- Monarquía.

(Temporalmente ubicamos esta fecha entre los 753 hasta el año 509 a. C.)

El derecho privado de la monarquía es consuetudinario pertenece a la competencia de la familia, es decir, las costumbres e ideas eran soluciones jurídicas rutinarias, donde las acusaciones para juzgar, recaían en un representante del estado y en lo referente al ejercicio de la acción penal, "...Al cometerse un delito de cierta gravedad, los *quaestores parricidi* conocían de los hechos y los *douviru perduellionis* de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente la daba el rey".¹¹

Se debe al Rey la creación de dos importantes instituciones políticas: El Senado y la Asamblea. A la cabeza de la Monarquía estaba el Rey que ostentaba poderes absolutos, no solo en el plano político sino, también en el religioso, el Judicial y el militar. El poder civil lo compartía con el Senado y la Asamblea. Lo anterior nos da el antecedente romano durante la Monarquía de esta figura.

2.1.2.2.- República

(Abarca el período que va del 509 a C. año en que la República comienza hasta al 476 d. C. año en que el régimen político de la república ya está en crisis.)

Con el transcurso del tiempo, la sociedad romana cambió su estructura política y jurídica introduciendo en esta época, el carácter público de la acusación, llamado así porque el estado solo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la

¹¹ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.18.

integridad política del pueblo romano, revestía dos formas fundamentales, la *cognitio* y *acusatio*, la primera, la realizaban los Órganos del Estado; y la segunda en ocasiones, estaba a cargo de un ciudadano.¹²

Esto se produce en las postrimerías del siglo II y comienzo del III d. C. donde el sistema de las *quaestiones* es abandonado definitivamente y reemplazado por la *cognitio*.

Cognitio, en un principio también emanó del poder, consistente en la facultad que tiene el magistrado de intervenir en el sistema procesal bipartita que abarca el procedimiento de las acciones de la Ley y el formulario, debido a que la *jurisdictio* sólo permite participar en la primera etapa del procedimiento, la *cognitio* de los nuevos Funcionarios judiciales, asume el proceso entero en todos sus momentos, desde la citación a la ejecución.¹³

Cuando el representante de la sociedad, el acusador interponga dicha acusación ante el *cognitio*, el magistrado tenía la competencia para conocer del juicio desde la citación a la ejecución de la sentencia.

Accusatio, con el transcurso del tiempo las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas, sin previa acusación formal, instruían la acusación y dictaban la sentencia...La *cognitio* era realizada por los órganos del estado a través de los magistrados y comicios, quienes investigaban, instruían y dictaban sentencia y la *acusatio*, estaba a cargo de un ciudadano.¹⁴

¹² Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág. 19.

¹³ BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 3ª Edición. Editorial UNAM. México D.F. 1990. Pág.73.

¹⁴ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.20.

2.1.2.3.- Imperio

(Usaremos para su descripción os hitos temporales 31 a.C. hasta la caída misma del Imperio de Occidente el año 476 d.C.)

Al principio de la Época Imperial el Senado y los Emperadores eran quienes administraban la justicia; además de los tribunales penales. Durante este periodo el derecho romano llega a su máxima plenitud al igual que la acción penal, predomina en la individualización la equidad y la lógica.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados se estableció el proceso extraordinario, para que los magistrados al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.¹⁵

Mencionan los historiadores que el procedimiento extraordinario, como su nombre lo indica se utilizó en un principio para casos extraordinarios y tiene las características siguientes:

- a) Resuelven controversias entre romanos y peregrinos o entre peregrinos, aún fuera de Roma.
- b) Preponderancia de la actividad estatal.
- c) Se desarrolla en una sola etapa, la *litis contestatio* ya no supone un contrato arbitral, ni divide el procedimiento, es una designación sin contenido de un momento del proceso.
- d) La Sentencia es generalmente dada por el propio magistrado.
- e) La justicia ya no se imparte gratuitamente.¹⁶

¹⁵ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág. 21.

¹⁶ Ob.Cit. BIALOSTOSKY, Sara. Pág. 77.

Es en este momento, cuando la acción penal se aplica a través del procedimiento extraordinario por parte de los magistrados, como representantes del estado, quienes resolvían las controversias suscitadas por motivos de la acusación, en donde cada una de las partes asistían con sus abogados, porque consideraban que le asistía tal derecho, ofreciendo sus pruebas hasta que se dictara sentencia.

En este sistema jurídico, se observó que la acción penal era un principio formalista que adoptó el carácter privado, las funciones recaían en un representante del estado cuya facultad consistía en resolver el conflicto durante la monarquía, los reyes administraban la justicia, en la República el senado intervenía en la dirección, encargando las investigaciones a los cónsules, y a los magistrados en sus dos formas, la *cognitio* y la *accusatio* y en la República su regulación a través del procedimiento extraordinario.

2.1.2.4.- España.

(*Siglo XIV*)

Como se advierte, tanto en Grecia como en Roma, todavía no existía antecedente alguno de la figura del sobreseimiento, para que se pudiera suspender el procedimiento penal griego o romano, sino que el antecedente más antiguo de esta figura lo encontramos en España.

La acción penal en el procedimiento español, reviste gran trascendencia con los Procuradores Fiscales los que tenían el trabajo de procurar el castigo de los delitos y estaba a su cargo la acusación de los ilícitos, así como el de vigilar la acusación de las penas y mantener la jurisdicción real. Es también el fuero juzgo, (siglo XIII) donde se encuentran antecedentes directos de la acusación, siendo los siguientes:

El título 1 del libro VI, de ese cuerpo normativo se ocupó de la acusación, establece los requisitos y formas de preservar las garantías del acusado frente al acusador y frente al Juez, surge la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo, de los casos en que

procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no esté probada la acusación, ni su inocencia.

En el título V, se alude la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también, el asilo eclesiástico.

En la partida séptima, título 1, se habla de la acusación de su utilidad y de sus formas.

En el título II, se indica quién puede acusar a quién, y en los títulos VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX se reglamentaron diversos aspectos del procedimiento, entre otro, el de los errores por los que podían acusar nuevamente; el deber del juez de escoger a un solo acusador; cuando muchos quisieran acusar a alguno de algún delito, la obligación de presentar por escrito la acusación, contenido, el nombre del acusador y acusado, y si el acusado era hombre de buena fama debía ser absuelto, en caso contrario, si de las pruebas se dependía, indicio, el podía hacerlo atormentar, para conocer la verdad.

Los títulos XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXXIII, XXVI y XXXVIII, se refieren a las personas que en concreto, pueden hacer la acusación respecto de los diversos delitos que en los mismos se menciona.

La forma en que debían ser detenidos los acusados fue prevista en el título XXXIX, desde entonces, se indico, que si aquellos huían del lugar donde los habían acusado, el Juez debería observar lineamientos para que le fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para los jueces hacerlo mediante carta dirigida al Juez requerido, quien aun en contra de su voluntad debía acceder a ello.

“Por otra parte, el fuero viejo de Castilla, señalaba normas del procedimiento penal; como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios) y a la composición”.¹⁷

Como se observa y se desprende, la figura de acusación, antecedente de la acción penal, se encuentra más estructurada jurídicamente, dado que el acusado, como el acusador, tenían más garantías y disposiciones jurídicas para promover su inocencia o culpabilidad ante el Juez, inclusive si el reo procedía de otro lugar en donde era aprehendido para que respondiera de la acusación.

Al igual, la acción penal en el derecho español, contempla y regula el sobreseimiento, como figura que puede suspender o cesar el procedimiento por el que es juzgado, el reo. El antecedente más remoto de la figura del sobreseimiento, se encuentra en la Legislación Hispana; en La Novísima Recopilación de 1567 (trata de la jurisdicción eclesiástica de su integración y funcionamiento, policía, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, salas de la corte y sus Alcaldes) en el libro XII, título 32 que señala:

De las causas criminales y el modo de proceder en ellas, no incluía en parte alguna forma de cerrar el procedimiento como consecuencia de la organización política; más tarde surge la necesidad de valorar las prácticas ya en uso que contemplaron los lineamientos del sobreseimiento y en las Leyes posteriores como la legislación de las Cortes, que se resuelve con dictamen.

I.)Que las causas sobre robo no deben reportarse livianas,

II.)Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer las causas livianas.¹⁸

¹⁷ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág. 23.

¹⁸ TORRES BÁZ, Raúl Eduardo. El Sobreseimiento. Editorial Plus Ultra, S.A. Buenos Aires 1971. Pág.14.

Como se observa, se suspendía el procedimiento penal español, por las causas livianas pendientes, cerrándolas con un auto de sobreseimiento, excluyendo el delito de robo como una causa liviana, creándose en la Legislación Hispana el Instituto del Sobreseimiento, que primero aparece en las órdenes reales y posteriormente en la Legislación Criminal.

Posteriormente en 1814, se dicta la orden real de 1824 y señalaba; Que se sobresean todas las causas formadas desde el establecimiento del Gobierno legítimo, por vejaciones causadas a los partidarios del régimen constitucional, excepción de los delitos de asesinato causando daños a terceros, señala en su libro el maestro Colín Sánchez.

El reglamento del 26 de Septiembre de 1835, refiere el propio autor que; Todo auto de sobreseimiento debe ser consultado siempre a la audiencia del territorio, para su aplicación o desaprobación, sin perjuicio de llevar a cabo desde luego la soltura del procesado, en los casos de resulta inocente o en no merecer sino una pena leve. Más adelante el Reglamento, dictado por Isabel 11, que consta de 6 capítulos y 107 artículos, señala en el apartado IV, artículo 51. En cualquier estado que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el artículo 11, sino que también se sobreseerá. Desde luego, respecto de él declarando que el procedimiento no le depare ningún perjuicio en su reputación. Sobreseerá asimismo el Juez, sí terminado el sumario, observare que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resultará acreedor, sino a alguna pena leve que no pase de represión, arresto o multa, en cuyo caso le aplicará al proveer el sobreseimiento, el auto que mande a sobreseer, se consultará siempre a la audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado, en los casos de dicho artículo.¹⁹

El auto de sobreseimiento en la Legislación Hispana, no se aplicó en los delitos de asesinatos (homicidios), causando daños a terceros, y en casos en que se

¹⁹ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.24.

concediere, el Juez tendría que consultar a la audiencia del territorio, para su aprobación o desaprobación, en algunos casos cuando el procesado, fuere acreedor a una represión, arresto o multa, aplicándose en dichos casos sanciones que fueran menores, y el delito que hubiere cometido el procesado no fuere tan grave y no afectare a terceros.

De igual forma el maestro Raúl Eduardo Torres Baz, comenta al respecto en: la reforma a la Ley provincial del 8 de junio de 1850, de conformidad a la Ley de 1848 en el punto 21 del artículo 41 señala, “En cualquier estado de la causa, en que es recibida la declaración indagatoria, aparezcan la inocencia del preso o detenido se decretará de oficio y sin costo, su libertad”.²⁰

Con posterioridad y al incorporarse a la Legislación Hispana la casación, según la Ley del 18 de junio de 1870, disponía en su artículo 20, “Se considerarán exclusivamente como sentencias de sobreseimiento para los efectos de la casación, las sentencias de sobreseimiento que se fundan en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado al lugar al proceso”.²¹

España, ha tenido grandes avances jurídicos en las figuras de la acción penal y del sobreseimiento; regula y contempla de manera importante la acusación, el modo y la forma de realizarla, como también, la figura del sobreseimiento dado que a través de la historia, contempló determinados ordenamientos que se iniciaron con actos de sobreseimiento otorgándose a aquellos delitos cuya sanción no excediere de multas, penas menores y con el transcurso del tiempo el acto de sobreseimiento, alcanzo la fuerza de una sentencia y fue una manera de terminar con el procedimiento que se iniciaba mediante la acusación.

²⁰ Ob.Cit. TORRES BAZ, Raúl Eduardo. Pág.14.

²¹ Ibídem. Pág.21.

2.1.3.-La Nueva España.

Al efectuarse la conquista, los ordenamientos de los aztecas y los mayas se vienen desplazando por la legislación española, y la disposición de las recientes autoridades como Procuradores Fiscales, los cuales tenían a su cargo el ejercicio de la acción penal. Entre los diferentes ordenamientos jurídicos, que tenían normas de tipo procesal, encontramos:

- I.- La recopilación de las Leyes Indias.
- II.- La Novísima Recopilación.
- III.- Las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio.

De dichos ordenamientos ninguno de ellos, regula el procedimiento penal, ni muchos menos la regulación específica de la acción penal, a pesar de que las siete partidas pretendieron de una manera más sistemática, señalar los presupuestos generales para el mismo, con un procedimiento inquisitivo.

Los funcionarios que tenían el derecho de perseguir los delitos fueron: El Rey, los Gobernadores y los Capitulistas Generales, los Corregidores y muchas otras Autoridades.

Los Tribunales en las Colonia eran los siguientes:

- 1. El Tribunal del Santo Oficio.
- 2. La Audiencia.
- 3. El Tribunal de la Acordada.

1. El Tribunal del Santo Oficio, Formado por inquisidores y cónsules, clasificador promotor Fiscal, Notario, Alcalde cuya función principal fue decidir sobre el acusado, así como, la custodia de los bienes confiscados, llevando los apuntes relacionados con las denuncias,

aprehensiones etc., éste Tribunal era el encargado directo de recibir directamente las denuncias y ejercitar en su caso la acción penal para que iniciara el procedimiento.

2. La audiencia, era un Tribunal con funciones gubernativas específicas, las atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de Justicia.

3. El Tribunal de la Acordada, llamado así por la audiencia es decir procedía por el Virrey, este Tribunal perseguía a los salteadores de caminos y cuando tenía noticia sobre un asalto o desorden, llegaba haciendo sonar un clarín, se abocaba a los hechos delictivos, se instruía un juicio sumario. La pena sería adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser otorgados a sus sacerdotes para pagarles con servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde parecían bestias de carga.

En esta época las penas que se les aplicaban a los indios, era en relación a la clase social y no al delito que cometían, de esa forma no eran tratados con igualdad por que primero tenían que fijarse a que clase pertenecías y después eran sancionados. Así lo manifiesta el Profesor en Derecho Raúl Carranca y Trujillo, “Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que entre otros casos”.²²

En esta etapa de la historia en nuestro país, se observa que la figura de acción penal y su ejercicio, principalmente se encaminaba, ha no castigar a los Indios y por lo general quien tenían a su cargo eran los promotores Fiscales, quienes a través de

²² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general. 17 Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1991. Pág.78.

todo el procedimiento imponían severos castigos a los nuestros, sin ninguna consideración.

2.2.-México Independiente

Al surgir el movimiento de independencia continuaron vigentes las Leyes Españolas con los sistemas procedimentales; la grave crisis producida en todos los ordenes, por la guerra de independencia motivó en pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación, procuró organizar a la policía, y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, posteriormente, se dispusieron que para hacer frente a los problemas de entonces, quedaran en vigor las Leyes existentes durante la dominación.²³

Por lo que la acción penal se depositó en los Fiscales, así como en los ciudadanos afectados directamente por el ilícito, ya que se consideró que al particular ofendido le asistía el derecho de acusar. Respecto de los Fiscales, estos, se reglamentaron en las distintas constituciones y Leyes que se emitieron una vez que se proclamó la Independencia Nacional, así tenemos que la Constitución de Apatzingán de 1814, reconoce a los Fiscales como Órganos auxiliares de la administración de Justicia, existiendo uno para la rama civil y otro para rama criminal; durando en el pueblo un lapso de 4 años, siendo designados por el Poder Legislativo a instancia del Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1824 se reconoce al Fiscal como funcionario integrante de la Suprema Corte, se plasmó su inmovilidad, las bases orgánicas de 1843, reproducen el contenido de las constituciones antes mencionadas.

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 42 Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 2001. Pág. 45.

El 22 de Abril de 1852, se publican las bases para la administración de la Republica hasta la promulgación de la Constitución realizada por Don Lucas Alemán, en la época en la que se vive la dictadura de Santa Anna en la cual se estableció:

Nombran Procurador General de la Nación, el cual contaba con las facultades para promover lo conveniente a la Hacienda Pública, al que se le consideró como padre en la Corte y Tribunales Superiores, así como en las inferiores cuando juzgue conveniente el propio ministerio.

En el año de 1855, en la época del presidente Comofort, se promulgó la Ley de el 23 de Noviembre del mismo año, en la permite a las Fiscales intervención en asuntos de orden federal.

Con la Constitución de 1857, el representante de la sociedad para ejercer la acción penal, eran los fiscales en materia federal.

En 1869 Juárez expidió la Ley de juicios Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene, que existía tres promotores o procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en la que atañe a la formación de la Institución del Ministerio Público, en su artículo 28, expresa que, “El Ministerio Publico es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta Administración de justicia, en nombre de la sociedad”.²⁴

La misma Ley adjetiva en comento convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía judicial , la que a partir del Código Adjetivo de 1880, separa radicalmente a la Policía Preventiva, según se desprende del artículo 11 del Código multicitado.

El Presidente Díaz, en el informe que rinde el 24 de noviembre de 1903, perfilo claramente las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público,

²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1880.

como representante de la sociedad ante los Tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto.

La constitución de 1917, hizo del Ministerio Público una Institución Federal; Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva constitución, en relación con el artículo 21, señala al Ministerio Público como un Órgano encargado para la persecución del delito como Órgano jurisdiccional y autónomo.

Como se ha observado, la figura de la acción penal, a través de la historia en nuestro país, abarca la época precortesiana, hasta la época actual, y por lo que respecta al sobreseimiento, es necesario destacar; todo lo consignado, resume los antecedentes fundamentales del Instituto, que conforme a su origen y precisa evolución que adquiere en España, como acertadamente se ha dicho, destacado relieve y que en nuestro país se incorpora con distinto sentido, alcance y contenido, en las legislaciones dictadas a partir del Código de Procedimientos en lo Criminal vigente desde 1889.²⁵

El antecedente formal ha sido el Código de Procedimientos Penales de 1908, que contempla la figura del sobreseimiento, el que lo regula específicamente, como federal de 1931 y el de 1934, de dicho Código Adjetivo, que contempla y reglamenta específicamente dicha figura; siendo el Procurador Don Emiliano Portes Gil, Ley que cobró vigencia el primero de Octubre del mismo año, así lo demuestra su vigencia todos los años, en su artículo 323 y 324 entre otros relativos para el tema de estudio.

Es conveniente señalar, a manera de conclusión, a medida que cada sociedad evoluciona, con ello evoluciona el derecho, (precisamente como nos esta sucediendo en estos momentos) con las autoridades encargadas de aplicarlo, específicamente la acción penal, tan es así que en la acción penal se extingue por medio de otra

²⁵ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 30 Edición. Editorial Porrúa S.A. Actualizada por Amílcar Peredo Rivera. México 2001. Pág. 84.

resolución que alude a un instituto específicamente receptado en distintos ordenamientos legales y conocido en la doctrina y en legislación como auto de sobreseimiento.

2.3.- Antecedentes del Derecho Procesal Penal en el Distrito Federal a partir de 1880.

2.3.1.- Código de Procedimientos Penales de 1880.

De acuerdo con los diversos Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que han estado en vigor, desde el año de 1880 a 1931, encontramos que en ninguno de ellos dentro de su contenido se prevé alguna figura que tenga relación a lo que hoy conocemos como sobreseimiento de la acción penal.

Si se analiza el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año correspondiente de 1880, el cual fue publicado el 11 de junio del mismo año y promulgado por el Honorable Presidente de la República Porfirio Díaz, debe señalarse que el mismo omite de una manera total señalar a una figura como lo es el sobreseimiento de la acción penal, ni tampoco hace referencia a una figura que tenga similitud en sus efectos.

2.3.2.- Código de Procedimientos Penales de 1894.

En lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, este Código fue el que siguió al de 1880 y que fue publicado el 6 de julio de 1894, en relación con el sobreseimiento no aparece regulada y ninguna que tenga relación con lo que hoy conocemos como sobreseimiento, y lo mismo ocurre con todos los demás artículos del citado Código.

2.3.3.- Código de Procedimientos Penales de 1929 para el Distrito.

Dentro del Código de Organización y Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 4 de Octubre de 1929, podemos percatarnos de que aún no se contempla la figura del sobreseimiento de la acción penal, ya que los legisladores no se preocuparon por crear una figura defensiva para los inculpados, sujetos a juicio, para actuar con justicia en el proceso penal, pero sin embargo, contemplaba una figura a fin como lo es el indulto, (pérdida del efecto de la Sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado) como una causal de extinción de la pena para lograr, como consecuencia de ésta la libertad de una persona que ha sido sujeta a proceso, que es y seguirá siendo la garantía individual más importante del ser humano.

2.3.4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito de 1931.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1931, de igual manera deja sin regular al sobreseimiento de la acción penal como una figura específica y determinada no existiendo referencia concreta en algún artículo.

2.3.5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Federal de 1934.

Si tomamos en consideración que el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el 30 de agosto de 1934, ya preveía el sobreseimiento, en el título octavo, capítulo único, a partir de los artículos 298 al 304, no existe entonces justificación para que una figura que se conocía en el ámbito federal, no fuera incorporada al proceso en materia común, cabe señalar que la figura contemplada anteriormente es casi idéntica a la contenida en la Reforma del 8 de enero de 1991, para el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contando el del Distrito Federal con tres fracciones más del artículo 660, pero careciendo de la fracción segunda del artículo 298 para el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su Título

Octavo, Capítulo Único que el sobreseimiento se regula conforme al artículo 298, en sus diversas hipótesis, aparecen en el mismo 8 fracciones contemplando en su fracción II la causal de sobreseimiento; “Cuando el Ministerio Público lo solicite se desista de la acción penal intentada”.²⁶

Otra observación que se desprende del cotejo de ambos códigos, es que en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 298, no contempla como causal del sobreseimiento la hipótesis prevista por la fracción VII del artículo 660 de su correlativo en materia del fuero común, siendo la siguiente:

Fracción VII, Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracción I, II, III ó IV del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquella, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.²⁷

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.²⁸

No obstante, el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción II, hace un reenvío al artículo 138 del propio ordenamiento Legal, en su Párrafo Segundo, que prevé iguales circunstancias del artículo 660 fracción VII del Código Adjetivo del Distrito Federal.

²⁶ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1934.

²⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1991.

²⁸ CORDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

2.4.- Regulación Contemporánea.

Las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de enero de 1991, en donde el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta que se reforman los artículos del Capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se incorpora el sobreseimiento de la acción penal. En su título Séptimo que comprende del artículo 660 al 667 de nuestra legislación procesal común. Es de señalarse que no existe ninguna justificación que nos permita entender la razón por la cual el legislador renunció a incorporar con anterioridad dichas reglas, causando esto un gran vacío en la ley, con lo que se puede decir que el legislador incurrió en una gran responsabilidad moral frente a su gobernado.

Efectivamente, con fecha 10 de enero de 1994, surgen nuevas reformas a la figura del sobreseimiento de la acción penal, en las cuales nuevamente, el Congreso de la Unión dirigió el decreto al Poder Ejecutivo, el cual aparece en el Diario Oficial de la Federación, con misma fecha y en su Artículo Tercero refiere de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reforma los artículos 660 fracción VII, 661, 663 párrafo primero, 665 y se derogan los artículos 663 párrafo tercero y se adiciona una fracción VIII al artículo 660.

Se observa que el sobreseimiento ha sufrido perfeccionamiento y ubicación precisa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, derogándose los que de una u otra forma, han resultado a la fecha obsoletos, lo que indica la preocupación del legislador que en la evolución legislativa busca adecuar el contenido de la Ley a la aplicación práctica de la misma, conforme a las necesidades imperantes del momento, para que dicha ley no se haga anacrónica.

CAPÍTULO TERCERO.

3. LA ACCIÓN PENAL COMO FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A través de la historia el desenvolvimiento conceptual que ha tenido la acción es de procedencia civilista y este debate centenario ha girado entorno de la definición que de la acción tenía los romanos: "...El derecho de perseguir en juicio lo que a uno se debe". Atento a lo anterior, se estima que para obtener una visión clara de lo que es la acción penal, se debe diferenciar entre acción civil y acción penal, para poder llegar al concepto de acción penal, de la siguiente manera:

3.1.-Distinción entre Acción Civil y Acción Penal.

La acción como instituto procesal, también opera en el derecho civil. La acción civil, ésta a cargo de la parte lesionada, ya sea un particular o una persona moral, procede el desistimiento, la transacción o la renuncia, porque afecta el patrimonio de las personas y por ende, su fin es restaurador. La acción penal es pública, surge al nacer el delito, su ejercicio esta encomendado, generalmente a un órgano del estado, tiene por objeto, definir la pretensión punitiva estatal, ya sea absolviendo al inocente o condenado al culpable, a una pena de prisión, multa, perdida de los instrumentos con que se ejecutó el delito, etc.²⁹

Existe una gran diferencia entre la acción civil y acción penal, la acción civil, la puede ejercitar la parte lesionada, puede ser cualquier persona jurídica, inclusive, puede ser el titular del derecho material pretendido. La acción penal está a cargo única y exclusivamente para el ejercicio del Estado.

Leonel Giovanni considera, que; la acción penal en dos direcciones, es decir subjetivo respecto al Juez, y derecho potestativo con referencia al imputado; a su

²⁹ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.266.

juicio la acción es poder jurídico, una fuerza para provocar la función jurisdiccional, dicho autor agrega, que si bien el ejercicio de la acción es un deber del fiscal, como funcionario público, ello no excluye, que una vez ejercitada sea un derecho subjetivo, frente al Juez.³⁰

El maestro, Carlos Rubianes J. nos establece que; “Aunque esboza, pensando en el proceso civil, también tiene interés para la acción penal; la concepción de mercader, para quien la acción es un deber absolutamente necesario para poner en marcha la actividad jurisdiccional”.³¹

Por lo que, el poder de la acción penal, persigue que la jurisdicción como un criterio imparcial, establezca, si el estado, debe o no hacer valer su poder punitivo en un caso concreto, teniendo la verificación de la afectación al bien jurídicamente lesionado, para que exista la posibilidad de ejercitar la acción penal.

3.1.1.-Requisitos de la Acción Penal.

Como en cualquier concepto existe una gran variedad, de pensamientos e interpretaciones definir un concepto, no es la excepción la figura de la acción penal, por lo que se citan algunos autores que definen la figura referida, señalando el concepto que se considera más explicativo para el tema de estudio.

Con respecto a la acción penal, hacemos alusión a la opinión de diversos tratadistas en el concepto propio que se analiza:

El maestro Sergio García Ramírez, establece: la acción penal es el poder de excitar y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación de

³⁰ GIOVANNI, Leonel. Derecho Penal. 13ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. Pág.259.

³¹ RUBÍANES, Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal. 5ª. Edición de Palma. Editorial Buenos Aires, Argentina. 1983, Pág. 25.

derecho penal, paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin.³²

También invoca opiniones de varios autores, El maestro Sergio García Ramírez, que en su conjunto les precisa la figura concentrada, Eugenio Florián; la acción posee cuatro cometidos diversos y sucesivos provocar, en primer lugar, la comprobación del delito (acción inductiva); poner los elementos subjetivos y objetivos del proceso a disposición del Juez, a fin de que no se pierda (acción cautelar), proponer al Juez las razones de la comprobación o establecimiento de la certeza (acción consultiva).Carnelutti; la acción penal, es en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncia acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos del delito. Alcalá Zamora y Lenve; la acción penal es el poder deber del estado para obtener de quien tiene la jurisdicción y la competencia, la sanción prevista, por la realización de un hecho punible. Chiosso; la acción como poder excitar la jurisdicción y actuar en el proceso. Borja Osorio, frente a una relación de derecho penal, independientemente de su resultado.³³

Según Cesar Augusto Osorio y Nieto, la acción penal “Es la atribución constitucional, exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al Órgano Jurisdiccional competente, aplique la ley penal un caso concreto”.³⁴

Para el Jurista Guillermo Colín Sánchez. “La acción penal, está ligada al proceso, en términos generales, es la fuerza que lo genera, y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada”.³⁵

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 4ª.Edición, Editorial Porrúa S. A. Pág.134.

³³ *Ibidem*. Pág. 128.

³⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 15 Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2005. Pág. 20.

³⁵ Ob. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.265.

El Doctor Sergio García Ramírez, la define como “la acción pública ejecutada en representación del estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la Ley Penal.”³⁶

Para el tema de estudio, se considera que la definición más acertada lo es, la proporcionada por el Doctor Sergio García Ramírez, dado que la misma se desprende, que todo gobernado que ha sido afectado en su esfera jurídica por una conducta delictuosa, tiene la facultad de querellarse denunciar en su caso, ante el Ministerio Público, el cual tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, para obtener la aplicación de la Ley Penal.

3.1.2.-Requisitos de la Procedibilidad de la Acción Penal.

El Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso; en forma directa e inmediata, cuando aparezca su probable comisión en la (*notitia criminis*), en general, puede ser representada ante dicha autoridad, y está de oficio procederá a realizar la investigación pertinente, que requiera para su investigación observando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. (Hacemos notar que este monopolio ha sido removido hoy con el esquema de Justicia Privada).

Sin embargo siguiendo en estricta metodología histórica y exegética, acotaremos el anterior criterio para efectos del presente análisis siendo necesario señalar, que opina la doctrina al respecto de los requisitos de procedibilidad.

Para Sergio García Ramírez, “Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones o supuestos que es preciso llevar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal”.³⁷

³⁶ Ob.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Pág.30.

³⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, 1992. Pág.331.

Eugenio Florián, señala: Que son necesarios dos requisitos procesales para el ejercicio de la acción penal; que se haya cometido un delito y que se señale a alguien como autor o presunto autor o participe del mismo, al lado de los presupuestos generales tienen que existir otros particulares, que pueden llamarse, mejor condiciones de procedibilidad: querrela, instancia, rechista automatización activa y pasiva.³⁸

Opina Cesar Augusto Osorio y Nieto, que “los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse por una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción, penal contra el probable responsable de la conducta típica”.³⁹

Señalando desde su punto de vista Cesar Augusto Osorio y Nieto como requisito de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

Guillermo Colín Sánchez; comenta: En el Derecho Mexicano, por disposición del legislador, los requisitos de procedibilidad son: la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización. En algunos casos, para que se inicie, el procedimiento, es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ser que el representante del Ministerio Público, aún sin satisfacerlos, hubiera realizado la averiguación previa y la consignación de los hechos, esto impediría que se diera un proceso válido.⁴⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 menciona:

No podrá librarse orden de la aprehensión si no por autoridad judicial, y sin que proceda, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa

³⁸ FLORIÁN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. .Editorial Bosch. T. 11 Barcelona, México Jurídica Universitaria, traducción por L. Prieto Castro 2001. Pág. 193.

³⁹ Ob.Cit. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Pág. 7.

⁴⁰ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.280.

de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.⁴¹

Por lo que nos damos cuenta que los requisitos de procedibilidad, para nuestra constitución y para la doctrina son: Denuncia, Querrela, Excitativa y Autorización; indispensables para que pueda existir un proceso penal valido.

3.1.2.1.- Denuncia.

Uno de los requisitos de procedibilidad es la denuncia, y respecto a esta figura la doctrina nos señala, lo que consideran algunos autores con los que estamos de acuerdo con su amplio conocimiento con respecto a lo que es la denuncia.

El maestro Manuel Rivera Silva establece; la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecho ante una autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos, la denuncia definida en la forma que antecede entre los siguientes elementos:

- Relación de actos que se estiman delictuosos,
 - Hecho ante el Órgano investigador y
 - Hecha por cualquier persona.
-
- La relación de actos consiste en un simple exponer lo que ha acaecido, este simple exponer, no solicita la manifestación de la quejosa, o sea del deseo de que se persiga al actor de esos actos.
-
- La relación de actos debe ser hecho al Órgano investigador en efecto, teniendo por objeto la denuncia que el representante social se entere del quebranto sufrido, debe ser llevado a cabo ante el propio representante social.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. revisada y actualizada por Miguel Carbonell. Edición 158ª. Editorial Porrúa S.A. México, 2009.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, señalaba oportunamente: las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal están obligadas a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, con cuantos datos obre en su poder, lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta última la palabra, el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter, que la persona denunciante tenga.⁴²

Nuestro maestro, José Ovalle Favela, manifiesta al respecto; la denuncia es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un Órgano, de una autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (*rectius, fin*) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencia jurídicas o sanciones previas en la Ley o en los reglamentos para tales hechos.⁴³

Como lo manifiesta el Jurista, Guillermo Colín Sánchez; La palabra denuncia del verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.⁴⁴

En la consideración de Clara Olmedo, “Es la transmisión de conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a la acción penal promovible por el Ministerio Público”.⁴⁵

En suma, una vez conocido el concepto de la denuncia definido por algunos autores, cabe señalar algunas consideraciones. La denuncia es una narración de actos considerados como delictuosos, hecha por cualquier persona ante el Ministerio Público.

⁴² Ob.Cit. RIVERA SILVA, Manuel. Pág. 91.

⁴³ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Penal. 30ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Pág. 236.

⁴⁴ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.226.

⁴⁵ OLMEDO, Clara. Delitos especiales. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 134.

3.1.2.2.- Querella.

Dice Manuel Rivera Silva. La denuncia hecha por el ofendido, con el deseo manifiesto, de que se persiga un autor del delito, el análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

- Una denuncia.
- Que esta denuncia sea hecha por la parte ofendida y
- Que se manifieste la queja, o sea, el deseo de que se persiga al autor del delito.

Estudiando cada uno de estos elementos por separado nos encontramos:

- La querella contiene, un primer elemento una relación de los actos delictuosos, así pues la querella no es únicamente el acusar una persona determinada, si no en cuanto medio para hacerla del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, exige exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u emisión sancionada por la Ley penal.
- Requisito indispensable en la querella es que sea hecho por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querella necesariamente se ha estimado que entran en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales.
- La querella, un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito para que, por desearlo así, el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la denuncia exija la manifestación de la queja.⁴⁶

⁴⁶ Ob.Cit. RIVERA SILVA, Manuel. Pág. 274.

El Jurista en Derecho, Cesar Augusto Osorio y Nieto, comenta la querrella puede definirse, como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito no perseguido de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.⁴⁷

El maestro Guillermo Colín Sánchez, previene, “La querrella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerla del conocimiento del Ministerio Público y con ello dar su anuencia, para que se investigue y se persiga el autor”.⁴⁸

Eugenio Florián, dice, “La querrella es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los Órganos adecuados para que se inicie la acción penal”.⁴⁹

En resumen podemos considerar a la querrella como la manifestación de una conducta delictuosa, o los hechos cometidos considerados delito, hecha por el legitimado u ofendido formulada ante el Agente del Ministerio Público, con el deseo que se persiga y sancione al autor del delito. Por lo que, todo gobernado ó autoridad competente, que ha sido afectado en su esfera jurídica, tiene la libertad de querrellarse para que pueda exigir en su caso la reparación del daño.

3.1.2.3.- Excitativa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 no contempla esta figura, pero como se expuso anteriormente, resulta necesario el estudio de la misma, por lo que se procedemos a definirla; de acuerdo a las aportaciones hechas por los juristas qua a continuación se mencionan:

⁴⁷ Ob.Cit. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Pág. 10.

⁴⁸ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.28.

⁴⁹ Ob.Cit. FLORIÁN Eugenio. Pág. 205.

El maestro Manuel Rivera Silva, previene que la excitativa, consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que persiga al que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos, en esencia la excitativa es una querrela de los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de su seguimiento.⁵⁰

El procesalista, Juan José González Bustamante dice; la richieta equivale a una orden de proceder; es la petición que hace un órgano de la administración pública, para que se inicie una causa criminal, constituye una cuestión de orden previo y de carácter irrevocable.⁵¹

Por otra parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, plantea que “La excitativa, es la petición que hace el representante de un país extranjero, para que se proceda penalmente en contra de quien le ha proferido injurias al Gobierno que representa a sus agentes diplomáticos”.⁵²

En resumen, podemos decir que la excitativa, es una especie de querrela exclusiva de los delitos de injurias, difamación o calumnia cuando son cometidos en contra de la nación o gobierno extranjero, en contra de sus agentes diplomáticos que se encuentran en la republica.

3.1.2.4.- Autorización.

Por lo que hace a este concepto, según el maestro Manuel Rivera Silva, “La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la Ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma Ley señala, por la comisión de un delito de orden común.”⁵³

⁵⁰ Ob.Cit. RIVERA SILVA, Manuel. Pág. 120.

⁵¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F.1991. Pág.43.

⁵² Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.291.

⁵³ Ob.Cit. RIVERA SILVA, Manuel. Pág. 122.

Rafael de Piña señala, "Que la autorización para el ejercicio de la acción penal, es un requisito indispensable en todos aquellos casos en que la persona contra la cual hay que dirigir el procedimiento goza de inmunidad ó fuero".⁵⁴

Opina el jurisconsulto Guillermo Colín Sánchez, "La autorización es la anuencia otorgada por los representantes del organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos en la Ley, para la persecución de la acción penal".⁵⁵

En conclusión podemos decir que la autorización constituye un requisito cuyo incumplimiento impide la lícita aprehensión de una persona encargada de la prestación de un servicio público o interés general, siendo uno más de los requisitos de procedibilidad de la acción penal.

3.2.-Características de la Acción Penal.

En el estudio de las características de la acción penal, se observó que la doctrina y diversos autores, no se han puesto de acuerdo de cuántas y cuáles son las características de la acción penal, pero se observa que en el tema de estudio las más comunes son: Pública, Única, Indivisible, Autónoma, Obligatoria, Irrevocable y Pública.

3.2.1.-Pública.

El jurista Juan José González Bustamante, señala que; la acción penal es pública; por el fin que persigue y por que no esta regida por criterios de conveniencia o de disposición ni aún siquiera en los delitos que se persiguen de parte, en que se concede al directamente ofendido por el delito, un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción que solo queda condicionada a un requisito de procedibilidad.⁵⁶

⁵⁴ DE PIÑA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 115.

⁵⁵ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.292.

⁵⁶ Ob.Cit. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Pág.40.

Mientras Eugenio Florián, señala que, “La pública se refiere a su contenido esta dirigida a satisfacer un interés colectivo general, de modo que no pierde ese rasgo, aun cuando la Ley autorice ejercerla a un ciudadano particular”.⁵⁷

De la anterior definición nos podemos dar cuenta que; la acción penal tiene el carácter de público, pues se dirige esencialmente a poner en conocimiento del Estado, a través del Ministerio Público, un hecho ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito no obstante que ese delito cause daño privado, toda vez que va encaminada hacer valer un derecho público del Estado.

Quizás una definición breve y concisa sea la del maestro Fernando Arilla Bas, “Es pública por que sirve a la realización de pretensión estatal, la actualización de comunicación penal sobre el sujeto activo del delito la pretensión punitiva”.⁵⁸

Todos y cada uno de los autores, anteriores, expuestos, coinciden en afirmar que la acción penal, es pública, por que se dirige a un órgano judicial; tiende a la actuación del derecho penal, que es público, por que no esta regida por criterios de conveniencia social debido al fin que persigue, la aplicación de la pena a quien ha cometido un delito.

3.2.2. Única.

El porque se considera; única, habría que empezar viendo a diversos tratadistas así como al maestro Fernando Arilla Bas, señala que la acción penal es única “Porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir abarca todos los delitos de concurso real o ideal”.⁵⁹

⁵⁷ Ob.Cit. FLORIÁN, Eugenio. Pág. 327.

⁵⁸ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 19 Edición. Editorial Kratos, México 2001. Pág. 20.

⁵⁹ Ob.Cit. ARILLA BAS, Fernando. Pág. 21.

Para el Jurista Miguel Ángel Castillo Soberanes, es única “Porque solo hay una acción penal para todos los delitos, no hay acción especial, sino que envuelven en su conjunto a todos ellos”.⁶⁰

Mención aparte merecen las consideraciones del maestro Juan José González Bustamante, pues indica que es única porque; “Envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido, sin embargo, hay quienes sostienen la existencia de pluralidad de acciones de manera que existan tantas acciones penales como delitos hubiese cometido un sujeto determinado”.⁶¹

Nosotros podemos reafirmar que, la acción penal es única, porque ejercita una sola vez en una conducta delictuosa, aunque exista concurso real o ideal de delitos, dado que pueda hacer una acción para cada delito que hubiera cometido un sujeto determinado en hechos delictuosos en diferente tiempo, modo y lugar, desplegada por el sujeto activo del delito.

3.2.3. Indivisible.

A este respecto se ha manifestado el maestro Guillermo Colín Sánchez, y señala que es indivisible, “Porque produce efectos para todos los que toman parte de la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes las auxilian”.⁶²

Quizás una definición completa la puede dar el Jurista Miguel Ángel Castillo Soberanes, quien afirma. Que es indivisible por que su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso (autor o partícipe), no se puede perseguir solo a uno de los responsables, esto obedece a un principio de utilidad práctica y

⁶⁰ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 131. UNAM 1992. Primera Edición. Pág. 46.

⁶¹ Ob.Cit. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Pág.40.

⁶² Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.268.

social por la necesidad de perseguir a todos los que participan en el hecho, no sustrayéndose, de esta forma, a la acción penal.⁶³

Una sencilla pero no por ello menos importante es la que da el maestro Fernando Arilla Bas, “Señala que es indivisible, en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores y participantes según los casos)”.⁶⁴

De lo que podemos concluir que la acción penal es indivisible, porque comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito, evitando con ello, que se intente sustraer del ejercicio de la acción penal, esta característica cobra especial importancia en los delitos perseguibles por querrela, teniendo mayor relieve en el delito de abuso de confianza, ya que muchas veces al sujeto pasivo del delito, el ofendido solo formula su querrela en contra de los indiciados.

Para los delitos perseguibles de querrela, el perdón procederá para quienes se haya incoado dicha querrela, siendo en este sentido, donde estriba la característica indivisible de la acción penal.

3.2.4. Autónoma.

Otra característica de la acción penal es que es autónoma y algunos autores sostienen lo siguiente: el Jurista Sergio García Ramírez, asevera que la característica autonomía de la acción penal, “implica independencia del concepto del derecho material”.⁶⁵

Por su parte, el maestro Carlos J. Rubianes citado por el autor antes mencionado dice: la acción penal es autónoma del derecho subjetivo de castigar, ya que es posible que la ejerza, sin que necesariamente deba llegarse a una conclusión condenatoria, porque sería absurdo afirmar que en el caso de sentencia absolutoria,

⁶³ Ob.Cit. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. Pág.47.

⁶⁴ Ob.Cit. ARILLA BAZ, Fernando. Pág.21.

⁶⁵ Ob.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág.378.

por inexperiencia del derecho de castigar del estado faltarían también el derecho de acción.⁶⁶

Nosotros podemos afirmar que la acción penal es autónoma porque al ejercitarse por la comisión de un hecho delictuoso, nace con el mismo y es total; con absoluta independencia del resultado, independientemente de la consignación que realiza el Ministerio Público y aunque el juez en la sentencia pueda absolver al acusado.

3.2.5. Obligatoria.

Tal característica implica un deber imperativo al agente del Ministerio Público, en cuanto al ejercicio de la acción penal, cuando ha sido transgredido el bien jurídicamente tutelado por la Ley, no obstante ello y siguiendo en estricto sentido exegético en este estudio plasmaremos los criterios que al respecto tiene diversos autores como los siguientes:

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, La acción penal es obligatoria, porque es obligatorio su ejercicio, no debe quedar al arbitrio del representante social cometido un delito si ya se practico la averiguación respectiva y está satisfecho lo exigido por el legislador en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, es ineludible provocar la intervención del Juez para que sea éste el que defina la situación jurídica, el objeto de la acción penal, al agente del Ministerio Público solo compete su ejercicio, y de no llevarlo a cabo incurre en responsabilidad.⁶⁷

Ya el jurisconsulto Miguel Ángel Castillo Soberanes, apunta que la acción penal, es obligatoria por que, es requisito indispensable que el Ministerio Público deba necesaria, inevitable y obligatoriamente, ejercitar la acción cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio plasmados en el artículo 16

⁶⁶ Ob.Cit. RUBÍANES, Carlos J. Pág. 39.

⁶⁷ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.270.

constitucional, así mismo el principio consiste en que no se pueda aplicar ninguna pena sí, no es a través del ejercicio de la acción penal.⁶⁸

Podemos establecer, que la acción penal es obligatoria cuando se realiza la conducta delictuosa, por lo que el Agente del Ministerio Público iniciará la averiguación correspondiente, satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional y una vez que se hayan acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado se ejercite obligatoriamente la acción penal por el representante social.

Así mismo se acreditaran, los elementos esenciales o existenciales del tipo penal que requiere, tales como:

- Las cualidades del sujeto activo y del pasivo.
- Afectación al bien jurídico tutelado.
- El objeto material.
- Los medios comisivos.
- Las circunstancias del lugar, el tiempo y ocasión.
- Los elementos objetivos.
- Los elementos normativos.
- Las circunstancias que la Ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad, deberá constar si no existe acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad. Los elementos del tipo de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la Ley.

Una vez observados dichos requisitos que señala el código adjetivo y los del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercitará la acción penal en contra del sujeto

⁶⁸ Ob.Cit. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. Pág. 47.

activo del delito, de manera obligatoria, sin dejarlo a su arbitraria decisión, en esto consiste la obligatoriedad de la acción penal.

3.2.6. Irrevocable.

Otra característica de la acción penal, es la irrevocabilidad, señala el recién retirado Maestro de la Corte, Juventino V. Castro, consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado dicha acción ante el Órgano Jurisdiccional, no puede desistirse de dicha acción, puesto que tiene la obligación dicho Órgano estatal de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.⁶⁹

La irrevocabilidad, que establece el Jurisconsulto Miguel Ángel Castillo Soberanes, consiste en que una vez iniciado el ejercicio de la acción penal poniendo en conocimiento al Órgano Jurisdiccional no tiene más que un fin la sentencia, el Ministerio Público no puede disponer a ella, ni desistir, como si fuera un derecho propio.⁷⁰

El maestro Carlos J. Rubianes, menciona que “Significa que una vez ejercida la acción penal no se detiene la facultad para desistir, ni puede suspenderse, interrumpirse o hacerla cesar, de modo que ejercida no se agota nada mas que por la sentencia”.⁷¹

Para nosotros la irrevocabilidad de la acción penal, consiste, en que una vez ejercida la acción penal, se debe continuar con el proceso hasta que se dicte sentencia, que el Ministerio Público, no debe desistirse de ella; dicho desistimiento no puede realizarse ni aún en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en los que concede un margen de disposición al ofendido, pues en este caso no existe un desistimiento, más bien un otorgamiento del perdón del ofendido, y es lo que significa la irrevocabilidad de la acción penal como una característica de la acción penal.

⁶⁹ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 14ª Edición. Editorial Porrúa. México 2006. Pág.82.

⁷⁰ Ob.Cit. CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. Pág. 48.

⁷¹ Ob.Cit. RUBÍANES, Carlos J. Pág. 329.

3.3.-Institución facultada para ejercer la Acción Penal.

La consagración del principio de oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación de un Órgano Estatal, que sea el encargado de promoverla, tanto de la investigación de los delitos, como en el mismo ejercicio de la acción ese Órgano Estatal, es el agente del Ministerio Público; al respecto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación su modificación y duración son propias de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las Policías las cuales actuaran bajo condición y mando de aquel en el ejercicio de esta función. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; pero si el Infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permitirá esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta seis horas.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía Jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.⁷²

La Institución facultada para ejercer la acción penal, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es el Ministerio Público, dado que el mismo esta facultado para ejercitar la acción penal cuando ha sido lesionado el bien jurídicamente tutelado, en contra del sujeto activo del delito, ante el órgano judicial competente por la comisión de un hecho delictuoso, teniendo contacto directo con el inculpado y con el ofendido, siendo en esta faceta investigadora, autoridad persecutora, de los delitos y por consiguiente titular del ejercicio de la acción penal.

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. revisada y actualizada por Miguel Carbonell. Editorial Porrúa. Edición 158ª. México, 2009.

Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal, mediante el pliego de consignación respectivo ante órgano judicial, pierde la categoría de autoridad para convertirse en parte procesal, ante el procedimiento ventilado por la autoridad judicial. Existe, una excepción prevista en los artículos 108 párrafo segundo y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108.- El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delito graves del orden común.

Artículo 109.-El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran, en responsabilidad, de conformidad en las siguientes prevenciones:

I.-Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.-La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.-Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumente substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o, se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiese justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.⁷³

De dichos preceptos constitucionales antes citados se desprende que la Cámara de Diputados, sustituye en su función del Órgano encargado de ejercitar la acción penal, al Ministerio Público, cuando:

- Se trata de cualquier conducta ilícita de algún funcionario público en ejercicio y desempeño de sus funciones, cualquier ciudadano podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados, consagrada en el artículo 109 de nuestra Carta Magna.
- Cuando se trata de delitos graves del orden común, cometidos por el Presidente de la República.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revisada y actualizada por Miguel Carbonell. Editorial Porrúa. Edición 158ª. México, 2009.

Al respecto, el Jurista Juan José González Bustamante, señala lo siguiente: “La Cámara de Diputados sustituye en sus funciones al Ministerio Público, como órgano de acusación cuando se trata de acusar al Presidente de la República por delitos del orden común, ante la Cámara de Senadores que asume el papel del Órgano Jurisdiccional”.⁷⁴

Complementa el Maestro; Juan José González Bustamante los Órganos encargados de la acción penal, pueden clasificarse en cinco grupos: 1.- Un funcionario del Estado es quien ejerce la acción penal, esta en manos de un solo Órgano Estatal como sucede en México, con la excepción indicada; 2.- Pluralidad de Órganos del Estado, municipales y estatales: el ejercicio de la acción penal, queda en manos de diversos Órganos del Estado, sin que se quebrante el principio de monopolio, como ocurre en Francia y Alemania; 3.- El Ministerio Público en los delitos perseguibles por querrela de parte; 4.- Los ciudadanos; y 5.- Los sindicatos.⁷⁵

Como lo manifiesta el maestro; Fernando Arilla Baz, en su obra nos señala; refiriéndose a la antigua Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

- a.** El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado, la denominada acción popular que menciona el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios y Empleados de los Estados, no es una función en sentido procesal, sino un simple derecho para denunciar.
- b.** El Ministerio Público ejerce, con exclusión de cualquier otro Órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

⁷⁴ Ob.Cit. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Pág.49.

⁷⁵ *Ibíd.* Pág.50.

- c. La jurisdicción tiene carácter regado, pues la actividad del Juez debe ser provocada por el ejercicio penal.
- d. Los actos de iniciativa (denuncia, querella, excitativa), deben ser realizados por los particulares, a los Órganos a quienes competan, ante el Ministerio Público, no ante un Órgano Jurisdiccional.⁷⁶

Analizado lo anterior consideramos que la única autoridad que tiene facultad para ejercitar la acción penal, es el Agente del Ministerio Público Federal o del fuero común según sea el caso, sin olvidar que debe de haber denuncia o querella, dependiendo del tipo de delito que se trate, en la afectación al bien jurídicamente tutelado por la ley; con sus funciones de investigación de las conductas o hechos considerados como delitos, la persecución de los delitos, como los probables autores, velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como la pronta y debida procuración e impartición de justicia y el caso de excepción previsto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como regulaba antes el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal, y los Altos Funcionarios de los Estados, corresponderán dichas funciones a los Órganos Colegiados que ya han sido señalados, como se establece hoy en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 8 y 47, respectivamente, en el Fuero Federal y Común, también respectivamente.

3.4.-Causas de extinción de la Acción Penal.

Estas son varias las causas por las cuales, la acción penal se extingue es decir, se pierde el derecho que tiene el Estado para ejercitarla, el Estado pierde la facultad potestativa para pedir ante el Juez, el castigo para el sujeto activo del delito, el señalado como responsable de la conducta delictuosa quedando éste, totalmente libre de cualquier cargo o sanción el Código Penal contempla en el Título V, la

⁷⁶ Ob.Cit. ARILLA BAZ, Fernando. Pág.27.

extinción de la responsabilidad penal, señalando entre otras figuras: Muerte del sujeto activo, Amnistía, Perdón del ofendido o legitimado, Prescripción, Reconocimiento de la inocencia e indulto y la existencia de una sentencia anterior dictada en procesos seguidos por los mismos hechos.

El Código Federal de Procedimientos Penales incluye la extinción de la responsabilidad penal, que señala: “La extinción de la acción penal origina el sobreseimiento, en términos de la fracción III del artículo 298 de dicho código adjetivo”.⁷⁷

Así mismo el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluye el sobreseimiento cuando la responsabilidad penal está extinguida, lo que nos da una causal más de extinción de la acción penal.

Artículo.660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.-Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.-Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.-Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada, ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

IV.-Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, éste agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar la nueva orden de aprehensión, o se este en el previsto por el artículo 546;

V.-Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI.-Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

⁷⁷ Compilación Penal Federal y del D.F. Código Federal de Procedimientos Penales. Vigésima Primera Edición. Editorial Raúl Juárez Carro S.A de C.V.

VII.-Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III o IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.11-XI-02 GODF

VIII.-Cuando así lo determine expresamente este código.⁷⁸

3.4.1. Muerte del Sujeto Activo.

El artículo 98 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala:

La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.⁷⁹

De lo que se desprende que al morir el sujeto activo del delito, se extingue la acción penal, ni a los familiares o persona alguna, se le podrá ejercitar la acción penal, por la comisión de hechos delictuosos del sujeto activo del delito, Dada que es una acción que solamente se puede ejercitar contra la persona que cometió el delito.

El Jurista Raúl Carranca y Trujillo señala la muerte del delincuente, es una causa de extinción a la acción y la ejecución. En el Derecho romano fue ya reconocida que extinguidor *enim cimen* moralmente, pero no obstante en la edad media fueron frecuentes procesos seguidos contra cadáveres y la privación de la sepultura a los deudos remisos; sólo con la Revolución Francesa quedó introvertiblemente

⁷⁸ Compilación Penal Federal y del D.F. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Vigésima Primera Edición. Editorial Raúl Juárez Carro S.A de C.V.

⁷⁹ CORDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Editorial Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

reconocido el principio de la extinción pena, la causa de la muerte: entre nosotros un ejemplo de rigor de las penas, en la época colonial, que las promulgaba más allá de la muerte del reo, puede todavía verse en la fortaleza de San Carlos, en Perote, hoy penitenciaria del Estado de Veracruz, en la que, si un reo moría antes de extinguir su condena, su cadáver permanecía insepulto, todo el tiempo restante o la cabeza era cortada y clavada en un muro, todavía hoy puede leerse una inscripción que dice: “Reo número 67 cumple en el año de 1923”.⁸⁰

“Ni que decir, tiene que comprobarse la muerte plena y legalmente o sea por medio de acta de defunción, ni la ausencia, ni la desaparición del sujeto son suficiente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales”.⁸¹

Modernamente unas legislaciones establecen que por causa de muerte la extinción abarca a todas las penas impuestas, y otras, por el contrario, mantienen vivas las penas pecuniarias. En nuestro derecho como se ve, solo subsisten algunas de estas.

En forma lisa y llana; el maestro Fernando Castellanos Tena manifiesta que: “una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar porque al hacerla se castigaría, de hecho, a los familiares por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente”.⁸²

Podemos entonces determinar que la muerte del sujeto activo extingue la acción penal dado que no se puede ejercitar contra los familiares, porque se violarían las garantías individuales que consagran los artículos 14, 16 y 22 de nuestra Carta Magna.

Amén de que la muerte del sujeto activo del delito, debe comprobarse plena y legalmente o sea por medio del acta de defunción, únicamente, y por ningún otro medio ni la declaración de ausencia, ni la desaparición del sujeto activo del delito,

⁸⁰ Ob.Cit. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Pág.518.

⁸¹ Idem.

⁸² Ob.Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. Pág.337.

son suficiente prueba, para que sean tomadas en cuenta como muerte, tampoco existe para esta figura las presunciones legales, para que se pueda operar la extinción de la acción penal por muerte del sujeto activo del delito.

3.4.2. Amnistía.

Por lo que respecta a la amnistía y tomando en consideración nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala en su:

Artículo 104 La Amnistía exige pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.⁸³

Por su parte la Ley de Amnistía vigente desde el 28 de septiembre de 1978 primeramente estableció,

Artículo 1º.-Se decreta Amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia del fuero común, hasta la entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de sedición, o por que haya invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

Artículo 3º.-En los casos de delito contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los Procuradores de la República y General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con

⁸³ CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hubieran intervenido en su comisión, pero no revelen alta peligrosidad.

Artículo 4º.-La Amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprenden, dejando subsistente la responsabilidad civil ya salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

Artículo 7º.-Las personas a quienes aproveche la presente Ley, no podrán en el futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.⁸⁴

De dichos preceptos legales antes transcritos, se desprende que el Código Penal en relación con la Ley de Amnistía; esta Ley de Amnistía misma extingue la acción penal, exclusivamente en el delito de sedición, o porque haya invitado, instigado o incitado a la rebelión o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos, con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos u objetos Empleados en la comisión de los delitos.

Por su parte, el Jurista Sergio García Ramírez manifiesta que, la Amnistía voz cuya raíz es olvido; olvidar el delito perpetrado o hacer a un lado sus consecuencia en vista de intereses sociales superiores. En una medida de paz pública, cimentada en la paz política. El precepto recoge dos formas de amnistía, a saber: propia, que extingue la pretensión y pone fin, por ende a la averiguación previa penal, al proceso y a la sanción e impropia, que sólo agota la sanción y por ello se asemeja al indulto.⁸⁵

⁸⁴ Ley de Amnistía. Publicada en el Diario de la Federación el 27 de Septiembre de 1978. (En vigor a partir del 28 de Septiembre de 1978.)

⁸⁵ Ob.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág.378.

En nuestro contexto social, abunda el Jurista Sergio García Ramírez; se han conocido numerosas discordias civiles con repercusión penal, hay abundantes casos de Amnistía. El primero fue probablemente la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, de marzo de 1820, al suprimirse el tribunal de la inquisición; otro, la libertad de procesos por delitos de opinión que ordenó el congreso, el 15 de marzo de 1822.⁸⁶

En la época reciente, el Jurista Sergio García Ramírez; cita la ley de 1976, dirigida a favor de las personas, contra las que se ejercitó acción penal, por delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia particular en el fuero común en el Distrito Federal, así como delitos contextos con las anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.⁸⁷

Por su parte María de Pilar Espinosa Torres, describe algunas otras Amnistía concedidas: “La Amnistía concedida en el período del Presidente López Portillo, a cuya iniciativa se debió; es relativa a los delitos políticos, salvo la resistencia de particulares”.⁸⁸

Creemos que durante mucho tiempo sólo se concedieron Amnistía a nivel federal en relación a dichos delitos, pero de la lectura del texto constitucional y de los artículos relativos del Código Penal no hay ninguna restricción que obligue a limitarse a los mencionados delitos políticos.

En Veracruz, el Licenciado Rafael Hernández Ochoa, en el año de 1978, cuando fue Gobernador Constitucional, decretó Amnistía a favor de todas aquéllas personas en contra de quienes la Institución del Ministerio Público haya ejercitado acción penal, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de conspiración rebelión sedición y asonada o motín u otros delitos cometidos formando parte de

⁸⁶ Ob.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág.378.

⁸⁷ Ibídem. Pág.379.

⁸⁸ ESPINOSA TORRES, María del Pilar. La Amnistía y el Indulto en la Legislación Mexicana. Revista Boletín Informativo, N°. 20. México, Veracruz. Pág. 70.

grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de conculcar la seguridad del Estado y que no sean contra la salud, la vida, plagio o secuestro.⁸⁹

Por otra parte Rafael Garófalo, opina sobre el nuevo problema que ofrecen los delitos especiales, los que tienen el beneficio de que pueden ser amnistiados o indultados, el Estado sólo puede perdonar aquellos delitos superficiales que le atañen directamente, tales como; los de carácter político.⁹⁰

Consecuencia de la extinción de la acción en estos casos debe ser, según criterio de Dorado Montero señalado por el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo; “La devolución de multas costos y demás gastos procesales que hubiere sufrido el amnistiado, así como abonarle los sueldos, pensiones, emolumentos y demás que hubiera dejado de percibir”.⁹¹

Por lo que en atención a lo preceptuado en la Ley de Amnistía anterior, se extingue la acción penal y la ejecución, cuando ha sido concedida la Amnistía en los delitos de sedición, que hayan incitado, instigado a la rebelión o por conspiración u otros delitos cometidos por parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país y delitos políticos, como los anteriores, el motín y el de conspiración para cometerlos. No acontece lo mismo, con la Nueva Ley de Amnistía vigente desde enero de 1994, cuyo espíritu para extinguir la acción penal aún cuando sigue dándose a través del sobreseimiento en el juicio respectivo, tal extinción de la acción penal, únicamente se circunscribe a los hechos de violencia o que tengan relación con ellos, de los suscitados en los diversos municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de 1994, observemos su redacción:

Artículo 1º.-Se decreta Amnistía a favor de todas las personas en contra de quienes haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los

⁸⁹ HERNÁNDEZ OCHOA, Rafael. Ley de Amnistía. Revista Boletín Informativo, N° 20. México, Veracruz. Pág. 80.

⁹⁰ GARÓFALO, Rafael. Estudios Recientes Sobre la Penalidad. Nápoles 1880. Pág. 87.

⁹¹ Ob.Cit. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Pág.519.

Tribunales del Orden Federal, por los Tribunales del Orden Federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año a las quince horas.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2º.-Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos a que se refiere el artículo 1º, podrán beneficiarse de la Amnistía, condicionada a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos y otros objetos empleados en la realización de los mismos, en los términos que fije la comisión.

Artículo 3º.-La Amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictara auto de sobreseimiento.

Los efectos a que se refiere este artículo se producirán a partir de que la Comisión declare la cesación definitiva de los actos de hostilidad.

Artículo 4º.-Las personas a quienes aproveche esta Ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistía.⁹²

⁹² Nueva Ley de Amnistía. (situación de Chiapas) Publicada en el Diario de la Federación el 22 de Enero de 1994. (En vigor a partir del 22 de Enero de 1994.)

Nos damos cuenta que esta ley de Amnistía es muy clara y en beneficio específico de los habitantes de los estados de Chiapas. Como habrá de advertirse hoy la Ley de Amnistía solo cuenta con 4 artículos, circunscritos y destinados al conflicto del Estado de Chiapas: empero surge con imperio la figura del sobreseimiento a nivel Jurisdiccional.

Claro por que si bien es cierto, que si una persona está siendo juzgada por un delito ya no se le puede volver a procesar, interrogar, investigar, citar ó comparecer, detener, aprehender, molestar, en su persona por los mismos hechos ó por el mismo delito, por que estarían violando sus garantías individuales decretadas en nuestra Carta Magna.

3.4.3.-Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

En párrafos anteriores se ha apuntado que de acuerdo con la naturaleza especial de los delitos, estos se persiguen por querrela entonces se da el perdón ó consentimiento del ofendido, y se determina la cesación del procedimiento a la ejecución de la pena, extinguiéndose, en consecuencia, el derecho de querrela.

Vamos hacer referencia a lo que marca el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 100.- (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la acción penal, o ante el Órgano Jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la Autoridad Judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse...

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicado a los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ella, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.⁹³

Una vez que el ofendido haya otorgado el perdón no podrá volver a ejercitar la acción por lo que hace a ese hecho y a ese delito, toda vez que como se refiere en líneas anteriores el perdón opera extinguiendo la acción punitiva y libera de dicha acción al inculpado.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 148 señala: El perdón que se otorgue al querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.⁹⁴

De dichos preceptos legales se desprende el perdón solo procederá en los delitos perseguibles por querrela; y se otorga antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, con la facultad de que el presunto responsable o sentenciado pueda aceptarlo o rechazarlo.

⁹³ CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

⁹⁴ Compilación Penal Federal y del D.F. Código Federal de Procedimientos Penales. Vigésima Primera Edición. Editorial Raúl Juárez Carro S.A de C.V.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, “considera que el perdón es el acto, a través del cual, el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió”.⁹⁵

En consecuencia estimamos que sólo están facultados para otorgar el perdón:

- * El ofendido.
- * El legítimo representante.
- * El tutor especial.

Como el perdón es una causa extintiva de la acción penal, solamente podrá operar como tal después de que el Agente del Ministerio Público, tenga conocimiento de la noticia criminosa, en la averiguación previa se otorga el perdón, para el caso de los delitos perseguibles a petición de parte, en primera instancia ante el Juez y en segunda instancia antes de dictarse sentencia; sus principales efectos es el de extinguir la acción penal.

3.4.4.-Prescripción.

En lo establecido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su Título V, Capítulo X, artículos del 105 al 120 contemplan la prescripción de la acción penal, en la forma siguiente:

Artículo 105. (Efectos y características de la prescripción) La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

⁹⁵ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.257.

Artículo 106. (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 107. (Duplicación de los plazos para prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicará respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 108. (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contará a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y

El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 109. (Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán, desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de

seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 110. (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Artículo 111. (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto del delito que se persigan de oficio prescribirá:

- I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.
- II. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 112.- (Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos). En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 113.- (Necesidad de resolución o declaración previa). Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la Ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad; las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirá la prescripción.

Artículo 114.- (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejaré de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia.

Artículo 115.- (Excepción a la interrupción).- No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refiere las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.⁹⁶

En este caso de excepción debe de entenderse solo para aquellos delitos en que haya transcurrido mas del 50% de la penalidad a compurgar, pues en el caso de que hubiere alguna actuación por parte de la autoridad y se interrumpiera la prescripción forzosamente tendría que iniciar nuevamente a contar desde el inicio de la pena que faltare y esto dejaría en estado de indefensión al sentenciado.

Artículo 116.- (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas).-Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de la multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que debería durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad y la de la reparación del daño, prescribirán en dos años. Y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

⁹⁶ CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

Artículo 117.- (Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena). Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.⁹⁷

Esto es si el sentenciado hubiese estado preso un tiempo y obtiene su libertad bajo fianza ó algún beneficio y lo incumple, se ordenara su reaprehensión, por lo que para que opere la prescripción deberá transcurrir el tiempo que le falte para cumplir la condena impuesta.

Artículo 118.- (Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad). La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo

⁹⁷ CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.⁹⁸

Esto es para el caso de que exista una pena por un delito y haya obtenido un beneficio por el cual se encuentre en libertad y posteriormente sea aprehendido por delito diverso, la autoridad que entienda este último delito deberá de informar a la autoridad que dictó la primera sentencia que dicho sujeto se encuentra preso y procesado y requerir el estado en que se quedó el proceso del primer delito ante dicha autoridad por lo que esta última deberá remitir informe de la situación jurídica o legal para el caso de que la primera autoridad al enterarse de que el sentenciado ha sido aprehendido por diverso delito y no se pronunció al respecto no se considerará por interrumpida la prescripción de la potestad para ejecutar la pena.

Artículo 119.- (Autoridad competente para resolver la extinción). La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el Órgano Jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponden al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 120.- (Facultad jurisdiccional en la ejecución). Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el Órgano Jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo precedente.⁹⁹

⁹⁸ CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

⁹⁹ *Ibíd.* Pag.85.

Esto se hará ante el juzgado que dictó dicha sentencia por el cual fue procesado y sentenciado y dicho incidente se resolverá con las formalidades del mismo.

De los artículos antes transcritos, se desprende que la prescripción de la acción penal, extingue la misma como los efectos de la sentencia, además que la prescripción es personal, basta tan solo en transcurso del tiempo para que opere la misma, y producirá sus efectos aunque no lo alegue el acusado; los plazos para la prescripción de la acción penal serán variados dependiendo del tipo de delito de que se trate, si fuere de oficio o a petición de parte ofendida, y de la modalidad del mismo y se interrumpirá de acuerdo a los siguientes criterios:

- A partir del momento en que se consumó el delito si fuere instantáneo.
- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.
- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de un delito continuado.
- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente;
- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar, a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.
- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito, sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación.

- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela prescribirá en un año desde el día en que se tenga conocimiento y tres fuera de esta circunstancia.
- La acción penal que resulte del concurso de delitos, prescribirán, cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.
- La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación previa por el agente del Ministerio Público, si se dejaren de actuar la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.
- Cuando un condenado se substraiga de la acción de la justicia, se contara la prescripción desde ese día, o cuando haya sentencia ejecutoriada.
- Cuando para ejercitar la acción penal, se requiera resolución judicial, comenzarán a correr los plazos para la prescripción desde el día que se dicte sentencia.

Una vez analizada, la materia de prescripción de la acción penal, que contempla nuestra legislación penal, es preciso señalar los pensamientos de la corriente doctrinaria:

El penalista Raúl Carranca y Trujillo manifiesta que, la prescripción en el derecho romano, se fija en un plazo de cinco años para el *estaprum*, el adulterio y el lenocinio, después se estableció el plazo de 20 años para todos los delitos en los que estuviera reconocida la prescripción, pues no era válida por *parricidum*, *suppositio parlus* y *apostasías*. En la edad media los plazos de la prescripción fueron abreviados...¹⁰⁰

¹⁰⁰ Ob.Cit. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Pág.522.

Los fundamentos a que atiende modernamente la prescripción son, que si se trata de acción penal puede considerarse contrario al interés social. Mantener indebidamente una imputación delictuosa, las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por si suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. En cuanto a la pena, el fundamento principal es el no uso del derecho de ejecutarla.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, al respecto cita: “la prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción penal. Opera por el sólo correr el tiempo. Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejecutar la pena impuesta al condenado...”.¹⁰¹

Conviene tener presente que la prescripción hace desaparecer el derecho del estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina al delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. Concluye el maestro Fernando Castellanos Tena, “el delito no se extingue; en cambio se esfuma la posibilidad de castigarlo”.¹⁰²

En opinión de Sergio Vela Treviño, la prescripción sólo presenta el reconocimiento del hecho jurídico dado a un hecho natural, esto es, al transcurso del tiempo y por lo mismo lo define como; “El fenómeno jurídico por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad representativa del Estado, al impedirse el ejercicio de la acción persecutoria a la ejecución de sanciones”.¹⁰³

De tal consideración se desprenden los siguientes elementos:

¹⁰¹ Ob.Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. Pág.337.

¹⁰² Ibídem. Pág.395.

¹⁰³ VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas, 4ª, Reimpresión, México, 1998. Pág.41.

- Auto limitación del Estado para perseguir la acción penal;
- Auto limitativa para perseguir los hechos;
- Auto limitación para ejecutar sanciones;
- El tiempo conforme a los plazos señalados en el Código Penal.

Esta forma reviste suma importancia por lo que, fortalecemos esta postura con el criterio Jurisprudencial, que definen la prescripción y señala algunas particularidades de la misma.

La prescripción de la acción penal, para que opere ésta es necesario que el acusado o procesado se encuentre sustraído de la acción de la Justicia, pues el legislador, encuentra zozobra, la agitación-anímica por la que atraviesa el tener cuentas con la justicia. Por tanto, no puede correr la prescripción cuando el acusado, aun ignorando el juzgado de la causa, se encuentra sujeto otros procesos e incluso en prisión sin motivo de éste.¹⁰⁴

Amparo Directo 1429/1959. Efrén Correa, 27 de Junio de 1958.

Precedentes. Seminario Judicial de la Federación. Primera Sala.

Dado lo anterior podemos decir que la prescripción, tanto en el nuevo Código Penal, como en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la misma doctrina, extingue la acción penal y el ejercicio de la misma de oficio, sin que medie excepción o solicitud del individuo. En orden a la facultad y derecho de probar, porque su esencia misma, es de mayor profundidad, para el hombre frente al Estado, existe una causa de poder potestativo del propio Estado para castigar, dependiendo del simple transcurso del tiempo, del tipo de delito de que se trate, de la movilidad del mismo, para que proceda cada uno de los tiempos y plazos previstos. Es así como opera la prescripción de la acción penal.

¹⁰⁴ Tesis Jurisprudencial. La Prescripción de la Acción Penal. Seminario Judicial de la Federación. Primera Sala. Amparo Directo 1429/1959. Efrén Correa, 27 de Junio de 1958. Pág.395.

3.4.6.-Reconocimiento de la inocencia e indulto.

Hablaremos del reconocimiento de la Inocencia e indulto en el Título Quinto, Capítulo IV del Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 99.- (Pérdida del efecto de la Sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de esta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

El Gobierno del Distrito Federal, cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.¹⁰⁵

Por su parte la Fracción VII, del artículo 94 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, refiere el indulto otra figura extintiva de la acción penal.

Artículo 103.-El Indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

¹⁰⁵ CORDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.¹⁰⁶

Como se desprende, en nuestra legislación penal se regulan dos figuras: la primera es el reconocimiento de inocencia (llamado por la doctrina como indulto necesario), ha esta forma de extinción de la pena le corresponde al poder judicial toda vez que quien resolverá respecto del reconocimiento de inocencia será el mismo Juez que dicto la sentencia por lo que esta figura doctrinalmente se le conoce como el indulto necesario ya que al aplicar el reconocimiento de inocencia a un sentenciado se le tendrá por extinguida la pena que debería de cumplir y se le restituyen todos sus derechos que le corresponden y la segunda el indulto; por lo que toca el reconocimiento de inocencia, se fundan en documentos o declaraciones de testigos que hagan prueba plena de la inocencia del sentenciado o cuando el procesado haya sido sentenciado dos veces por el mismo delito en diferentes juicios, se extingue la obligación de reparar el daño.

Por lo que respecta al indulto este se encuentra limitado, a que únicamente lo puede conceder el Presidente de la República es decir el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades discrecionales por delitos de carácter político o social, así como delitos del orden federal o común en el Distrito Federal, prestando importantes servicios a la nación. No se extingue la obligación de reparar el daño, cuando se concluye que no fue cometido o no lo cometió el sentenciado o al dictarse una nueva Ley que suprima el tipo penal que contempla la Ley anterior, de acuerdo a la conducta que desplegó el sujeto activo, por lo consiguiente nos da una causal más para que se actualice el indulto.

Situación que implica una obligación para el juzgador en cuanto a su otorgamiento, es un acto particular con determinado individuo, sin embargo, lo anterior no exime al indulto de reparar el daño causado.

¹⁰⁶ CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

Una vez analizado el nuevo Código Penal, es preciso señalar, lo que puntualiza sobre el Indulto la doctrina.

Efectivamente, la maestra María del Pilar Espinosa Torres opina, que; el indulto tradicionalmente se ha considerado una reminiscencia del perdón monárquico y a nivel federal, se reserva al Ejecutivo, es decir discutible si encuadra dentro de un sistema republicano, la cuestión si es invasión del Ejecutivo en la competencia Judicial, se resuelve en la constitución General, con el argumento de que es sólo de la ejecución de la pena, cuestión de la competencia del primero de los poderes señalados.¹⁰⁷

En el indulto si es posible imponer requisitos, esto es congruente: Yo estado o mejor dicho Gobierno te perdono pero siempre y cuando...estando aquí al igual que en la Amnistía, la necesidad que se cobre la reparación del daño.

“El indulto conocido fue a favor de Israel Gutiérrez Hernández, en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de Febrero de 1989”.¹⁰⁸

El ex procurador y maestro Sergio García Ramírez, hace una distinción entre el indulto y el Reconocimiento de Inocencia, respecto al Indulto señala que, la hipótesis por el ejecutivo en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos, son delitos políticos, y otros delitos (no calificados objetivamente como políticos), no contenidos en relación de exclusiones, cuando la conducta de la gente haya sido determinada por motivaciones de carácter político social; (concepto amplio sobre delincuencia política, como en las citadas normas de amnistía, además se

¹⁰⁷ Ob.Cit. ESPINOSA TORRES, María del Pilar. Pág. 420.

¹⁰⁸ Tesis Jurisprudencial. El indulto. En sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de Febrero de 1989, a favor de Israel Gutiérrez Hernández, Pág.349.

introduce el delito social), y los delitos del fuero federal del Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación.¹⁰⁹

Por lo que hace al reconocimiento de inocencia, el maestro Sergio García Ramírez nos señala, que se le dio el nombre de indulto Necesario, a lo que hoy se denomina reconocimiento de inocencia, del sentenciado. La ley posterior que des incrimina apareja un doble efecto, frente a procesados, el sobreseimiento y ante sentenciados, la declaración de extinción de la pena. No puede hablarse de reconocimiento de inocencia, pues el ejecutor no está facultado para dictar una resolución de ese carácter y debe, en cambio, aplicar de oficio la Ley favorable tampoco hay una expresión de gracia; es resultado del *Nullum Crimen Nulla poena sine lege*, asociado al principio de posible retroactividad favorable. Es notorio señalar que el avezado pensamiento del ex Procurador, cuando dice que; el reconocimiento de inocencia, cuando se debe a error judicial, debiera acarrear indemnización a cargo del Estado.¹¹⁰

Después de haber estudiado la exposición doctrinal al respecto del indulto, el cual se vio que solamente lo puede otorgar el Presidente de la República, es decir al Ejecutivo Federal, a nivel Federal y los Gobernadores de los Estados a nivel local, para el caso de los delitos políticos o delitos del fuero común con fines políticos y para el caso del reconocimiento de inocencia o indulto necesario, este se da cuando existen pruebas suficientes para determinar la inocencia del sentenciado, por lo que está totalmente de acuerdo, que cuando ha sido sentenciado alguna persona por un error judicial y demostrará su inocencia, el estado debe indemnizar a dicha persona.

¹⁰⁹ Ob.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág.378.

¹¹⁰ Ibídem. Pág.380.

CAPITULO CUARTO.

4. SOBRESEIMIENTO EN MATERIA PENAL.

En el primer capítulo se analizó y se dio una definición genérica respecto de lo que es el sobreseimiento, no obstante ello y para efectos del presente análisis como se encuentra delimitado a la esfera penal, procederemos a tomar diversas definiciones de dicho término específicamente en el ámbito penal.

El maestro Julio Acero manifiesta que; el sobreseimiento es una resolución diversa de la sentencia por que no resuelve el fondo de negocio es siempre, en materia penal la culpabilidad o inculpabilidad del reo y sólo el fallo puede decidirlo porque constituye la declaración final y solemne que pronuncia el Tribunal en vista de todos los elementos debatidos y previstos todos los tramites necesarios, absolviendo o condenando al inculpado, pero cuando desde antes de esa decisión aparece palpablemente la inutilidad o la imposibilidad de todo debate por falta de materia delictuosa o de persona con quien debatirla; es claro que ya no tiene para que haber fallo; y simplemente se sobresee por resolución incidental o de plano limitándose a exponer el motivo de improcedencia de la continuación del proceso y a darlo por terminado. ¿Quiere esto decir que estas resoluciones son por lo mismo definitivas y firmes (salvo los recursos del caso), constituyéndose verdaderos casos de sobreseimiento en los que no hay lugar a modificación ni persecución ulterior? ¹¹¹

Por su parte el Jurista Carlos J. Rubianes opina que la referencia de la sentencia definitiva lo es luego de cumplidas las dos etapas del proceso penal, sumario y plenario, pero en la primera etapa puede extinguir la acción que se está preparando, cuando recae el sobreseimiento definitivo, que se da en los casos en que el delito no ha sido perpetrado o que el hecho no constituye delito, o bien se aparece exenta de responsabilidad criminal la persona sometida a proceso. ¹¹²

¹¹¹ ACERO HERNÁNDEZ, Julio. El Procedimiento Penal. 10ª Edición. Editorial Cajica. Puebla 2001. Pág. 160.

¹¹² Ob.Cit. RUBÍANES, Carlos J. Pág. 348.

Por lo anterior puede decirse que el auto de sobreseimiento dictado por el Juez, puede extinguir el procedimiento, en consecuencia finaliza también la acción penal y su ejercicio respecto del delito por el cual se juzgue atendiendo al principio *non bis in dem*, que significa nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, pudiendo afirmar con conocimiento de causa y después del anterior análisis que el sobreseimiento extingue la acción penal.

4.1.-Vigencia y Aplicación de una Ley más favorable.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos habla de la vigencia y aplicación de la Ley más favorable.

Artículo 121.- Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculcado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la Sentencia.¹¹³

De los preceptos legales antes citados se desprende que cuando, una Ley no suprima al tipo penal, lo modifique, o lo extingue, y se actualice entre la comisión del delito y la sentencia; y favorezca en la extinción del delito, así como en la sanción impuesta, está extinguida la acción penal, aplicándose al sentenciado, la aplicación de la Ley más favorable para el mismo, atendiendo el principio "*Indubio pro reo*" y al principio de la retroactividad favorable.

En lo conducente, el ex Procurador Sergio García Ramírez, considera que la ley favorable por dejar de incriminar una conducta o cambio en la figura delictiva, la ley suprime el tipo penal o lo modifique extingue en caso la acción penal o la sanción correspondiente, siguiendo con su filosofía jurídico-penal.¹¹⁴

¹¹³ CORDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

¹¹⁴ Ob.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág.367.

Atendiendo a lo antes citado, se considera que la aplicación y la vigencia de una Ley más favorable al procesado atiende primero al artículo 14 de la Carta Magna que señala “A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, pero si a favor como en este caso sucede en relación con el principio *indubio pro reo*, lo que favorezca más al procesado, por lo que la autoridad, ya sea el Ministerio Público o el Juez, si está ejecutada la sanción impuesta como pena, aplicará de oficio la nueva Ley, extinguiendo la acción penal y su ejercicio, siendo una más de las causales de extinción de la acción penal.

En el capítulo inicial comenzamos definiendo etimológicamente “sobreseer”, y precisamos que dicha palabra se deriva de la locución latina “*super*”, que quiere decir “sobre” y del infinitivo, “*sudere*”, que significa “sentarse, estar quieto, detenerse”. Para los efectos del presente capítulo tomaremos la definición en lato sensu de Joaquín Escriche establece:

Sobreseimiento es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le da para ningún perjuicio en su reputación; y sobreseerá asimismo el Juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de represión, arresto o multa; en cuyo caso aplicará al proveer el sobreseimiento, el auto en que mande sobreseer, se consultará siempre a la audiencia del territorio.¹¹⁵

Como es sabido la palabra sobreseimiento tuvo su primera aplicación en el derecho hispano, el cual le dio a dicho término una connotación real y gráfica, al significar con él, sentarse sobre, cuando trataba de la tramitación de un proceso, queriendo indicar con esto, que cuando había elementos suficientes para que se produjera al efecto de sobreseer, se debería suspender el procedimiento de la causa respectiva.

¹¹⁵ ESCRICHE, Joaquín. Elementos de Derecho Patrio. 2da. Edición. Editorial Lex Nova-España 1840. Tomo 2. Pág. 1464.

Entre nosotros, este vocablo lo encontramos en el año de 1869, formando parte ya del artículo 25 de la Ley de Amparo de ese mismo año, el cual establecía la prohibición para los Tribunales Federales de sobreseer, cuando se violaban las garantías individuales, para más tarde aparecer en la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, en su artículo 35 y es en el diverso 812 de Código Federal Procedimientos Penales, del 6 de octubre de 1857, donde se reglamentan con más precisión las causas del sobreseimiento.

El jurisconsulto mexicano Don Jacinto Pallares, en su obra “El Poder Judicial”, citado por Ramírez Sánchez Gaudencia afirma: sobreseimiento viene del verbo latino *supersedere* que significa como cesar en algún procedimiento o desistir alguna empresa. Así pues, sobreseer en un proceso es decretar que se corte y quede en el estado que se encuentra por no ser legal el continuar, concluyendo con el propio autor, que antes de dictarse el auto de formal prisión no cabe sobreseer, en virtud de que todavía no existe un verdadero juicio penal y que tampoco cabe una vez iniciado el plenario sino que se debe dar un fallo definitivo.¹¹⁶

En ese orden de ideas, el procesalista Juan José González Bustamante considera que sobreseer, “es una expresión derivada del latín *supersedere*, que significa cesar, de suerte que sobreseer en un proceso equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra por no poderse continuar”.¹¹⁷

El Jurista Borja Osomo, citado por Juan José González Bustamante, al respecto nos manifiesta; para unos la resolución que sobresee un procedimiento judicial, es un acto, para otros es una sentencia interlocutoria, las Leyes procesales mexicanas, por lo general, no aceptan la división de las resoluciones en decretos, actos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, si no que unas dividen las resoluciones en autos y sentencias y otras agregan los decretos, por lo tanto, la resolución que

¹¹⁶ RAMÍREZ SÁNCHEZ, Gaudencia. El Sobreseimiento en la Legislación Mexicana. Revista la Justicia. T. XXI. México 1961. Pág. 52.

¹¹⁷ Ob.Cit. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Pág.49.

decreta el sobreseimiento de un procedimiento judicial, es un acto, por no aceptarse el nombre de sentencia interlocutoria.¹¹⁸

Por su parte Sergio García Ramírez, manifiesta que en México, no existe el sobreseimiento provisional, sino solo el definitivo, el fenómeno que ahora ocupa, consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone en termino a la instancia con absolución del inculpado, sus efectos por demás son los mismos de la sentencia definitiva.¹¹⁹

De los distintos conceptos que se han citado para definir el sobreseimiento, se deduce la necesidad de distinguir dos clases de sobreseimiento, el provisional, que define el proceso penal, le pone fin pero no en forma definitiva, es decir condicionada a la aparición y surgimiento de nuevas diligencias y nuevas pruebas, mismo que existe en México; y el sobreseimiento definitivo que es el que existe en la legislación mexicana y es el que pone fin, en forma definitiva e irrevocable a proceso penal y sus efectos se asemejan a los de cosa juzgada; y es por ello que al extinguir el procedimiento como cosa juzgada extingue también la acción penal y su ejercicio, respecto del delito por el cual se juzgó al procesado, atendiendo al principio *no bis idem*, que significa nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y que ha quedado satisfecha y agotada la pretensión punitiva del Estado.

El concepto en esencia y en su propia naturaleza garantiza el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al poner en vigencia el contenido de los principios fundamentales a mandos de los artículos 14, 16 y 21 de la Carta Magna que nos rige.

Efectivamente las Normas Constitucionales en materia penal preservan las garantías Constitucionales de los Gobernados al respecto el artículo 14 en su parte esencial establece:...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones

¹¹⁸ Ob.Cit. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Pág.50.

¹¹⁹ Ob.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág. 407.

o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trate...

Así mismo el artículo 16 de la Ley Suprema, respecto a la figura analizada en el presente estudio, establece: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por Autoridad Judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezca que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal...

Finalmente en el artículo 21 de la ley suprema al respecto reza: La imposición de las penas su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las cuales actuarán, bajo conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función...¹²⁰

Conforme a los anteriores preceptos es importante observar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con precisión los lineamientos fundamentales que en materia penal deberá observarse en el seguimiento de un proceso penal, debiéndose satisfacer los requisitos esenciales para no vulnerar las

¹²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revisada y actualizada por Miguel Carbonell. Editorial Porrúa. Edición 158ª. México, 2009.

garantías del gobernado cuando este se encuentra relacionado con un delito cuya corporeidad se ha demostrado fehacientemente así como la participación o comisión y conforme a los presupuestos de carácter jurídico que se ha expuesto con antelación.

Se puede concluir que llegado el extremo de contar con los instrumentos jurídicos necesarios para la procedencia del sobreseimiento, esta figura tendrá lugar dentro de los cánones de la propia Constitución Federal, esto es, dentro del espíritu constitucional se administra justicia tanto condenando como absolviendo, en consecuencia si se detectan elementos de favorecimiento al *inodado* y el Ministerio Público no tiene motivo para acusar o concretar el ejercicio de la acción penal, la autoridad jurisdiccional deberá emitir su resolución de sobreseimiento en cuanto aparezca la causa motivadora que fundamente y favorezca su decisión en plena soberanía y jurisdicción.

4.2.-Tratamiento que se le da al sobreseimiento en el Proceso Penal del Fuero Común.

En el proceso penal cuando se concede el sobreseimiento por la autoridad jurisdiccional, recibe el nombre de sobreseimiento judicial. Efectivamente en materia jurisdiccional el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es preciso, igualmente en diversas fracciones del artículo 660, circunscribiendo diversas hipótesis en las que puede y debe proceder la figura instrumental del sobreseimiento, cada una de las ocho fracciones contiene situaciones fácticas en las que tiene operancia dicha figura, en comentarios subsecuentes podremos observar con detenimiento cada una de estas fracciones para mayor precisión y conforme al capítulo del presente estudio, donde se encuentran analizadas.

A nivel de la indagatoria, se corrobora en el mismo reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que contempla el capítulo XIII, el cual se refiere a la coordinación de Fiscalías, Agencias y Unidades del

Ministerio Público de revisión para la determinación ministerial del no ejercicio de la acción penal.

Artículo 74.- Al frente de la coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un Coordinador quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I.- Establecer, de conformidad con los lineamientos que emite el procurador, los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal;

II.- Resolver, en el ámbito de su competencia, el no ejercicio de la acción penal conforme a los lineamientos que establezca el procurador;

III.- Notificar al querellante denunciante u ofendido, según proceda, la resolución del no ejercicio de la acción penal;

IV.- Autorizar, en el ámbito de su competencia la reapertura de un expediente en el que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal cuando desaparezca el obstáculo o los obstáculos que impidieron la determinación del ejercicio de la acción penal de la averiguación y ordenará la extracción del archivo previa solicitud de la autoridad competente;

V.- Atraer, para su revisión y, en su caso, confirmación o revocación, las determinaciones sobre el ejercicio de la acción penal resueltas por el responsable de agencia, cuyo análisis estime necesario;

VI.-Remitir al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, cuando proceda el escrito de conformidad.

VII.-Establecer y operar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones definitivas del no ejercicio de la acción penal;

VIII.-Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la

Coordinación, así como la presentación de las promociones y los recursos que deben interponerse; y

IX.-Las demás que las señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el procurador.¹²¹

Como es de observarse tales fracciones de dicho Reglamento enfocan el criterio del Ministerio Público para determinar el no ejercicio de la acción penal, en su caso, de otra forma, el procedimiento para extraer del archivo el expediente de averiguación previa y proponer el ejercicio de la acción penal en cuanto haya desaparecido el obstáculo material que impidió en sus momento dicho ejercicio.

No pasa desapercibido la existencia en el Reglamento aludido el capítulo XII respecto de la Visitaduría General y Agencias para la supervisión técnico penal cuya función encomiable es la supervisión como su nombre lo explica de la función ministerial específicamente de las normas administrativas, que deben ser aplicadas en su que hacer constitucional.

Artículo 73.- Al frente de la Visitaduría General, habrá un visitador General quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I.- Desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base a las disposiciones jurídicas aplicables.

II.- Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y, en su caso remitir a la Contraloría Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas;

¹²¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el diario oficial de la federación el día 27 de 1999. México D.F.

III.- Someter a la aprobación del Procurador, el establecimiento de Agencias de supervisión técnico penal de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría Interna y de la Unidad de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

IV.- Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva;

V.- Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia;

VI.- Conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y, en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna;

VII.- Integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos con la Procuraduría, así como la Contraloría Interna, tratándose de la responsabilidad administrativa;

VIII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

IX.-integrar y rendir los informes y estadísticas que establezcan la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que le sean solicitados por el Procurador; y

X.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador.¹²²

¹²² Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el diario oficial de la federación el día 27 de 1999. México D.F.

Como se advierte de los anteriores lineamientos en donde las unidades administrativas de supervisión, control y evaluación tienen a su cargo dichas funciones, cuidando que el Agente del Ministerio Público, cumpla adecuadamente con sus funciones y específicamente tratándose de una determinación en donde exista el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria, pueda con certeza emitir dicha resolución técnico penal, no dando lugar a irregularidades que puedan afectar las garantías individuales de los Gobernados. Tal resolución del no ejercicio de la acción penal, autores connotados han asignado el nombre de sobreseimiento a esta clase de determinación ministerial emitida durante la fase indagatoria y tan es así, que dichos efectos del no ejercicio de la acción penal por naturaleza son de carácter definitivo, salvo la hipótesis que de alguna forma hoy contempla el Reglamento que se analiza a propósito de la figura instrumental denominada sobreseimiento.

En forma equivalente podría sobrevenir en un proceso penal, su paralización transitoria o bien, en forma tal que se recabe el cierre definitivo de dicho proceso, pudiendo atender a muy variadas causas, toda vez que en un momento dado conjunto de nuestro sistema procesal los actos procesales de las partes, son como hechos que se vinculan en cierto sentido, para que el juzgador emita su resolución, un pronunciamiento libre, equitativo y contundente.

Efectivamente, todas las causales que pudieran invocarse en un procedimiento judicial, conducirían inexorablemente a la aparición del sobreseimiento o el auto de la libertad absoluta, aún cuando fuera la sentencia penal, que en la manera más común de dar por terminado el proceso.

La procedencia para que se conceda el sobreseimiento por la autoridad jurisdiccional, en el proceso, puede ser de oficio o a petición de parte.

El sobreseimiento judicial, opera en el proceso, cuando se conceda por el Órgano Jurisdiccional fundamentándose en alguna de las causales del sobreseimiento que

contempla el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Luego entonces, sí en la etapa de la averiguación previa, no se logro conceder el sobreseimiento administrativo por parte del ministerio público para algún probable responsable de un delito, se podrá conseguir en el proceso jurisdiccional, mediante el sobreseimiento judicial.

4.2.1.-Hipótesis en que se pueda dar la Figura del Sobreseimiento.

Son diversas las hipótesis que se reservan para que tenga lugar el sobreseimiento, específicamente son de índole formal que se derivan de la propia ley adjetiva, en este caso, para el Distrito Federal. Veamos cuales son al respecto:

4.2.2.-Procedencia del Sobreseimiento.

Para que proceda el sobreseimiento, necesariamente se tendría que dar algunas de las cuales previstas en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan:

Artículo 660. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.-Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.-Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.-Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

IV.-Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se éste en el caso previsto por el artículo 546;

V.-Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VI.-Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; y

VII.-Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130 fracciones I, II, III, o IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquella, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

VIII.-Cuando así lo determine expresamente este Código.¹²³

Dicho precepto instrumental donde precisa diversas hipótesis en que tiene lugar el sobreseimiento durante el proceso jurisdiccional, adviértase que la primera hipótesis contempla la actuación ministerial a través de la formulación de conclusión es no acusatorias, por las demás hipótesis tiene vigencia cada una de ellas ante la presencia de figuras sustantivas de extinción de la acción penal o bien que durante el procedimiento exista el desvanecimiento de datos, etc. Todas las causales de procedencia vienen a concretarse, en que una vez dictado el auto de sobreseimiento, resulta lógico la suspensión total del procedimiento ante la existencia de una figura instrumental, que si bien es cierto, no resolvió en el fondo del negocio, no le depara

¹²³ Compilación Penal Federal y del D.F. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Vigésima Primera Edición. Editorial Raúl Juárez Carro S.A de C.V. México 2006.

perjuicio alguna al Estado, ante sus efectos de cosa juzgada, tal y como si se tratase de una sentencia absolutoria.

Al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez, expone: respecto a las causas de justificación o cualquier otra eximente, he repetido que si están plenamente comprobadas, a favor de una persona habrían de hacerse valer y que la resolución judicial que así lo determine, al causar estado, trae como consecuencia, dado el caso, la libertad absoluta del beneficio; en consecuencia, resulta ocioso continuar actos procesales para llegar a una sentencia.¹²⁴

Es importante destacar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio o se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.¹²⁵

Este precepto, como se desprende contiene una causal más de sobreseimiento, toda vez que establece la negativa de una orden de aprehensión o de una orden de comparecencia, facultando al Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 16 Constitucional emitir dicha resolución por considerar que no se han reunido los extremos de dicho precepto y en consecuencia el Juez deberá, haciendo hincapié que es una obligación y no una potestad, que el Órgano de Justicia señale los requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, requiriendo a la autoridad

¹²⁴ Ob.Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.256.

¹²⁵ Compilación Penal Federal y del D.F. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Vigésima Primera Edición. Editorial Raúl Juárez Carro S.A de C.V. México 2006.

investigadora fundar y motivar la resolución que vuelva a emitir en el expediente, advertimos que no se establece término alguno para la autoridad investigadora, sino que actualmente la norma procesal de referencia deja abierto el tiempo, dejando evidentemente la entrada a otra figura que se llama prescripción en este caso sería de la acción penal.

Otro caso de sobreseimiento que tiene lugar, lo podemos encontrar en el artículo 240 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que establece:

Artículo 240. Cuando los daños sean causados por culpa, solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de estos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculcado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.¹²⁶

De donde se colige la vigencia de la figura de sobreseimiento, incluso hasta la segunda instancia que se ventila ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.2.3.-Improcedencia del Sobreseimiento.

Vistas las causas de procedencia del sobreseimiento, es preciso analizar sus causas de improcedencia, contempladas de igual forma en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito

¹²⁶ CORDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2005.

o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.¹²⁷

De dicho artículo antes señalado, en relación con el artículo 297 fracciones I y VII del Código se observa que una vez que se de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, no impedirá que posteriormente se dicte otro auto de formal prisión en contra del mismo procesado, porque aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculcado, y pueda seguirse un proceso; lo que nos da una causal de improcedencia del auto de sobreseimiento.

Por lo que hace en la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal, que dispone:

Artículo 547 fracción II.- En el caso de fracción II del artículo 547 de este Código la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedado expedida la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculcado, si aparecieran nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso.

En el caso de la fracción I del artículo 547 de este Código, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.¹²⁸

¹²⁷ Tres Leyes para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial Sista S.A de C.V. México D. F. 1989.

¹²⁸ Ibíd. Pág.286.

De este precepto se deduce que cuando se concede la libertad por falta de elementos, queda abierta la posibilidad para ejecutar la acción penal y para pedir orden de aprehensión o de comparecencia del inculcado, si aparecen nuevos datos que lo ameriten con nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, lo que significa que es un impedimento para que se de él auto de sobreseimiento y es una causal más de improcedencia del sobreseimiento.

Tanto en el Código Adjetivo como en el sustantivo antes citados, podemos señalar que las causales que contempla el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; no procederá el sobreseimiento si se trata de delitos culposos calificados como graves por el Código Penal; esto es una causa más de improcedencia del sobreseimiento.

I.-Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.-Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.-Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

IV.-Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se éste en el caso previsto por el artículo 546;

V.-Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado, existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VI.-Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; y

VII.-Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130

fracciones I, II, III, o IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculcado no hubiese abandonado a aquella, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

VIII.-Cuando así lo determine expresamente este Código.

Por otro lado los artículos 661 y 662 del ordenamiento adjetivo en cita señalan:

Artículo 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallan en algunas de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código.

Artículo 662.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por los que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, este se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.¹²⁹

De los preceptos legales antes citados, se establece que cuando sean varios los probables responsables por algún delito, si alguno no entrara en las causales señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del artículo 660 del Código adjetivo

¹²⁹ Tres Leyes para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México D. F. 1989.

en comento, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere y se trata de dos o más delitos y por los que toca alguno, si existiere causa de sobreseimiento, se decretará por lo que la misma se refiere y se continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, lo que significa que tratándose de concurso de delitos y sean varios los probables responsables, existe la posibilidad que no a todos se les sobresea el procedimiento, por lo que se refiere al delito por el cual se les consignó por el Ministerio Público, por lo que nos da una causal más de improcedencia del sobreseimiento.

En cuanto al Artículo 665, del mismo ordenamiento adjetivo, este expresa:

No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI, y VIII del artículo 660 de este Código.¹³⁰

De lo anterior se desprende que en los casos previstos en las fracciones III, IV y VII del artículo 660, no procederá el sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el ministerio público, operando como excepciones de esta regla, el contenido en las fracciones I, II, V, VI, y VIII del propio precepto y disposición legal adjetiva.

4.3.-El Sobreseimiento a Petición de Parte en el Fuero Común.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla sus diversos artículos lo siguiente:

¹³⁰ Tres Leyes para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México D. F. 1989.

Artículo 663.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del

Artículo 660 y en la última forma en los demás.

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el Juez el que decida si procede o no.

Artículo 664.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.¹³¹

De los preceptos legales antes citados, se desprende que existen dos formas de procedencia de sobreseimiento:

A petición de parte, el Juez decide si procede o no, se tramitará en forma incidente no especificado por separado en los siguientes casos:

- a) Cuando habiéndose decretado libertad por desvanecimiento de datos, este agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se este en el caso previsto por el artículo 546;
- b) Cuando este plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.
- c) Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.
- d) Cuando así lo determine este Código.

¹³¹ Tres Leyes para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México D. F. 1989.

4.4.-El Sobreseimiento de Oficio.

En esta forma de sobreseimiento cuando proceda de oficio se resolverá de plano en los siguientes casos:

- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, confirme o formule conclusiones no acusatorias.
- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida.
- Cuando no hubiere formal prisión o sujeción a proceso y no aparezca que el hecho que motiva la averiguación es delictuosa o, cuando estado agotada esta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- Cuando se trata de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 a 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no se hubiere abandonado a aquella y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior no procederá cuando se trata de culpa calificada como grave conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Generalmente, el sobreseimiento a petición de parte lo promueve el afectado, pero también excepcionalmente el Ministerio Público, no solo el imputado y su defensor puede instar al Órgano Jurisdiccional para que se dicte el sobreseimiento, sino también puede ser requerido ese pronunciamiento por el Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la pretensión punitiva del Estado, el fiscal esta facultado para solicitar el sobreseimiento, en aquellos casos en que no encuentre mérito para que continúe la sustanciación del proceso penal.

Pero cuando las diligencias practicadas durante la investigación del hecho, resulta que no han incurrido las condiciones establecidas por el Código Sustantivo para la configuración de un delito o para hacer plenamente responsable a su autor, y cuando no se ha podido comprobar la corporeidad del hecho criminal o no se ha logrado, individualizar a su autor, el fiscal no esta obligado acusar, está facultado para pedir el sobreseimiento y tiene el deber de hacerlo valer, ya que entre sus obligaciones está la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, que en esos casos dispone decretar el sobreseimiento, desde luego, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales que establece la Ley.

En suma podemos decir que la procedencia del sobreseimiento; es de oficio y la decreta de plano el Juez según constancia en autos y de las causales estudiadas. Es a petición de parte, cuando el Juez decide si procede o no procede el sobreseimiento; si procede, en ambos, casos el juez dicta una resolución que motiva el cese al procedimiento, decretando la libertad absoluta del inculpado, ordenando se archive definitivamente todo lo actuado. Esta tramitación se lleva a cabo bajo la forma de incidente no especificado, en los términos que señala el Código Adjetivo citado.

4.5.-Efectos del Sobreseimiento.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 660 a 667, regula el sobreseimiento; y como ya se ha quedado anotado y precisadas las hipótesis del artículo 660 a los previstos en los artículos 661,662, 663 y 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en capítulos anteriores, solo optaremos para efectos de este apartado referimos a lo que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 665. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en

los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII el artículo 660 de este Código.

Artículo 666. El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que decretó al auto de formal prisión.

Artículo 667. El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.¹³²

Se observa que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al dictarse auto de sobreseimiento se produce efectos, los cuales a continuación se citan:

- Poner en absoluta libertad al inculpado respecto al delito por el que dicto auto de formal prisión.
- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, tiene la fuerza de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.
- El procedimiento cesará
- El expediente se mandará a archivar, como asunto totalmente concluido.

En relación a lo anteriormente dicho, cabe citar lo expresado por la Cámara Nacional de Apelaciones de España en lo que atañe a la pretensión punitiva, el sobreseimiento definitivo equivale a sentencia absolutoria respecto a las personas cuyo favor se dicta, a las cuales queda extinguida la acción penal produciendo los efectos de una cosa juzgada en consecuencia de esta decisión es irrevocable y deja cerrado definitivamente el proceso.

¹³² Tres Leyes para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México D. F. 1989.

Por lo que se desprende que otro de los efectos al dictarse el auto de sobreseimiento es extinguir el ejercicio de la acción penal, pero respecto del delito en el cual se decretó el auto de formal prisión sabido al principio "*non bis in idem*", que significa; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y , en razón a que ha sido satisfecha la pretensión punitiva de Estado, respecto a la persecución del delito y del delincuente, el auto extingue el ejercicio de la acción penal.

Se observa que, los efectos de sobreseimiento son:

1. Poner en absoluta libertad al inculpado respecto del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión y se decreto el sobreseimiento el procedimiento cesará.
2. El sobreseimiento extingue el ejercicio de la acción penal por el delito en que se dicto el auto de formal prisión.
3. Cesación de las medidas cautelares dictadas por el Juez de la causa.
4. Cancelación de la fianza personal.
5. Levantamientos de embargos trabados.

El auto de sobreseimiento que haya causado estado tiene la fuerza de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

El expediente se mandará a archivar como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto podemos observar que las consecuencias que trae la concesión del sobreseimiento por la autoridad jurisdiccional en el proceso son las siguientes:

- Evitar que un inocente quede detenido hasta el fin del juicio, la petición de sobreseimiento obtiene dos objetivos: El más importante

de ellos, consisten la liberación de una persona que en vista a las evidencias es inocente, y por otro lado, el descargo del trabajo por la autoridad judicial.

- Por lo anterior, decimos que es verdaderamente la naturaleza de la autoridad jurisdiccional, quien debe ser, quien juzgue y determine si existe o no un hecho delictuoso y si este es o no imputable al inculpado.

También alguna vez se ha planteado duda acerca de los efectos jurídicos inmediatos de la promoción de sobreseimiento. Al presentar esta, el Ministerio Público cesa en el ejercicio de la acción procesal persecutoria, que no puede continuar por obra del órgano jurisdiccional, pues si así fuera, estaríamos en un régimen inquisitorio opuesto a las normas procesales que proclama la Constitución Federal; aunque esto parece obvio se juzga conveniente reiterar mediante adición al artículo 140 del Código Federal de Procedimientos Penales, que una vez ratificado el pedido de sobreseimiento, el Juez deberá dictar de plano este y por ende la libertad del inculpado.

El sobreseimiento no sólo hace concluir la instancia sino también la pretensión de *Ius Puniendi*. Además de la resolución de sobreseimiento no resuelve el litigio principal, sino que en todo caso lo afecta al no poderse resolver.

Así se da por terminado el proceso, mediante una fórmula emparentada con el *non tiquet*.

Debido a la disposición constitucional de todo juicio del orden penal debe condenarse o absolverse. Prohibiéndose a la vez la absolución de la instancia (artículo 23 de la Ley Suprema), nuestro legislador optó por equipar los efectos del sobreseimiento a los de una sentencia absolutoria no sólo de la instancia, sino también del cargo. El sobreseimiento como se ha dicho pretende escapar de la absolución de la instancia

extinguendo o rematando el *ius Puniendi* que funde los mismos hechos que nuestra materia del proceso sobreseído. Esta equiparación en los efectos es lo que diferencia al sobreseimiento penal de lo establecido en los otros enjuiciamientos.

Por lo tanto, debemos considerar que sobreseimiento como sentencia absolutoria debe producir los siguientes efectos definitivos:

Cancelación de la ficha signalética.

Restitución y/o cancelación de garantías.

Total y absoluta libertad.

Rehabilitación de derechos civiles y políticos.

La sentencia absolutoria también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañen deberes y derechos correlativos, para el Juez, para las partes y algunos terceros.

En relación con el procedimiento, los efectos son los siguientes:

Primero.-La negativa de pretensión punitiva estatal, en obediencia a:

- Falta de pruebas,
- Deficiencias de estas,
- Existencias de las mismas, pero que se impriman duda en el ánimo del Juzgador.
- Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del proceso, etc.

Segundo.-Termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre condicionada a la impugnación de las partes que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, los efectos para ellos, son todos los que señalamos para esta clase de resoluciones, los cuales lleguen a ser; Las obligaciones para el órgano jurisdiccional; derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa, derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios o auxiliares.

Para el Órgano Jurisdiccional son obligaciones ineludibles. Notificar la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.

El sobreseimiento de la acción penal, es una resolución jurisdiccional diversa de la sentencia definitiva que pone término a la instancia con absolución del inculgado, concluyendo el proceso jurisdiccional definitivamente. Tiene efectos de sentencia absolutoria, consigue el inculgado obtener su libertad, haciendo mención de este artículo, que respecto del delito por el que se decretó la formal prisión, es decir, el inculgado como consecuencia del sobreseimiento obtiene su libertad, pero ya después de que se le dictó el auto de formal prisión en su contra.

Por tanto, se entiende de lo dicho del mencionado artículo, que la libertad, el inculgado la obtiene entre el auto de formal prisión y las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa en el Procedimiento Penal, o sea el sujeto ya se encontraba sujeto a un proceso jurisdiccional.

Es decir, el sobreseimiento ya se le notifico a cada una de las partes involucradas, y como consecuencia causa estado, sin la posibilidad de ser impugnada ésta resolución cuando procede de oficio concederla, luego entonces tendrá el valor de cosa juzgada, lo anterior con fundamento en el artículo 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.6.-La Apelación del Sobreseimiento en el Fuero Común.

Antes que la concesión del sobreseimiento cause estado, esta podrá ser impugnada, sometiéndose a las mismas reglas que se aplican para la sentencia absolutoria, es decir cabe impugnar un auto de sobreseimiento con el recurso de apelación cuando este se concede solamente a petición de parte ofendida y seguirá las mismas reglas que se siguen a la interposición del recurso de apelación.

Si los efectos de la sentencia absolutoria, son los mismos que para el sobreseimiento, luego entonces ambas resoluciones, podrán ser impugnadas por el mismo recurso, es decir de la apelación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 663, nos percatamos que todas las fracciones del artículo 660 del mismo Código “causales de sobreseimiento” proceden concederlas, de oficio y a petición de parte, y al igual que el Código Federal Procedimientos Penales, como lo observamos en el capítulo siguiente, procede el Código local que nos ocupa, impugnarse una resolución de sobreseimiento vía jurisdiccional a través del recurso de apelación, y en el efecto devolutivo.

Por tanto si nos remitimos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y aplicamos al artículo 667 del mismo Código que refiere; “El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada”, y lo relacionamos con el artículo 367 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, luego entonces el sobreseimiento, cuando se tramita a petición de parte y en forma de incidente no especificado.

Concluimos que respecto al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 367 fracción V, procede el recurso de apelación y el artículo 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el sobreseimiento

a petición de parte, se tramitará en forma de incidente no especificado, luego entonces este también será apelable.

El sobreseimiento es apelable en efecto devolutivo cuando procede a petición de parte y en forma de incidente tanto como para el procedimiento federal como para el local. El otro caso en que se pudiera negar la concesión del sobreseimiento por la autoridad jurisdiccional, sería cuando procede el sobreseimiento de oficio y luego entonces el Juez de la causa, incurría en la responsabilidad, por no seguir el procedimiento penal correctamente, es decir cuando la Ley lo dice, lo marca conceder el sobreseimiento y esta autoridad, lo niega, será apelable a través del recurso respectivo.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Penales en su capítulo de “El Recurso de Apelación” si menciona, cuando se combate el sobreseimiento a petición de parte en su artículo 367 fracción II y V, mientras que el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no lo menciona, por lo que no existe ningún artículo que refiera la apelación a nivel local, que contemple impugnar una resolución de sobreseimiento a petición de parte.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, tímidamente establece:

Artículo 418 fracción II.-Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manda a suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.¹³³

Por lo que, para estudiar este título de consecuencias jurídicas del sobreseimiento de la acción penal, siendo una de ellas, la impugnación del sobreseimiento por vía de

¹³³ Tres Leyes para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. México D. F. 1989.

apelación fue necesario remitirnos al Código Federal de Procedimientos Penales, por ser este, más extenso, explícito y completo, lo que observamos en el capítulo subsecuente.

El sobreseimiento es apelable y conocerá de la concesión del mismo el tribunal de alzada, para resolver si se confirma, se modifica o se revoca la resolución que concede el sobreseimiento. La apelación, cuando procede por una resolución de sobreseimiento, se podrá interponer a petición de parte legítima, quien será el sujeto pasivo del proceso, es decir el ofendido, o sea directamente quien le perjudica la resolución del sobreseimiento, porque ya lo habíamos dicho que el sobreseimiento a nivel jurisdiccional favorece al procesado, trayendo como consecuencia la extinción de la acción penal y la responsabilidad penal, por tanto quien tendrá el recurso de apelación para impugnar una resolución de sobreseimiento, será el ofendido del supuesto delito, y empero lo habrá de promover como coadyuvante del Ministerio Público.

Dicho recurso, como dice la Ley, el ofendido o su legítimo representante tendrán para impugnarlo un término de tres días a partir de la notificación en que recaiga el sobreseimiento a favor del procesado. O sea se tiene para el ofendido un término de tres días a partir de la notificación del auto de sobreseimiento para promover el recurso de apelación.

Si se promueve recurso de apelación por el ofendido o por el Ministerio Público adscrito al juzgado sea el caso, en contra de una resolución de sobreseimiento a favor del procesado, se terminara de igual para el recurso que en otro tipo de resolución impugnada, sea el caso por ejemplo contra una sentencia absolutoria.

Es decir, conforme a lo establecido con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del recurso de apelación, se seguirá el recurso, respecto de la concesión del sobreseimiento por una autoridad jurisdiccional.

Debemos de dejar anotado que este es un estudio, por ende no obstante en un momento de transición jurídico procesal histórico que el presente capítulo debe de comprenderse hasta antes de hablar del “Nuevo Proceso Penal” hoy conocido como “Política Criminal” (entendiendo éste término como la convergencia entre el derecho penal y el derecho procesal penal).

Merece atención especial la panorámica jurídica procesal penal en el juicio federal, ante la inmutabilidad en su esencia jurídica en la materia de amparo, por lo que nos referimos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO QUINTO.

5. PANORAMA JURIDICO PENAL PROCESAL DEL SOBRESEIMIENTO EN EL FUERO FEDERAL.

Antes de hablar de la oralidad en los juicios penales orales, por la importancia que reviste en el fuero federal el sobreseimiento en el ámbito penal, nos remitiremos primeramente a las ideas básicas, pues a lo largo del presente capítulo, observaremos que si bien es cierto los grandes cambios jurídicos gestados en la nación ya se han hecho presente y paulatinamente a lo largo del 2006 se han puesto en práctica tratando de modificar el sistema inquisitivo de estricto derecho y lleno de formulismo, también es cierto que en el ámbito federal, en un viraje un tanto cuanto ecléctico se empezó a manejar un sistema mixto esto es con rasgos inquisitivos y lo que hoy es acusatorio conservando su estricto derecho, razón esta por lo que en este capítulo abordaremos inicialmente el ámbito federal en materia penal respecto de la figura a estudio.

5.1.- Concepto y Principios Constitucionales

Con el fin de enlazar las ideas acerca de las circunstancias actuales que ocurren en materia común, asumamos ahora nuestras reflexiones al ámbito federal, donde el sobreseimiento como ya lo manifestamos con antelación va a tener otra connotación de desarrollo esta figura procesal, el cual en esencia se preserva en el ámbito federal, pues que seguirá siendo de estricto derecho, dentro del fuero común lo que se modificara será en cuanto a la práctica y aplicación que de ella se haga.

En materia de sobreseimiento, figura procesal por la cual se va a extinguir la acción penal en contra del *inodado*, en el ámbito federal tiene cabida la existencia necesaria de los principios constitucionales que vienen a nutrir y fortalecer el estado de derecho, sobre todo tratándose de hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a favor del probable responsable que se encuentra inmerso en una situación jurídica

incierto, en la cual tienen la posibilidad de hacer valer tanto de oficio como a petición propia la figura procesal tantas veces aludida.

Es cierto, que el sobreseimiento se proyecta a la vida fáctica, tanto de oficio como a petición de parte, sin embargo en la realidad a veces es necesario excitar al Órgano jurisdiccional para que haga efectivo esa figura excelsa del sobreseimiento.

En estos aspectos cobran vigencia plena los principios constitucionales que se ponen a la vanguardia en materia del proceso penal, para el individuo en pro de preservar sus garantías, tales como las previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende paralelamente la garantía de seguridad jurídica a través del principio de legalidad, en primer lugar con la garantía de audiencia y enseguida con la garantía de legalidad traducida en la motivación y la fundamentación del acto de autoridad competente, para emitir el acto correspondiente.

En la relación entre los gobernantes y gobernados, nunca ha hecho falta la existencia de actos atribuidos a los primeros, en virtud de la afectación de la esfera jurídica de los segundos, es inexorable que en la función estatal no resulte de forma alguna la afectación del interés particular a través de actos de autoridad, porque todo acto de autoridad necesariamente viene a desembocar en la afectación de alguna persona física o moral en sus múltiples derechos o bienes jurídicos tutelados por el propio estado.

En un régimen jurídico, donde, valga la redundancia impere el derecho, esa afectación de diferente índole y efectos se hace más patente cuando el gobernado infringe la Ley motivado por la comisión de acto delictivo, donde el gobernador tiene que responder de sus propios actos, y donde el Estado tendrá que garantizar la respuesta o reacción social para su sanción o castigo.

Una vez que el gobernado se le ha demostrado fehacientemente su responsabilidad habrá de someterlo a la sanción del Estado en su Facultad del *ius puniendi*, sin embargo si se demuestra lo contrario, es decir, si el gobernado no ha incurrido en delito alguno con su conducta, de igual forma el Estado tiene la obligación de garantizar la prevalencia de la inocencia del individuo, ello a través de la observancia de las instituciones de carácter procesal o sustantivo en el procedimiento penal, ya sea desde la etapa de averiguación previa, durante la preinstrucción o bien durante la instrucción, y todavía más incluso hasta la segunda instancia.

Con todo lo anterior, se estará haciendo efectivo el respeto de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, en un Estado de Derecho, caso contrario sería negatoria la garantía referida en perjuicio de los particulares, y consecuentemente en detrimento del Estado obligado a velar por la prevalencia de las garantías individuales.

La garantía de seguridad jurídica en forma general que abarca diversas garantías individuales consagradas en nuestra Ley Suprema, se viene a manifestar, dice con magistral sapiencia el recién desaparecido maestro Ignacio Burgoa Orihuela:

...como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación; actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para la afectación que generen sea jurídicamente válida.¹³⁴

¹³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 32 Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 504.

En consecuencia se hace patente la garantía individual antes referida en materia penal, cuando a través de la figura procesal denominada sobreseimiento podemos hacer efectivos sus nobles objetivos que tienden a establecer por diversos motivos, que un individuo señalado por la comisión de un delito se pueda liberar dicha imputación cuando quede debidamente demostrado en los términos del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales que se ha ubicado en una posición en donde ya no va a ser merecedor del derecho de punir que tiene el Estado.

Lo anterior acontece en virtud de que los elementos del tipo penal no se satisfacen en sus partes componentes o bien cuando la responsabilidad penal se encuentra extinguida, entre otras causas lo que hace latente la efectividad de la garantía de seguridad jurídica para que el gobernado encuentre tranquilidad y confianza a su régimen de derecho.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamentan indudablemente diversas garantías en materia penal, protegiendo los bienes jurídicos del gobernado y aun cuando éste se encuentra inmerso en un delito, haciendo desde luego vigente las garantías derivadas del artículo 20 constitucional en cuanto éste es considerado como probable responsable, como indiciado, como procesado, con la taxativa de considerar antes y durante el proceso, o bien cuando surja una causa superviniente de fenecer el procedimiento a favor del gobernado.

Los principios en materia penal no se pueden pasar por alto si se tiene en cuenta que el tiempo y lugar rigen el acto delictuoso, habrá un tiempo para sancionarlo siempre y cuando quede debidamente demostrado en su corporeidad y su vinculación con la actividad delictiva perpetrada por el gobernado, lo importante es que quede debidamente delineado que una vez decretada la figura del sobreseimiento en su caso, ya es inalterable la resolución, caso contrario se estaría en pro de violentar la garantía inmersa en el artículo 23 Constitucional, respecto a la prohibición que consagra de que, a nadie sea juzgado dos veces por el delito, ya sea que en el juicio

se le absuelva o se le condene, lo que hace alusión al principio “*Non bis in idem*”, que impera en materia penal como uno de los principios rectores.

Y en todo caso, de haber estado en el caso del artículo Constitucional aludido, donde se destacan; primero, una sentencia preexistente a un nuevo proceso por los mismos hechos y en contra de un mismo individuo, y segundo, la preexistencia de un proceso, lo cual supone que un juzgador previno y ya conoce del asunto. Situación jurídica de la persona en donde habrá de prevalecer la aplicación exacta de la Ley, en este caso de la fracción III, del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, pudiéndose llevar a cabo mediante la petición ministerial con fundamento en la fracción II, del propio precepto por extinción de la acción penal, así igualmente en el segundo supuesto, se remite todo lo actuado al Órgano que previno, quien no podrá retener la causa o sobreseer sobre la misma, salvo que el Ministerio Público con respecto a una averiguación previa anterior a la que sustentó a consignación, también por los mismos hechos y contra las mismas personas, si la resolución de no ejercicio de la acción penal tiene eficacia conclusiva de un sobreseimiento administrativo emitido en la etapa indagatoria, es lógico que se debe de sobreseer en el proceso abierto con motivo de la segunda indagatoria.

5.2.- Desarrollo del Sobreseimiento dentro del Proceso Penal Federal.

El proceso penal federal se ha caracterizado en nuestro viejo esquema (dentro del contexto inquisitivo) sistema jurídico penal y conforme al Código Instrumental Federal en siete procedimientos que viene a consistir desde:

- 1.- La etapa averiguación en la cual se recaban por parte del Ministerio Público de la Federación los datos necesarios que tienden a demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado que viene a fincar el verdadero ejercicio de la acción penal ya sea en la consignación con o sin detenido.

2.- Continúa la etapa de preinstrucción donde el Órgano Jurisdiccional tiene a su cargo y responsabilidad la clasificación concreta de los hechos que se someten a su examen, para que en el plazo constitucional correspondiente este en condiciones para emitir su resolución de formal prisión, sujeción a proceso o bien libertad por falta de elementos para procesar.

3.- Le sigue la etapa de instrucción, en la cual los tribunales del conocimiento respectivo, ordena la realización de las diligencias necesarias con el fin de allegarse de elementos de juicio para llegar a la verdad histórica de los hechos, las circunstancias inherentes del delito y las características personales del inculpado, para atribuir la plena responsabilidad o irresponsabilidad penal del *inodado*.

4.- La primera instancia, donde la Representación Social tiene obligación de precisar su acusación e imputación, por su parte el procesado y su defensa, realizaran actos procesales en donde las partes ponen a disposición del juzgador las pruebas idóneas que consideren pertinentes para su justipreciación, y de esta forma proceder a la emisión de la sentencia definitiva.

5.- La etapa de segunda instancia, cuyo conocimiento está destinada a la autoridad *Ad Quem*, la que revisa, es el tribunal que resuelve en materia de apelación, con las diligencias necesarias para examinar la precisión o imprecisión que se observa en la decisión del Juez de los autos, y de esta forma emitir la resolución de segunda instancia resolviendo el recurso respectivo.

6.- La de ejecución, consistente en aquella que se abre desde el momento en que la resolución que se emita ha causado ejecutoria, o sea, ha quedado firme, hasta que cobra vigencia la extinción de las

sanciones penales, considerándose en materia penal el principio de excepción en los términos fatales tratándose del Juicio de Garantías para que en su caso adquiriera la resolución emitida por el A quo, y en su oportunidad por el Superior la categoría de Cosa Juzgada.

7.- Finalmente, se encuentra latente la etapa relativa al conocimiento de los casos en que son protagonistas del hecho delictuoso los denominados inimputables, menores y quienes tienen el hábito de consumir estupefacientes y psicotrópicos.

Etapas de nuestro Proceso Penal Federal, en donde no en todas y cada una de las mismas tiene lugar el sobreseimiento, figura que por excelencia solo encuentra su aparición conforme el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales durante la averiguación previa, la primera y la segunda instancias, considerando ciertas causas determinantes para su vigencia.

Lo anterior, sin soslayar lo que opinan algunos procesalistas en el sentido de que la figura del sobreseimiento tiene lugar y puede decretarse en cualquier estado del proceso, pero por lo general, se hace en el periodo de instrucción, claro que dicha figura se debe entender en el sentido esencialmente procesal, por cuanto a que sus consecuencias se producen en el proceso federal con efectos definitivos, a diferencia de los autos de libertad por falta de elementos para procesar, de desvanecimiento de datos, en que queda abierta la averiguación previa para su prosecución y perfeccionamiento, el auto que se dicta con motivo del sobreseimiento, por su naturaleza misma tiene la misma fuerza de una sentencia absolutoria, ya que impide que con posterioridad se siga actuando, con lo que se cristaliza en sus términos la garantía de seguridad jurídica, a la que hemos referido con antelación.

Para la materia penal, bien es visto que no se puede juzgar a alguien, hasta en tanto no se haya analizado y valorado en su conjunto todo el cúmulo de pruebas, no obstante en la vida práctica se ha pugnado por otorgar fuerza de definitividad al

sobreseimiento tal y como si se tratara de una sentencia absolutoria, para en su caso evitar que las causas continúen abiertas en forma indefinida provocando con ello zozobra, intranquilidad, que puedan redundar en un menoscabo para el indiciado, como ya se ha dicho en líneas anteriores.

Luego entonces se ha visto que en el ámbito federal, el sobreseimiento ha impedido que se violenten las normas de derecho público, cuando en una causa ya concluida, se pretenda darle seguimiento para su reapertura. Ni el mismo Ministerio Público de la Federación en sus actuar constitucional debe reanudar la practica de diligencias a su potestad en estos casos.

El sobreseimiento solo puede y está destinado a beneficiar a las personas, cuando concurren los requisitos legales para que tenga lugar su decreto, no obstante puede continuar el desarrollo del proceso en cuanto se refiera a otros *inodados* que se encuentren relacionados con dicha causa, esto también es admisible en el proceso penal federal.

5.2.1.- Hipótesis en que se puede dar la Figura del Sobreseimiento.

Ha tenido gran influencia en el ánimo del legislador de 1931, para que únicamente el sobreseimiento pudiera proceder cuando se presentara el caso de conclusiones no acusatorias, sin embargo, y conforme al Código Federal de Procedimientos Penales vigente y a las diversas etapas que se han hecho mención, en el presente análisis jurídico.

Dice con gran elocuencia y oportunidad evocando el sentido de la Ley procesal el maestro González Bustamante: En las causas en que la averiguación previa está agotada y no existen méritos bastantes conforme al artículo 16 de la Constitución Política de la República para ordenar la detención del inculpado, el tribunal decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y mandará a archivar lo actuado. La cesación del procedimiento equivale al sobreseimiento y bien pudo el

legislador haber empleado este término con más tecnicismo jurídico evitando las interpretaciones equivocadas. Durante algún tiempo se sostuvo que la cesación del procedimiento no significa que se sobresea la causa que podía continuarse, a pesar de haberse archivado, porque la cesación solo tenía por objeto facilitar el trámite y descongestionar los negocios de los tribunales, limitándose a ordenar el traslado provisional de la causa, del local del juzgado al local del archivo, sin perjuicio de trasladarla nuevamente al juzgado para continuar la secuela.¹³⁵

Lo que en la vida práctica significa la reticencia con que se ha legislado en la materia, dando lugar a interpretaciones erróneas y hasta riesgosas para el procesado vulnerando en consecuencias sus garantías individuales, a pesar de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta en el procedimiento local tuvo eco esta circunstancia, el tantas veces criticado artículo 36 del Código de Procedimientos Penales impulsaba a un desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, mas no el abandono de dicha acción, cosa muy distinta, causa de responsabilidad funcional.

Sin embargo, en otros supuestos el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales regula la cancelación de la orden de aprehensión, que solicita el Ministerio Público de la Federación, en dos casos:

- Cuando estima que ya no es procedente la orden;
- Cuando considera que debe reclasificarse la conducta o hecho.

En ambas situaciones el pedimento del Ministerio Público debe ser acordado por el Procurador o por el funcionario en el que se halle delegada la atribución, sin embargo dicha cancelación, agrega dicho precepto, no impide que se continúe la averiguación y que posteriormente se solicite de nuevo orden de captura, salvo que por la naturaleza de la conducta en la que se funde tal petición deba sobreseerse el juicio.

¹³⁵ Ob.Cit. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Pág.233.

He aquí el artículo 200 de la referida Ley procesal penal federal establece:

Artículo 200.-Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe de reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente, La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos a los que se refiere este artículo, el Juez resolverá de plano.¹³⁶

Luego entonces, existe una doble petición del Ministerio Público; cuando solicita por motivos que no traen aparejado el sobreseimiento y cuando lo solicita por motivos que si lo determinan, como ocurre con las hipótesis inmersas en la fracción II del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, de donde absorbe también las fracciones III y VI del propio precepto adjetivo, concluyendo que dicha solicitud de cancelación de orden de aprehensión no es, sino una genuina forma en que se proyecta a la vida jurídica la figura procesal del sobreseimiento.

5.2.2.- Procedencia del Sobreseimiento.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, la figura procesal del sobreseimiento, tiene contenido en el:

Artículo 298.-

I.-Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

¹³⁶ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

II.-Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;

III.-Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV.-Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.-Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y

VI.-Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII.-Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; y

VIII.-En cualquier otro caso que la Ley señala.¹³⁷

En los casos de sobreseimiento puede ser determinado por el Ministerio Público o el Juez en su caso, el que decida si procede o no. El contenido del precepto federal transcrito, comprende con más amplitud otros casos de procedencia del sobreseimiento, dejando abierta la posibilidad de encuadrar alguna circunstancia que la propia Ley considere, estableciendo en forma concreta que en su caso, solo el Órgano Jurisdiccional tiene la facultad para decidir sobre su procedencia.

Esto equivale a que el Ministerio Público de la Federación únicamente en sus función constitucional podrá solicitar la aplicación de la figura procesal en estudio para los casos que se han enumerado con antelación, pudiendo hacerlo de oficio o a petición de parte interesada, como lo comentamos más adelante.

La Institución del Ministerio Público habrá de tomar muy en cuenta cuando promueva el sobreseimiento y solicite la libertad del encausado, el contenido del artículo 138

¹³⁷ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que es una reiteración en algunas circunstancias señaladas por la propia Ley, y hace procedentes aquellas cuando durante el procedimiento aparezca que la conducta o hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad. Tal y como si se tratase del contenido del artículo 137, de las causas que tienen operancia cuando al Ministerio Público de la Federación se le delimita con precisión, cuando no debe ejercitar acción penal.

Aún la Ley Procesal Federal de la materia continúa extendiendo sus fines de beneficio para el *inodado*, incluso hasta los delitos culposos a través del sobreseimiento, cuando establece en el:

Artículo 138.- Segundo párrafo; También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.¹³⁸

Artículo 60.- (Concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

¹³⁸ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustitución condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.¹³⁹

Por otra parte, el propio precepto 298 del Código Adjetivo Penal del ámbito Federal alude en su fracción V, el artículo 426 del propio Ordenamiento Legal, tratándose de otras causas en las cuales tiene lugar o es procedente el sobreseimiento. Veamos cuales son esas causas, inmersas en el Capítulo III, de la libertad por desvanecimiento de datos:

Artículo 426.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento: y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.¹⁴⁰

Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso. Indudablemente que esta última parte del precepto citado, viene a garantizar la garantía de seguridad jurídica del procesado y no dejarlo en estado de intranquilidad, respecto a su libertad que ha sido decidida por el Juez del conocimiento quien ha estimado de forma indubitable el desvanecimiento de los datos que sirvieron para demostrar el cuerpo del delito. Tal desvanecimiento que tiene lugar durante la instrucción y por supuesto, después de dictada la formal prisión acto procesal con la que se abre precisamente aquella.

¹³⁹ Código Penal para el Distrito Federal. D.R. Esta edición y sus características graficas son propiedad de: Editorial Sista de C.V. México, D.F.2002.

¹⁴⁰ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

La Ley Procesal Federal Penal ya no contempla para los efectos del sobreseimiento, la fracción II, del artículo 422, en virtud de que esta se refiere también al desvanecimiento pleno de los considerandos en el auto de formal prisión, para tener al detenido como probable responsable, ya que a juicio del juzgador si la primera fracción tiene vigencia en el caso concreto, y no habiendo existido elementos de juicio para demostrar la corporeidad del delito, sería inútil abordar el estudio de la probable responsabilidad del inculpado de una conducta que no existió en el mundo fáctico.

Artículo 422. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.-Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o

II.-Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de la responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerandos en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.¹⁴¹

5.2.3.- Improcedencia del Sobreseimiento.

La improcedencia del sobreseimiento en los términos del artículo 302, de la Ley Procesal Federal Penal, se observa al establecer elocuentemente:

Artículo 302.-No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.¹⁴²

¹⁴¹ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

¹⁴² Ibídem. Pág.182.

En una interpretación teológica de la Ley Procesal Federal Penal entendemos, que si la Representación Social de la Federación ha formulado conclusiones acusatorias es porque esta concretando el ejercicio de la acción penal en contra del enjuiciado, esto es que se ha demostrado en forma plena e indubitable el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del sujeto activo del delito, sin que la defensa pueda por regla procesal invocar una institución de carácter procesal a favor de su defenso, a sabiendas que no procederá, únicamente estaría retardando inútilmente el procedimiento, con el riesgo de ser sancionado. Y si la defensa no invoca tal Institución mucho menos el Ministerio Público podría promover y aún solicitar la libertad del inculpado a no ser como la propia Ley lo define en su excepción, tratándose de las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5.3.-El Sobreseimiento a Petición de Parte o de oficio.

La regulación del sobreseimiento a petición de parte tiene su fundamento en el:

Artículo 300.-El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I y IV del artículo 298, y en la última forma en los demás.¹⁴³

Sería ocioso si el Ministerio Público de la Federación sustituyéndose en la actividad de la defensa promoviera el sobreseimiento y solicitara la libertad del procesado, aunque deja la ley expedita la facultad para la Institución de la defensa el hacer valer la Institución procesal del sobreseimiento, conforme a las últimas causales previstas en las fracciones V, VI, VII y VIII del citado precepto, que se refieren implícitamente al desvanecimiento de datos, la existencia de una eximente de responsabilidad, la

¹⁴³ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

existencia de pruebas que demuestren la inocencia del inculpado y cualquier otra causa que la Ley señale al respecto.

5.3.1.- El Sobreseimiento de Oficio.

Para esta forma del sobreseimiento, el propio fundamento del artículo 300 de la Ley estudiada, se ve complementada con el contenido del artículo 301 del mismo ordenamiento el cual establece:

Artículo 301.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.¹⁴⁴

Esto es, que el artículo 300, establece las dos formas de sobreseimiento, de oficio o a petición de parte, en tanto que en el artículo subsiguiente, 301 del ordenamiento legal citado establece las formas de proceder con esta figura procesal.

Es muy clara la Ley Procesal Federal Penal al dividir los supuestos en que debe operar el sobreseimiento, aunque parece que este último precepto contiene una tautología al establecer: "...se resolverá de plano cuando se decrete de oficio...", cuando se resuelve y cuando se decreta, surgen las interrogantes, si claramente la propia Ley en su artículo 298 en su penúltimo párrafo precisa: "En los casos de sobreseimiento siempre será el Juez el que decida si procede o no." Tal aseveración formal, no es limitativa a ninguna de las causales en específico, sino más bien, a la propia Institución procesal del sobreseimiento en cualquiera de sus hipótesis de procedencia.

En todo caso, si el Ministerio Público de la Federación con sus facultades constitucionales implícitas, en sus seguimientos para concretar el ejercicio de la

¹⁴⁴ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

acción penal, encontrare causas fehacientes que fortalezcan los ángulos de favorecimiento para el *inodado*, podrá de oficio promover el sobreseimiento, sin perjuicio de la actividad que corresponda hacer el papel de la defensa, en torno ha dicho fin, ya que el Ministerio Público como representante social, tiene la facultad de perseguir e investigar el delito mismo, el que existe y se haya dado en la vida real, que conforme a datos posteriores se desvaneció en su corporeidad.

El que el Ministerio Público, actúe conforme a sus funciones, tal actuación viene a ser de oficio, y será el órgano Jurisdiccional quien resuelva de plano sobre la procedencia o no del sobreseimiento, el único facultado para resolver. Por que el Representante Social claramente tiene sus límites para no ejercitar la acción penal, conforme al artículo 137 del Código Procesal de la materia, en sus fracciones siguientes:

- I.-Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley penal;
- II.-Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquél;
- III.-Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV.-Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y
- V.-Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.
- VI.-En los demás casos que señalen las leyes.¹⁴⁵

De donde se desprende que en tales fracciones no existen hipótesis alguna en la cual refiera o hable sobre alguna facultad para que en la misma el órgano investigador decrete el sobreseimiento.

¹⁴⁵ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

Si bien es cierto, alguna actuación del Ministerio Público de la Federación, con todas sus facultades constitucionales, viene a equipararse con el sobreseimiento, podrían considerarse en algún momento determinado como tal, el llamado archivo o más técnicamente el no ejercicio de la acción penal, que emite la representación social.

Más estaríamos hablando de una facultad en el ámbito administrativo no de carácter judicial, ya que dicha determinación se emite en la etapa de averiguación previa, donde el órgano investigador es una autentica autoridad con la misión constitucional de investigar y perseguir el delito, en consecuencia, si en la practica de diligencias investigatorias, resulta que el hecho es reputado como no delito, entonces es cuando determina el archivo entre otras causas como ya ha quedado descrito con la norma que al respecto hemos invocado.

5.4.- Efectos del sobreseimiento.

Por su parte el artículo 139 de la analizada Ley Procesal Federal Penal, establece:

Artículo 139.- Las resoluciones que se dicten en los casos que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.¹⁴⁶

Como es de observarse, existe un impedimento definitivo para proponer o ejercitar la acción penal en contra de persona alguna, tratándose de los hechos que lo motiven, con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica.

Para tales efectos legales del sobreseimiento, igualmente la norma procesal contenida en el artículo 299 de la Ley Federal Procesal Penal, ordena tajantemente:

¹⁴⁶ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

Artículo 299.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando este plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero sí alguno no se encontrará en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III, de la sección segunda del Título Décimo primero. Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, esté se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.¹⁴⁷

A esta forma de sobreseimiento, entre los procesalistas se ha denominado sobreseimiento parcial o total en virtud de que solo son calificados unos cuantos hechos como delitos o supuestos delitos por los cuales se sobresee, o bien la totalidad de los hechos acumulados en el propio juicio, o también en la hipótesis de que sean unos cuantos los sujetos pasivos en el proceso en cuyo privilegio se pronuncia, como también en la totalidad de los procesados.

En forma adicional los artículos 303 y 304 de la Ley Federal Procesal Penal, ordenan, respectivamente:

Artículo.-303.-El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesta en absoluta libertad respecto del delito por el que se decretó.

En tanto el siguiente precepto dice:

¹⁴⁷ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

Artículo 304.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.¹⁴⁸

Al respecto el maestro Sergio García Ramírez, en su Curso de Derecho Procesal Penal, precisa elocuentemente en otros supuestos que podrían darse en la vida real, que: Ha habido, en ocasiones, duda o error acerca de las consecuencias de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público. Es claro que ésta no acarrea el efecto de sobreseer si no hay la confirmación que la ley exige en el sistema de control interno de actos del Ministerio Público. Pero no debe existir duda sobre el efecto cuando ya existe confirmación.¹⁴⁹

Abunda en estas ideas, el propio autor Sergio García Ramírez, al establecer; El sobreseimiento acarrea los mismos efectos que una sentencia absolutoria, incluso la firmeza de cosa juzgada, una vez que cause estado el auto correspondiente (artículo 324 CPDF y 304 CFPP) En consecuencia, ocasiona que cese el procedimiento, se archive lo actuado (artículo 299 CFPP) y se produzca la absoluta libertad del imputado (artículo 303 CFPP). También trae consigo la devolución del deposito o la cancelación de la garantía, en caso de haberse constituido estos para caucionar la libertad provisional (artículo y 415, fracción III, Cf.). “Y concluye categóricamente sobre la figura procesal analizada: “Desde luego aprovecha únicamente al inculpado que se encuentre dentro de los supuestos de sobreseimiento (artículo 299 CFPP)”.¹⁵⁰

Como es de observarse también el referido autor, alude al precepto correspondiente al fuero común y su tratamiento, como ya ha quedado explicito en capítulos anteriores.

¹⁴⁸ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

¹⁴⁹ Ob.Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág.640.

¹⁵⁰ *Ibíd.* Pág.641.

También el criterio de la jurisprudencia se proyecta en el sentido correspondiente a casos en donde el sobreseimiento ha tenido lugar, surtiendo sus efectos legales, al respecto se tiene:

Es efecto del sobreseimiento que se restituya al inculpado en el goce de los derechos de que haya sido privado como consecuencia del proceso (informe 1974 Colegiado del Segundo Circuito R.52/74. Joaquín Salazar Guerrero).

Cuando es posible el sobreseimiento por que el acusado reitero el importe del daño patrimonial antes de que se dicte sentencia (Legislación de Coahuila), el Juez no puede resolverlo de oficio, por que el reo tiene la alternativa de que continúe el juicio, quedando el propio reo en libertad bajo protesta (87, Colegiado 8 circuito; A.D.79/87, José patricio Escobedo López).

En caso de abandono de familia, el perdón surte sus efectos cuando es otorgado por la cónyuge y el inculpado paga las cantidades que dejo de administrar y da caución de que pagara en lo sucesivo. El perdón es inoperante cuando se otorga por quien tuvo un hijo del acusado pero no estuvo casada civilmente con el (87,2 Colegiado 4 Circuito; A.R. 31/87, José Perales Rivera).

Aunque no esta regulado el sobreseimiento en el Código de Procedimientos Penales de Guerrero no hay impedimento legal para que una resolución segunda instancia que se basa en un excluyente de incriminación, ponga término al proceso y surta efectos de sentencia definitiva (88, Colegiado 18 Circuito; A.R. 641/87 Javier Ibáñez Sandoval).¹⁵¹

¹⁵¹ Casos de Jurisprudencia sustentados por Tribunales Federales. Referidos en la obra de García Ramírez. Ob. Cit.

Tales efectos son determinantes en los casos que se mencionan y tienen vigencia tratándose de la figura arduamente controvertida como forma de fenecer un procedimiento.

No obstante lo anterior, otros puntos de vista emitidos conforme la experiencia profesional y académica han opinado respecto a los efectos del sobreseimiento penal, que esta figura no decide sobre el fondo o cuestión principal del enjuiciamiento penal, no resuelve en el fondo si existió o no delito porque no hay una declarativa jurisdiccional en tal sentido y mucho menos si el enjuiciado fue o no considerado responsable penalmente.

Sobre esta postura el jurista Jorge Alberto Silva Silva, opina en el siguiente sentido: El sobreseimiento solo termina el proceso, pero debido a efectos prácticos de carácter legal, procura escapar de la absolución de la instancia extinguiendo o rematando el *ius Puniendi* que funde los mismos hechos que fueron materia del proceso sobreseído. Esta equiparación en los efectos es lo que diferencia a sobreseimiento penal establecido en otros enjuiciamientos (por ejemplo, civil o amparo, donde el sobreseimiento no afecta al fondo, ni la resolución se equipara con una sentencia absolutoria).¹⁵²

Lo que viene a resultar verídico, ya que efectivamente el sobreseimiento, es una forma para concluir el proceso aunque no se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida en el drama penal, lo que en la jerga de la práctica se le llama vulgarmente “darle carpetazo al asunto”, suele suceder. Por su parte, el artículo 426 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

Artículo 426.-La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado y la facultad del Tribunal

¹⁵² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2da. Edición. Oxford University Press. México 2010. Pág.394.

para dictar nuevo auto de formal prisión, sí aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictivos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.¹⁵³

El artículo que antecede expresa que la resolución que concede la libertad, queda limitada, dado que se podrá girar nuevamente orden de aprehensión, cuando aparecieren nuevamente datos que sirvan de fundamento, sin violar lo previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, siendo otra causal más de improcedencia del sobreseimiento.

Como se observó es esta figura, existen casos de procedencia e improcedencia, mismos que deberá tomar en cuenta el juzgador para determinar si procede o no el auto de sobreseimiento en todos sus efectos.

5.5.- La apelación del sobreseimiento en el Fuero Federal.

Es prudente aclarar en este apartado, que si para la procedencia del sobreseimiento se establecen requisitos constitutivos y estrictamente delimitados, el cual tendrá lugar cuando opere de oficio o a petición de parte, una vez promovida dicha figura extintiva del proceso y solicitada la libertad del encausado, ninguno de los protagonistas del drama penal tendría interés en impugnar mediante el recurso de apelación, ni en el fuero común, mucho menos en el fuero federal, en consecuencia no sería propio hablar de apelación del sobreseimiento, sino lo correcto sería referir, el sobreseimiento en segunda instancia o ante la autoridad *Ad quem* en materia federal, que es precisamente quien conoce del recurso de apelación entre otros, de ahí el título de el presente apartado, indudablemente lo será un Tribunal Unitario de Circuito.

¹⁵³ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

Al respecto el párrafo último del artículo 298 de la Ley Federal Procesal Penal, establece que:

...En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervinientes que acrediten la inocencia del encausado.¹⁵⁴

Apartado único para esta figura de carácter procesal inmersa en el Título Octavo, capítulo único del Código Federal de Procedimientos Penales, para la segunda instancia, donde también tiene lugar el sobreseimiento, como óptima figura para hacer valer la inocencia del encausado.

Nótese que la Ley adjetiva no refiere que el *inodado* haya sido sentenciado en primera instancia, de lo contrario al resentir el agravio de una sentencia condenatoria la defensa recurriría a la apelación y no al sobreseimiento porque no tendría elementos esenciales para su procedencia aparte de que no es usual en la vida práctica, lo que hace reflexionar, que en la realidad, la figura del sobreseimiento en segunda instancia tendrá lugar después que se ha dictado formal prisión únicamente, porque el inferior del conocimiento no podría aventurarse a dictar absurdamente sentencia condenatoria si llegara a probarse de autos que la responsabilidad penal aparece que se encuentra extinguida, sería el holocausto de la irresponsabilidad del juzgador y aun de la representación Social.

No obstante la norma procesal advierte dos alternativas para su procedencia, o bien en el caso que se comenta en el párrafo anterior o bien, cuando se promueva por alguna de las partes, con el requisito sine qua non de exhibir pruebas supervinientes para acreditar la inocencia del encausado, acto procesal que en la practica indudablemente estará a cargo de la institución de la defensa y no del Ministerio

¹⁵⁴ Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.2009.

Público aunque formalmente tenga esa facultad implícita y ser un Órgano Técnico de buena fe.

5.6.- Juicios Penales Orales.

En la introducción hacemos referencia a los juicios orales penales como consecuencia directa de la evolución que sufre nuestro derecho en afán de adecuarse a la realidad en cuestiones fácticas sociales y si bien es cierto esto, también lo es que se preserva el estricto derecho en materia de amparo por lo que sigue siendo inalterable y de estricto rigor jurídico la materia de amparo. Pero debido a la prevalencia de la naturaleza humana del hombre en cuanto a sus principios espirituales y en afán de otorgarle la fe que merece en su búsqueda de la justicia y de la verdad por ser su inclinación natural, se hace necesario un estudio somero de los nacientes juicios penales orales, que incluso en forma intempestiva ya están en práctica.

A partir de 1992, se acuñó en México el concepto de “Objeción de Conciencia”, término derivado del derecho anglosajón y que implica que el ser humano tiene una conciencia moral y una racionalidad; que deben de prevalecer estos y coexistir, incluso sobre cualquier ordenamiento jurídico frío y ajeno al crecimiento individual del individuo. Al ser introducidas tales concepciones en nuestro derecho, se le da importancia a lo que es la conciencia moral y a los principios derivados de la misma, pues ésta y los principios del derecho deben de fomentar el crecimiento del individuo a nivel humano, en el derecho anglosajón tal conceptualización conlleva a que no se pueda aplicar una norma derivada de relaciones objetivas y formulismos jurídicos, porque va en contra incluso del bienestar del individuo como tal y sus valores morales que deben de prevalecer sobre el derecho y en el derecho anglosajón éstos no son oponentes, sino que convergerían en lo que es la realidad social de un individuo. En tal virtud y a partir precisamente de la libertad de culto es como aparece en nuestro derecho tal concepto, sólo que se le ha dado un matiz muy propio de

nuestra idiosincrasia de tal manera que diversos tratadistas, entre ellos Octavio Casamadrid, se refieren como:

...la objeción de conciencia, por ende, y en tanto institución asimilable al derecho mexicano, sólo puede tener por objeto revisar, *secundum legem*, la virtual inequidad de algún acto jurídico concreto, trátase de evitar la virtual injusticia de una disposición general en el caso concreto, mas no de *derogar* por actos de los particulares, la ley, o bien encontrar un subterfugio para sustraerse a la legalidad.¹⁵⁵

Sin embargo esto motivo que tanto legisladores como jurisconsultos ante la realidad social estimaran necesario fomentar el crecimiento ontológico del individuo bajo los principios básicos de moralidad y racionalidad, por lo que consideraron hacer del derecho un instrumento accesible a su entendimiento en cuanto a su pedimento y ejecución en un entorno más simple sin formulismos, ni tecnicismos destruyendo la brecha entre el individuo y el Estado de Derecho.

Siendo el individuo el eje y piedra angular de los cambio jurídicos que ya están en vigor, con todo lo que ello implica (imposición drástica de dichos cambios), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conciencia plena de la ontología del hombre y ante la práctica de la conceptualización de la “objeción de conciencia” consideró la aplicación de la oralidad en los juicios para hacerle llegar al gobernado información accesible y clara que lo conduzca a una cultura de legalidad, pues al no haber formulismos en el Estado de Derecho le permitirá al ciudadano una accesibilidad a las instituciones y su funcionamiento que ejerzan justicia sin violentar principios espirituales, conciliando principios de derecho y moral.

5.7.- Motivos del Proceso Penal Oral.

Existen antecedentes prehispánicos, hispánicos y de la época colonial en respecto

¹⁵⁵ CASAMADRID, Octavio. Cuadernos Objeción de la Conciencia. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª, México 1998.

de los juicios orales en nuestro país, no pretendiendo este estudio abarcarlos, porque no es motivo de la presente un análisis histórico de estos juicios, sino se hace imprescindible el estudio del los juicios orales ante la irrupción que hace la oralidad en nuestro sistema jurídico mexicano, el cual es hoy una realidad. El marco jurídico constitucional del sistema acusatorio naciente, se encuentra en los artículos 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, 73 fracción XXI y XXIII, 115 fracción VII, 123 Apartado B fracción XIII.

El antecedente directo de los juicios orales lo encontramos desde el 2003, en el texto denominado “Código de Procedimientos Penales de los Estados”, ya en el 2004, se hizo realidad la oralidad en los delitos culposos no graves y ya para el 2006, se aplico en los delitos dolosos no graves, (siendo el primer lugar en aplicarlo el Estado de Nuevo León, que incluyó delitos culposos no graves, delitos dolosos por querrela y de oficio. En el 2006, se aprobaron dichas reformas, al Estado de México, en el 2008, se dieron Reformas en el Estado de Morelos y así sucesivamente se fueron dando en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, curiosamente en el Distrito Federal, aún esta pendiente la aplicación.

Nuestro sistema por excelencia fue inquisitivo con gran ponderación del formulismo procedimiento escrito regido por una etapa primordial llamada de averiguación previa, de la cual se partía para la tipificación de una conducta ilícita cualquiera que esta hubiese sido, remitiéndome al capítulo tercero de la presente tesis en cuanto a la acción penal y sus características, ello en contraposición al “Nuevo Sistema Acusatorio” el cual es un sistema de persecución penal con tres funciones separadas: investigación, acusación, para concluir con la resolución de un hecho ilícito; con lo que se busca la imparcialidad independencia igualdad, legalidad del actuar punitivo del estado, siendo en general sus características y principios oralidad, publicidad, intermediación, imparcialidad, contradicción, concentración, continuidad e igualdad.

Históricamente podemos ver que las características de este sistema también se

dieron originalmente en el sistema inquisitivo mexicano y por ende mixto. En 1869 se instauró lo que se denominó el “Jurado Popular”, con el pleno respeto de la figura correlativa del derecho anglosajón, su base se encuentra en nuestra carta magna artículo 20 fracción VI. Ahora bien, queda claro en este nuevo sistema que quien activa al Órgano Jurisdiccional puede ser un Órgano Acusatorio o una persona, (en el sistema inquisitivo solo era un Órgano riguroso, no público y formal). Se recalca que en el procedimiento acusatorio la instrucción es una simple etapa preparatoria del juicio sin valor probatorio y sin formalidad alguna a contrario sensum del procedimiento inquisitivo en donde esta etapa es el eje del proceso penal.

Los motivos del proceso penal oral a continuación se enumeran:

- 1.-Preponderancia de los intereses humanos esenciales (espiritualidad y racionalidad).
- 2.-Sumario en prevención policial (o de instrucción judicial) para mayor efectividad en la defensa, con la presencia de las partes y antes de que se decreta el procesamiento.
- 3.-Legitimación del proceso mediante la presencia del Juez en todas las partes del proceso.
- 4.-Extensión al máximo de las diligencias sumarias (en lo posible) y se desarrolla el diligenciamiento de todas las pruebas.
- 5.-Concentración de las pruebas en la vista de causa (etapa primaria)
- 6.-Personalización del proceso con presencia del imputado, defensor y acusador ante el Juez.

El sistema acusatorio es apto para la consecución del nuevo proceso, es naciente la práctica que aún ni siquiera podríamos comentar respecto de su desenvolvimiento.

Dentro del marco de la oralidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró una serie de manuales denominado “El Manual del Justiciable”, en varios campos del

derecho, en éste caso en materia penal y reviste de gran importancia porque de manera simple y sencilla explica lo que implica un juicio penal oral, observando los principios del juicio oral y la pretensión de acercar al individuo a una culta de derecho, elaboro el material al que nos referimos y para efectos de este trabajo establece:

¿Qué es y cuándo procede el sobreseimiento?

Es una determinación judicial por la cual se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de un hecho que impide resolver la causa que originó el proceso; en consecuencia, éste se cancela y el inculpado a cuyo favor se decreta es puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decide.

El sobreseimiento, entre otros casos, procede cuando:

- El procurador general de la República confirma o formula conclusiones no acusatorias.
- El Ministerio Público lo solicite, entre otras causas, porque durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, o bien, que el procesado no tuvo participación en el delito que se persigue.
- Aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.
- No se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que originó la averiguación no es delictuoso, o bien, cuando se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- Al decretarse la libertad por desvanecimiento de datos, se encuentre agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.
- Esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa eximente de responsabilidad.

- Existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

Cabe advertir que, cuando se siga proceso por dos o más delitos y por lo que toca a alguno y exista causa de sobreseimiento, éste se decreta por lo que a ese delito se refiere y continúa el proceso en cuanto a los demás delitos. Por otra parte, el auto de sobreseimiento que haya causado ejecutoria tiene los efectos de una sentencia absolutoria...¹⁵⁶

Después de leer lo anterior podemos explicar el por qué en éste capítulo pusimos la panorámica jurídico-penal-procesal del sobreseimiento en el fuero federal, y ello se debe precisamente a que en materia federal y en estricto derecho nuestros más altos tribunales siguen aplicando con rigor las normas del derecho e incluso se diría acuñando los mismos términos. Obsérvese que si bien es cierto, explica muchos procesos y su desenvolvimiento, a través del “Manuel del Justiciable”, en esencia en estricto derecho sigue prevaleciendo el sentido jurídico que reviste dicha figura (quizás la terminología inexistente es lo que varia) esto es precisamente lo que se busca en el sistema acusatorio, quedándonos más claro el trasfondo del concepto básico de “Objeción de Conciencia”, en el sistema jurídico mexicano.

5.8.- Sobreseimiento en los nuevos Códigos de Procedimientos Penales. (Juicios Orales.)

Para concluir el presente capítulo, hemos de decir que en muchos estados se han implementado los Juicios Penales Orales, enarbolando la bandera de “razones de mejor justicia” y no obstante, la aplicación aún no hay parámetros para poder expresarse al respecto en algún sentido, ni comparativamente por lo que a manera ilustrativa y para complementar transcribiremos los artículos referentes a la figura jurídica en estudio en los Códigos en donde los Juicios Orales ya se implementaron.

¹⁵⁶ Manual del Justiciable, en Materia Penal Suprema Corte de la Nación. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa. Talleres de impresión y encuadernación progreso, S.A. de C.V. Ministro Mariano Azuela Huitron. México 2005.

En el Estado de Veracruz, desde el 30 de Noviembre del año 2007, se aplicó una reforma en el Código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando respecto del sobreseimiento en el Título Noveno, Capitulo Único el cual establece:

Artículo 305.- El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones inacusatorias;
- II. El Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;
- III. La acción penal o el derecho a querellarse estén extinguidos;
- IV. Durante la preinstrucción aparezca que el hecho motivo de la investigación no constituye delito;
- V. Habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la investigación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;
- VI. Se compruebe plenamente una causa de exclusión del delito y el inculpado no llegue a ser declarado formalmente preso; o
- VII. después de dictarse auto de libertad con las reservas de ley, prescriba el ilícito de que se trate.

Artículo 306.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por cuanto a él se refiere y continuará respecto a los demás.

Artículo 307.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte. Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Artículo 308.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias, excepto en los casos de perdón judicial.

Artículo 309.- El inculpado en cuyo favor se dictó el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad tan pronto cause ejecutoria la resolución.

Artículo 310.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada tendrá valor de cosa juzgada.¹⁵⁷

Podemos observar la oralidad también en el Estado de Hidalgo, en donde en forma paulatina se ha estado aplicando las reformas y que se piensa que entraran en vigor en algunos Distritos Judiciales de Hidalgo, a las cero horas, el primero de febrero del 2012; esto quiere decir que regirá en todo el Estado pues el mismo empezó su vigencia en algunos distritos del mismo Estado, el primero de febrero del 2010, y al efecto en su Capítulo XIII, (Sobreseimiento y suspensión del proceso) establece :

El juzgador, a petición del Ministerio Público o de la defensa, decretará el sobreseimiento cuando:

Artículo 313.-

- I.- El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II.- Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III.- Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- IV.- Una nueva ley quite el carácter de delito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- V.- El delito de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VI.- En los demás casos en que lo disponga la ley.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Reformado el 30 de noviembre del 2007.

¹⁵⁸ Reforma Federal del Estado de Hidalgo. Sistema de Proceso Penal Acusatorio. Diario Oficial de la Federación de 18 de junio del 2008, en vigor desde 1º de febrero del 2010.

El Ministerio Público también podrá solicitar el sobreseimiento cuando, agotada la investigación, estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación. Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto. En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de juicio oral.

Artículo 314.- El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 315.- (Sobreseimiento total y parcial) El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 316.- (Oposición al sobreseimiento) Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 317.- (Suspensión del proceso) El Juez decretará la suspensión del proceso cuando:

I.- Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el proceso. En estos casos, decretada la suspensión se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;

II.- Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;

III.- Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y

IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 318.- (Suspensión de la acción por proceso pendiente) Después de la investigación, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, suspenderá el ejercicio de la acción, cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley, hasta que en este último se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a testigos, o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer...¹⁵⁹

Se transcribieron los dos textos de los Estados en donde ya es un hecho la aplicación de la oralidad en los juicios penales, quedando pendiente la instauración de éste tipo de juicios en el Distrito Federal, pero esto no quiere decir que no se vaya a aplicar, sino que la cantidad de trabajo que aquí se tiene rebasa el aspecto humano y no obstante la preparación exhaustiva a que se han sometido tanto

¹⁵⁹ Sistema de Proceso Penal Acusatorio. Diario Oficial de la Federación de 18 de junio del 2008, en vigor desde 1º de febrero del 2010.

Ministerio Públicos como el personal de juzgados penales aún no se materializa.

Por el momento que se esta viviendo no podemos, ni debemos hablar comparativamente del algo que a penas esta naciendo en nuestro Sistema Jurídico Penal Mexicano, pero sí debemos decir algo a su favor, que son los principios en que se sustenta y atendiendo al ser ontológico del individuo nos remitimos textualmente a lo que un ex-presidente de la Suprema Corte de Justicia de México, refiere en el prologo que hace a la obra del jurista Oscar Rabasa, "El Derecho Angloamericano":

...Basta recordar que el derecho-equidad se fija en la esencia de las cosas más que en la forma: que él opera sobre las personas y no sobre las cosas: que o tolera ningún agravio sin una reparación: que el que reclama equidad, debe tener la conciencia limpia. Hermosas reglas que son la prístina emanación de la justicia verdadera.¹⁶⁰

Y si lo que busca este nuevo sistema acusatorio, es acrecentar la fe en el individuo que por inclinación natural busca la verdad y la justicia; y si estos cambios se están haciendo persiguiendo este noble fin, vale la pena intentar la transformación hacia un camino mejor en nuestra búsqueda de la "justicia verdadera".

¹⁶⁰ RABASA, Oscar. El Derecho Anglosajón. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 12.

CAPÍTULO SEXTO.

6. EL SOBRESEIMIENTO EN LA PRÁCTICA; DENTRO DEL ACTUAL JUICIO ORAL PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

En México el Sistema Penal Acusatorio, empezó a funcionar en los Estados de Chihuahua, Zacatecas, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala y en diversos estados de la Republica Mexicana, todos y cada uno con sus respectivas reformas en sus Códigos de Procedimientos Penales para cada entidad, así también ingresando este sistema jurídico penal al Estado de México, y en este capitulo hablaremos de todas y cada una de sus etapas del Proceso Penal Acusatorio y de la forma como se ha actualizado, dicho régimen jurídico penal ya que es de nuestro interés tener el conocimiento de la Procedibilidad y de que forma se da la figura del Sobreseimiento, por ser lo mas cercano que tenemos para entrar al estudio respectivo, teniendo un panorama amplio del Proceso Penal Acusatorio y de la figura del Sobreseimiento, para cuando este sistema entre en vigor al Distrito Federal.

6.1.- Antecedentes del Sistema Penal Acusatorio.

A lo largo del desarrollo de la humanidad han existido diversos sistemas de enjuiciamiento penal, entre ellos se puede distinguir tres: acusatorio, inquisitivo y mixto. Las primeras manifestaciones en cuanto a la forma de enjuiciar se le conoce doctrinalmente como Sistema Acusatoria, esto es, la mayoría de las naciones comenzó por adoptar la forma acusatoria, pasando aun sistema inquisitivo que se sustituyó a la oralidad por la escritura, creándose una fase anterior a juicio y recabándose pruebas preconstituídas y las cuales tenían un valor ya durante el siglo XIX se transito hacia un sistema mixto.¹⁶¹

¹⁶¹ BODES TORRES, Jorge. El Juicio Oral Doctrinas y Experiencias. Editor y Distribuidor. México 2009. Pág. 12.

Originariamente fue Grecia quien adoptó un sistema acusatorio en el siglo V a. C., y desarrollado por los romanos en el siglo II a.C., consecuentemente, se transformó en inquisitivo en los albores del imperio romano, siendo perfeccionado en el siglo III de nuestra era.

El Sistema Penal Acusatorio tenía como principal característica ser un proceso oral, sin actuaciones previas escritas, se analizaban las pruebas y las resoluciones de manera oral y concentrada. Este sistema era de manera sencilla de arribar a una conclusión o juicio del caso concreto, dicha forma de enjuiciamiento se arraigó principalmente en Inglaterra y sus colonias evolucionando de tal manera que en nuestros días le conocemos como Sistema Anglosajón.¹⁶²

En la actualidad, el sistema acusatorio es adoptado por los países organizados bajo un régimen democrático, en el cual, se tiene como base de hecho de que la persecución es sobre el concepto de interés de las partes, dejándoles a éstas la iniciativa como la prosecución del procedimiento, aunque en la sanción interviene el poder del Estado.¹⁶³

Por lo tanto, las principales características de este sistema son entre otras, el hecho de que las partes en contienda son posicionadas frente a frente para materializar la contrariedad, con libertad de acción y de promoción, existiendo un Juez imparcial el cual se limita a la solicitud de los litigantes, (Ministerio Público y Defensa) a autorizar las pruebas y el debate público y oral, así como de pronunciar su decisión.¹⁶⁴

En consecuencia, el sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio es más garantista, al establecer una serie de principios, tanto rectores como procesales que permiten sea más transparente y dotar a las partes en conflicto de la autonomía en la toma de

¹⁶² Ob.Cit. BODES TORRES, Jorge. Pág. 12.

¹⁶³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. México. 2009. Pág. 32.

¹⁶⁴ Idem.

decisiones en busca de restauración del daño ocasionado siempre que conforme a derecho proceda, así como la supervisión y sanción del Estado.

Es así, que nuestro país, con motivo de la Reforma Constitucional en materia de justicia penal, adopta un sistema mixto predominantemente acusatorio y oral de conformidad con lo establecido; “en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la legislación mexicana se había venido aplicando un sistema mixto de corte inquisitivo”.¹⁶⁵

Sin embargo, como se ha señalado en líneas precedentes, no existe un sistema de enjuiciamiento puro como tal, puesto que diversas actuaciones dentro del mismo, se plasman o escriben, realizándose en sentido una mixtura de elementos de los dos sistemas de enjuiciamiento, entonces el sistema procesal penal en transición y que se esta adoptando en la República Mexicana es mixto, pero predominantemente acusatorio, toda vez que conjuga la oralidad con la escritura, pero tomando como base el ser acusatorio.

La oralidad practicada en las audiencias y las actuaciones que constan por escrito derivadas de aquéllas, como lo son: la carpeta de investigación, el escrito de acusación, el auto de apertura a juicio oral, la sentencia, son entre otras, muestras de combinación de elementos de escritura y oralidad. El sistema mixto predominantemente acusatorio y oral, son las características propias del sistema que se está implementando en nuestro país.

6.2.- Objeto y Principios rectores del Proceso Penal Acusatorio.

Con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, el objeto del proceso penal ha cambiado, en el sentido de que anteriormente se perseguía imponer una

¹⁶⁵ Reforma constitucional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008.

pena a todo aquél que cometiera un delito, siendo el *ius puniendi* el principal objeto del sistema de justicia penal.

Pues bien, con la implementación del nuevo proceso penal de corte acusatorio y oral, se establece como objeto el esclarecimiento de los hechos a través de una investigación científica que requiere de la profesionalización de los operadores del sistema, de tal manera que sea dicha investigación la que nos lleve a lograr que no haya impunidad, esto es, encontrar a la persona culpable y pueda repararse el daño.

La reparación del daño constituye uno de los pilares del objeto del proceso penal al adoptarse el principio de justicia restaurativa en la mayoría de los códigos procesales penales de los estados de la República que cuentan con el sistema penal acusatorio. Para tal efecto se han establecido distintos procedimientos alternos al Juicio Oral como los que a continuación se mencionan:

1.-En cuanto a los Procedimientos Especiales:

- Suspensión del Proceso a Prueba, y
- Acuerdos Reparatorios.

2.-En cuanto al Procedimiento de Aceleración:

- Procedimiento Abreviado;

3.- En cuanto a los Medios Alternos de resolución de conflictos o MARC´S como:

- Negociación,
- Conciliación,
- Mediación y
- Arbitraje, de manera que se acerque la justicia a la sociedad.

En base a lo anterior, la reparación del daño, sólo podrá lograrse a través de una investigación adecuada por parte de la policía y servicios periciales, la cual se

constituye como una de las actividades básicas más importantes dentro de la fase preliminar, de la cual se deriva el éxito de la investigación, y en ese sentido lograr el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que no queden impunes los delitos y se logre la reparación del daño, pues en la mayoría de las ocasiones no se logra detectar y en consecuencia capturar al responsable del delito.¹⁶⁶

6.2.1.-Elementos del Objeto del Proceso Penal Acusatorio.

El objeto del proceso penal se constituye como el esclarecimiento de los hechos, culpar al culpable o que no quede impune, proteger al inocente y la reparación del daño causado por la comisión del delito. En consecuencia, el nuevo objeto del proceso penal se conforma de cuatro elementos:

- 1).- Esclarecimiento de los hechos.
- 2).- Culpar al culpable.
- 3).- Proteger al inocente.
- 4).- Reparación del daño.

6.2.2- El Sobreseimiento dentro del Proceso Penal Acusatorio.

El ejercicio de la acción penal dentro del Procedimiento Penal Acusatorio corresponde al ministerio público, y este no podrá suspenderla, interrumpirla ni cesarla, salvo disposición legal expresa.

El ministerio público podrá suspender el ejercicio de la acción penal cuando considere de acuerdo al artículo 110 fracción XII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que establece:

Artículo 110.- El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.

¹⁶⁶ MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. La Policía en el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Palacio del Derecho. México 2009. Pág. 23.

No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo, cuando:

Fracción XII. Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento;¹⁶⁷

En la etapa preliminar se va dar el sobreseimiento, con los mecanismos alternativos de solución de controversias, es la forma en que puede concluir un proceso, solicitado por el Fiscal o las partes. En la etapa de investigación preliminar se puede archivar el proceso, ya sea por un acuerdo reparatorio o por la suspensión condicional del proceso a prueba dándose el sobreseimiento.

También en la etapa intermedia, en el cierre de de la investigación el ministerio puede solicitar el sobreseimiento de la causa dentro de los diez días siguientes, ya sea por la oportunidad de aplicación de formas anticipadas como la suspensión condicional del proceso a prueba o el juicio abreviado y el efecto es la terminación del proceso, aclarando que en el juicio abreviado no se puede dar el sobreseimiento por que el juez de control dictara una sentencia. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o algún imputado, de varios a los que se extienda la investigación y que hubiere sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuara el proceso.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el Sobreseimiento se da en las siguientes circunstancias:

Artículo 302.-El Juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

¹⁶⁷ Agenda Penal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decima Sexta Edición. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Enero del 2011.

- I.- Agotada la investigación el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- II.- Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;
- III.- Una ley posterior suprima un tipo penal.
- IV.-El hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiere dictado sentencia ejecutoria respecto del imputado;
- V.-Por desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público;
- VI.-Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva; y
- VII.-En los demás casos en que lo disponga este Código.

Recibida la solicitud, el Juez la notificara a las partes y citara a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.¹⁶⁸

Contenido del Auto de sobreseimiento:

- Datos del imputado.
- Exposición de hechos y fundamentos de derecho.
- Indicación expresa sobre los efectos de la resolución.
- El sobreseimiento puede ser total o parcial dependiendo del número de personas y delitos investigados.

Después de dictarse el auto de vinculación a proceso, a la falta de algún elemento o datos de prueba, ya sea que exista una causa de extinción de la acción penal o

¹⁶⁸ Agenda Penal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decima Sexta Edición. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Enero del 2011.

pretensión punitiva o bien excluyente de incriminación, entonces se procederá a solicitar el sobreseimiento.

Ahora bien, antes de la etapa intermedia surge lo que se puede denominar depuración del procedimiento o lo que los avezados llaman despresurización del sistema de Justicia Penal y de Defensa, que puede ser promovido por cualquiera de las partes:

Por el Ministerio Público; solicitando un procedimiento abreviado o bien la aplicación de un criterio de oportunidad. Por la defensa mediante la negociación con el Fiscal para aplicación del criterio de oportunidad o bien por la refutación o causa de justificación o eximente de responsabilidad penal.

La finalidad de la despresurización es la resolución de las cuestiones derivadas del delito como la participación activa de las partes, víctima u ofendido y el imputado o sentenciado. Esto implica justicia restaurativa, cuyo objetivo es la solución de controversias a través de aplicar mecanismos alternativos en donde el Ministerio Público trata de evitar que se de el Juicio Oral, lo que implica de facto un sobreseimiento en cuanto a la acción penal que se seguía.

Es en esta etapa en la que surgen los llamados acuerdos reparatorios en las denominadas audiencias de acuerdos reparatorios, que son formas especiales de resolver el conflicto penal, mediante convenios y cláusulas entre las partes del litigio, esto es pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, lo que desde luego originaría una solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene por efecto concluir el procedimiento. La jurista Isabel Maldonado Sánchez, al respecto señala que:

Los acuerdos reparatorios proceden contra los delitos: Culposos;

Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido;

Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;

En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional;

Así como aquellos cuya pena máxima de prisión no excedan de 6 años de prisión y carezcan de trascendencia social.¹⁶⁹

Cualquiera de estos acuerdos reparatorios necesariamente configuraran un sobreseimiento, siendo el Juez de Control quien resolverá sobre el acuerdo reparatorio. Y este momento procesal oportuno puede ser hasta antes que se decrete el auto de apertura a juicio oral.

Hay que aclarar que en *strictum sensu* la audiencia de procedimientos abreviado no puede considerarse un sobreseimiento porque esta es sólo la aceleración del procedimiento y culmina con una sentencia.

Mención aparte lo es la suspensión de procedimiento a prueba, ya que esta solicitud con lleva a un sobreseimiento, porque el Juez declara la extinción del proceso y no hay sentencia, esto es debido a que hay una propuesta a un plan de reparación o bien el sometimiento del imputado a ciertas condiciones y otros requisitos que se le exige al imputado.

En este sistema existe un estricto control jurisdiccional de la acusación y en ésta etapa intermedia hay fase de preparación del juicio oral, denominados *thema probandum* y *thema decidendum*; y así existe no sólo la exhibición de medios de

¹⁶⁹ MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal. México 2010. Palacio de Derecho Editores. Pág. 151.

prueba sino el control de estos medios de prueba y en ese sentido se debe de observar diverso requisito, pero entre ellos los más importantes:

1.-Pertinencia de medios de prueba.

2.-Reducción de medios de prueba.

3.-Exclusión de medios de prueba:

-Por impertinentes.

-Por venir de actuaciones nulas o por vulneración de garantías fundamentales.

Siendo relevante el punto de exclusión de medios de pruebas, porque se puede dar el caso de que después de que la fiscalía y las partes presentan los medios de prueba y no son aceptados por el Juez de Control se puede pedir la exclusión de los medios de prueba teóricamente, entonces existe la posibilidad del sobreseimiento dado que podría suceder que queden excluidas todos los medios de prueba, ello tomando en consideración que:

- De la etapa preliminar se trasladan las decisiones fundamentales al proceso y que las actuaciones de investigación (en la carpeta de investigación) son consideradas únicamente indicios o hipótesis a probar en el proceso.
- Así como la afirmación que los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso que sirvan de base al auto correlativo, carecen de valor probatorio.

Dadas las hipótesis anteriores desde luego que puede devenir un sobreseimiento, porque el control de medios de pruebas en realidad es el control de la acusación lo que sirve para decidir llevar a una persona a juicio oral. Recuérdese que ésta etapa nace como un control de legalidad.

Ahora bien, en la etapa intermedia, hay una fase de oralidad en donde las partes desahogan las excepciones de previo y especial pronunciamiento, como incompetencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada e incluso extinción de la acción penal. Estas dos últimas excepciones dan origen a la figura del control negativo de la acusación, pues extinguen la acción penal, pero a través de esta figura; de las anteriores excepciones pueden sobrevenir causas de sobreseimiento.

En la etapa de juicio oral también se puede dar el sobreseimiento de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo 380.- Si se produce una causa extintiva de la pretensión punitiva y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el juez podrá dictar el sobreseimiento.¹⁷⁰

De lo anteriormente narrado es de observarse que la figura del sobreseimiento toma un papel importante en los juicios orales penales toda vez que si se habla de que el sobreseimiento, es una forma de extinguir la acción penal en este caso el esquema de justicia penal acusatorio actual, viendo el interés con respecto a lo que se refiere a la despresurización del sistema de justicia penal trata a través de sus diversas fases y mecanismos de extinguir la acción penal puesto que la finalidad de este sistema penal acusatorio es buscar un resultado restaurativo, entendiendo con ello atender las necesidades y responsabilidades en las partes en conflicto así como buscar su reintegración, ello de conformidad con lo estipulado en nuestra carta magna.¹⁷¹

¹⁷⁰ Agenda Penal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decima Sexta Edición. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Enero del 2011.

¹⁷¹ Ob.Cit. MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. Pág.151.

6.3.-Procedimientos Alternativos y Especiales como estrategias de despresurización del Sistema de Justicia Penal y de la defensa.

Las nuevas formas o estrategias de resolver las causas penales son variadas, van desde la conciliación, la mediación, la negociación y estas pueden terminar en la celebración de un acuerdo reparatorio, o la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, o en su caso el reconocimiento de la culpabilidad que origina la tramitación de un procedimiento abreviado o la aplicación de un criterio de oportunidad.

“El mejor fiscal o el más eficiente, no será el que consigne más causas a sede jurisdiccional, sino que será el que a mayor número de causas logre darles salida alterna, a lo que se denomina: despresurización del sistema de justicia penal”.¹⁷²

Las estrategias de la defensa son dos, que se tienen dentro del nuevo proceso penal: a) Negociación con el fiscal. Criterio de oportunidad y otras formas de conclusión anticipada del proceso, y b) Refutación o causa de justificación, eximente de responsabilidad penal.¹⁷³

6.4.-Etapas del Proceso Penal Acusatorio.

El actual Sistema Penal Acusatorio, comienza con una denominada Etapa Preliminar o de investigación, cuya finalidad se reduce a una recopilación legal de datos de pruebas e investigaciones con pleno control de constitucionalidad, en donde se abre una carpeta de investigación. En esta fase la formalidad es subjetiva en cuanto a la forma, mas no así en cuanto al fondo, pues se sigue preservando esencialmente las garantías constitucionales, existiendo un control constitucional en cuanto al actuar del Ministerio Público como órgano investigador. Entre la Etapa Preliminar y la Etapa Intermedia se dan audiencias de Procedimientos Alternativos y Especiales que se

¹⁷² VIZCAÍNO ZAMORA, Álvaro. Ponencia: Reforma Constitucional en materia penal. Dictada en el Diplomado Juicios Orales, celebrada en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Distrito Federal, de fecha 2 de marzo del 2009.

¹⁷³ JUÁREZ. Las Audiencias Orales en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral. Pág.154.

consideran estrategias de despresurización del Sistema de Justicia Penal y de la Defensa, con las cuales se va tratar de resolver las causa penales que se pueden dar desde la conciliación, la mediación, la negociación y estas pueden terminar en la celebración de un acuerdo reparatorio, o la aplicación de la suspensión condicional del proceso a prueba, o en su caso un juicio abreviado o la aplicación de un criterio de oportunidad, que en el caso del acuerdo reparatorio y suspensión del proceso a prueba se puede dar a petición de las partes ante el Juez de Control siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos y posteriormente se dará el sobreseimiento. Después se da la Etapa Intermedia o de preparación de juicio oral, en la que ya actúa un Juez de Control que esta a cargo de todas y cada una de las actuaciones, diligencias y medios de prueba, con conocimiento de Procedibilidad respectivo para tomar decisiones de la situación jurídica del inculpado, así como del ofendido o victima, aquí se formula la Acusación por parte de la Fiscalía y la celebración de la Audiencia de Control de Acusación precedida por el Juez de control, la fiscalía, la defensa ya sea privada o pública, el inculpado y la parte ofendida o victima concluyendo esta etapa con el Auto de Apertura a Juicio Oral. En la Etapa de Juicio Oral, empieza con la Apertura de Alegatos, y aquí se va ha dar el desahogo y valoración de medios de prueba, para que se incorporen y desahoguen como prueba, concluyendo con los alegatos de clausura para que el Tribunal de Juicio Oral haga la deliberación y pronunciamiento de la Sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

6.4.1.-Etapa Preliminar.

No obstante lo antes mencionado esta etapa es trascendental en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, porque “la carpeta investigación”, es la piedra angular de la detención y formulación de la imputación y del auto de vinculación a proceso y de la acusación misma. Como etapa preliminar sólo admite participación del Ministerio Público, Policías y Peritos, no existiendo la intervención del Juez.

Lo anterior, en virtud de que se trasladan las decisiones fundamentales al proceso,

por lo que las actuaciones de investigación, son únicamente indicios que brindaran líneas de argumentación las cuales se traducen en hipótesis a probar durante las audiencias procesales, toda vez que en esta etapa de investigación sólo se recolectan, aseguran y preparan los datos de prueba que se hacen constar en la carpeta de investigación, por lo que su ofrecimiento será en la etapa de preparación del juicio oral y su desahogo para valoración será en la etapa de preparación del juicio oral.¹⁷⁴

En este tenor, el Ministerio Público deja de tener fe pública, en tanto que los datos de prueba serán ofrecidos en la etapa intermedia y desahogados en el juicio oral. Por tanto, lo que se formará, ahora, es una carpeta de investigación en la que se registraran los datos, elementos o información de prueba que se vayan obteniendo a través de diversas actas.

Una vez que el imputado ha sido capturado en flagrancia o caso urgente por el Ministerio Público, debe, de inmediato, integrar su legajo o carpeta de investigación, tomando la declaración de la víctima u ofendido, a la persona que lo haya capturado, sea particular o policía, practicando las diligencias que sean necesarias de acuerdo al caso concreto. Estas diligencias son por escrito, de lo anterior, se confirma la existencia de un sistema mixto de corte acusatorio predominantemente oral, esto es, porque las actuaciones realizadas en esta fase constan en la carpeta en mención.

La Carpeta o Legajo de Investigación se integra con las diversas actas policiales y periciales que servirán para sustentar la calificación de la detención, la formulación de imputación, vinculación a proceso, la acusación así como cualquier otro requerimiento derivado de la investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Acta de aviso de hechos probablemente delictivos.

Acta de denuncia o querrela verbal.

¹⁷⁴ Ob.Cit. MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. Pág. 23.

Acta de entrevista a testigos.

Acta de inspección del lugar y levantamiento del cadáver.

Acta de control de escena del hecho.

Acta de cadena y eslabones de custodia.

Acta de lectura de derechos.

Otros: Inventario de vehículos, certificado de lesiones, etc.

6.4.2.-Etapa Intermedia.

Conformada debidamente la etapa investigadora o también conocida como Preliminar se da inmediatamente lo que hoy se conoce como Etapa Intermedia y que a continuación se describe.

En la actualidad la Etapa Intermedia, con el Código de Procedimientos Penales se ubica a partir de la acusación presentada por la Fiscalía y culmina con el auto de apertura a juicio oral. En el nuevo Código Procesal Penal del 2004, vigente en ciertos distritos judiciales, comprenden una serie de diligencias judiciales incluso el cuestionamiento de la acusación fiscal o el sobreseimiento y el archivo del proceso. Aún existiendo acusación fiscal, el Juez puede dictar el auto de sobreseimiento. Actualmente en nuestro Sistema Penal Inquisitivo, esto no es posible.

La etapa Intermedia es el espacio procesal para preparar el juicio oral o decidir el archivo si se da el sobreseimiento. Compete desde el plazo legal y judicial de cierre de Investigación hasta el auto de apertura a Juicio Oral o sobreseimiento del Proceso. Quién decidirá es el mismo Juez de Control, quien termina con su función en esta etapa.

1.- La Acusación Fiscal.

Constituye un acto procesal propio del Ministerio Público. El fiscal se convierte en parte procesal en sentido estricto. Con este Código no se considera la acusación

formal; si el representante del Ministerio Público decide acusar es porque debe de estar convencido de la responsabilidad penal del procesado sustentado en pruebas de cargos objetivos y actuados lícitamente.

2.- Contenido de la Acusación Fiscal.

- Datos del acusado.
- Relación clara de los hechos.
- Elementos de convicción (medios de prueba), analizar las pruebas y se crea una convicción.
- El grado de participación de cada uno de los inculpados.
- Circunstancias que son modificatorias de la responsabilidad Penal.
- Ley aplicable al hecho y su análisis jurídico penal.
- Propuesta de pena y Reparación Penal.
- Los medios de prueba que ofrece. Si ofrece un testigo o perito debe indicar su nombre, domicilio, etc. quien ofrece al testigo o perito debe de indicar sobre que puntos debe de declarar.
- Mencionar los embargos que realiza el Fiscal.

3.-Características Complementarias.

La acusación escrita debe de ser sustentada en los hechos y personas que aparecen en la disposición de inicio del proceso (lo que ahora es el auto de apertura de instrucción). Pero la calificación jurídica puede ser distinta.

La acusación alternativa o subsidiaria. No sólo para la acusación escrita sino oral. Es decir puede formular su acusación por un delito y alternativa o subsidiariamente por otro, para que funcione esta posibilidad, tiene que haber una frontera muy débil entre estas dos figuras delictivas.

4.- Traslado de la Acusación de las partes.

En el plazo de los 10 días las partes podrán:

-Observar la acusación por defectos formales, por ejemplo en el nombre del acusado, el lugar donde ocurrieron los hechos sí no es el correcto y esto se puede subsanar en la audiencia.

-Pueden deducir excepciones y medios de defensa que no se hayan planteado antes.

-Solicitar la imposición o revocatoria de una medida de coerción.

-Solicitar la actuación de una prueba anticipada. Esta se debe actuar antes del Juicio Oral por una causa importantísima, por urgencia. Actualmente no se puede actuar antes del Juicio Oral no hay una base normativa.

-Solicitar el sobreseimiento.

-Solicitar la aplicación del principio de oportunidad.

-Ofrecer medios de prueba para el juicio Oral.

-Objetar la Reparación del Daño ofreciendo medios de prueba.

-Plantear otra cuestión como la contienda de competencia.

-Proponer los hechos que aceptan.

La autoridad Jurisdiccional deberá valorarlo, dicho plazo es perentorio.

El plazo de los 10 días es perentorio, son días hábiles, no hay plazo adicional pero para casos complejos puede admitirse, debiéndose analizar el caso en concreto.

5.- Audiencia de control de la Acusación.

-Dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

-Presencia obligatoria del Fiscal.

-Posibilidad de actuar prueba anticipada.

- El Juez escucha a las partes.
- El Fiscal puede modificar. Aclarar o integrar su acusación en esta diligencia.

Cuando el Juez de Control resuelve la Acusación; si existen elementos suficientes el puede dictar auto de sobreseimiento, dependiendo de lo que planteen las partes, nos referimos a la fiscalía, la defensa particular o pública; el Juez de Control tiene que resolver de forma inmediata y directa después de escuchar a las partes, se puede ir a juicio o sobreseer, la solicitud de sobreseimiento no es necesaria por escrito, claro que si es notorio que no hay medios de prueba para continuar se debe de hacer de oficio. Pues bien nos damos cuenta que en la etapa intermedia, misma que se desarrolla ante el Juez de Control, éste puede dictar un auto de sobreseimiento, pero también cuando el Juez de Control dicta un auto de vinculación a proceso, pueden surgir elementos que le den vida a la figura del sobreseimiento.

6.4.3.-Etapa de Juicio Oral.

Un juicio oral y público es un derecho reconocido internacionalmente para toda persona a quien se le acusa por la comisión de un delito. “El juicio oral como cualquier otro mecanismo para la solución de conflictos es un avance procedimental significativo sobre lo que tradicionalmente ha existido en México”.¹⁷⁵

De acuerdo a la legislación procesal nacional, se considera que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual tiene como elemento *sine qua non*, la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. En esta fase se actualizan en todo su esplendor los principios rectores del proceso mencionados con anterioridad, pues si bien es cierto aplican en las audiencias preliminares, en esta etapa recobran mayor fuerza.¹⁷⁶

¹⁷⁵ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral Teoría Práctica. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág.67.

¹⁷⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

De acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción IV, señala:

El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.¹⁷⁷

1.- Alegatos de apertura.

El alegato de apertura, es la exposición de la teoría del caso frente al tribunal oral penal, su objeto es, presentar por primera vez las proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias con que cada una de las partes cuenta, entregándoles a los jueces la primera aproximación o promesa de las pruebas que se desahogarán y su punto de vista del caso y cómo la prueba debe ser apreciada.¹⁷⁸

En lo establecido en el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

Artículo 340.- La audiencia del juicio oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.¹⁷⁹

Básicamente los alegatos de apertura son una promesa que se hace al tribunal acerca de elementos de convicción que demostrarán la teoría del caso, la importancia de los alegatos es que son:

- Primera oportunidad para presentar teoría del caso al tribunal, y
- Predisposición favorable al caso que se expone.

¹⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Revisada y actualizada por Miguel Carbonell. Editorial Porrúa. Edición 158ª. México, 2009.

¹⁷⁸ Exposición de Motivos de la última reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos. Publicadas en el Periódico Oficial de fecha 24 de agosto del 2009. Pág. 41.

¹⁷⁹ Agenda Penal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decima Sexta Edición. Editoriales Fiscales Isef. Enero del 2011.

Dentro de esta etapa de juicio oral se le dará la oportunidad de que declare el acusado o inculpado por que es un acto procesal importante dentro del juicio oral, si el acusado o inculpado decide declarar, podrá hacerlo de manera libre y someterse al interrogatorio de su defensa y teniendo el derecho de negarse a contestar el interrogatorio al ministerio publico. Por otro lado si no es su deseo puede hacer valer su derecho a guardar silencio. Posteriormente se van a desahogar las pruebas testimoniales por la vía idónea y estas a su vez deben de producir convicción en el tribunal de tal manera que su testimonio sea creíble y después en el desahogo de las pruebas documentales es por vía lectura y se exhiben en el debate con indicación del lugar de origen.

2.-Incidencias.

Las incidencias que puede haber en el debate se resolverán de inmediato por el juez dependiendo de la urgencia o su naturaleza jurídica de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Articulo.- 365 en su párrafo segundo: Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. El juez podrá desechar de plano la petición del sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.¹⁸⁰

En la etapa de juicio oral también se puede dar el sobreseimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

¹⁸⁰ Agenda Penal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decima Sexta Edición. Editoriales Fiscales Isef. Enero del 2011.

Artículo 380.- Si se produce una causa extintiva de la pretensión punitiva y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el juez podrá dictar el sobreseimiento.¹⁸¹

3.- Alegatos de clausura.

Los alegatos de clausura son la última oportunidad de las partes de exponer al tribunal su teoría del caso, integrándola con la prueba presentada durante el transcurso del juicio oral. Se exponen al tribunal las conclusiones de la participación que tuvo cada una de las partes en la audiencia. En este sentido la legislación Procesal Penal establece:

Artículo 381.- Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgara sucesivamente la palabra al ministerio publico, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgara al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar.

La replica solo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por ultimo, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.¹⁸²

4.- Deliberación y pronunciamiento de sentencia.

Una vez que se ha declarado clausurado el debate, el juez o tribunal deliberan en privado de forma continua y aislada hasta emitir a sentencia. Realizada la

¹⁸¹ Agenda Penal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decima Sexta Edición. Editoriales Fiscales Isef. Enero del 2011.

¹⁸² Ibídem. Pág.85.

deliberación, los jueces regresan a la sala para pronunciarse respecto de la absolución o condena del acusado.

Lo manifestado se corrobora con lo establecido en el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo.- 382.- Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continua hasta emitir su resolución.

El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.¹⁸³

6.5.-Propuesta contenida en el análisis jurídico del sobreseimiento para el Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Distrito Federal.

Se estima necesario que se prevean Mecanismos Alternativos de solución de controversias, que por mandato constitucional expreso, los cuales procuren asegurar la reparación del daño a la víctima, para conservar las formas de transparencia, tales mecanismos deben estar sujetos a supervisión y aprobación judicial mediante las vías que se establezcan en una legislación secundaria. Todo lo anterior sin olvidar, que la esencia de tales mecanismos de solución, es que cobran especial importancia para la viabilidad del nuevo sistema de administración de justicia penal, ya que a través de su consolidación, se logrará configurar los filtros suficientes para reducir al máximo posible, el necesario juzgamiento criminal, llegando así al resultado

¹⁸³ Agenda Penal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decima Sexta Edición. Editoriales Fiscales Isef. Enero del 2011.

esperado, es decir despresurizar a los órganos de administración de justicia por una parte y además generando economía procesal, resultando que la víctima de un delito obtenga rápidamente la reparación del daño sufrido, mientras que el inculpado se responsabiliza de sus acciones, reparando el daño causado sin crear una metodología, que provoque se colapse, el sistema de administración de justicia como actualmente ocurre en nuestro sistema penal.

Por ello es que se considera necesario e indispensable que en la legislación secundaria se establezcan las bases para que el espectro de ilícitos susceptibles de ser atendidos por mecanismos alternos de solución se amplíe; situación que sólo podrá ser lograda, incluyendo en tal tratamiento a los delitos no graves o de bajo impacto social, estimados así por sus consecuencia mínimas en el patrimonio de las personas y además por que no fue ni siquiera puesto en peligro la integridad de la persona, en consecuencia son aquellos delitos de corte patrimonial en donde la afectación del bien jurídico, no tiene lugar la violencia sobre la víctima o su entorno se seguridad primario, refiriéndonos a su domicilio o lugar de trabajo.

Los mecanismos alternos de resolución de conflictos van desde la conciliación, la mediación, la negociación y arbitraje. También los Procedimientos Especiales como son la celebración de un acuerdo reparatorio, o la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, para que con el cumplimiento de los mismos se de el sobreseimiento de la causa, y en caso del reconocimiento de la culpabilidad que origina la tramitación de un procedimiento abreviado en el cual cabe aclarar que no se va dar el sobreseimiento.

De acuerdo al Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 264.- cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara (sic) que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. se reputara (sic) parte

ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la victima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la victima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del nuevo código penal para el distrito federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas (sic) por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

La administración pública del distrito federal podrá actuar por conducto de personas autorizadas mediante acuerdo delegatorio emitido por la autoridad competente.

En los casos en los que el delito sea perseguible de oficio, no será necesario que el menor se encuentre representado por alguna persona en términos del artículo 262 del mismo código.

Cuando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, solo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos de los artículos 122 y 124 de este código.

sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela, que impliquen

violencia física o psicoemocional, el agente del ministerio público investigador se abstendrá de someter a la víctima a medios alternativos de solución de controversias con la persona agresora, cuando se desprenda que subsisten circunstancias de vulnerabilidad de la víctima que impliquen subordinación, desventaja u otra respecto de su agresor.¹⁸⁴

PROPUESTA.

Ahora bien, Proponiendo se adicione en su último párrafo, al precepto legal (Artículo 264 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.) quedando de la siguiente manera:

Artículo 264.- cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara (sic) que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. se reputara (sic) parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del nuevo código penal para el distrito federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas (sic) por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los

¹⁸⁴ Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Decima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México UNAM 2011.

que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

La administración pública del distrito federal podrá actuar por conducto de personas autorizadas mediante acuerdo delegatorio emitido por la autoridad competente.

En los casos en los que el delito sea perseguible de oficio, no será necesario que el menor se encuentre representado por alguna persona en términos del artículo 262 del mismo código.

Cuando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, solo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos de los artículos 122 y 124 de este código.

sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela, que impliquen violencia física o psicoemocional, el agente del ministerio público investigador se abstendrá de someter a la víctima a medios alternativos de solución de controversias con la persona agresora, cuando se desprenda que subsisten circunstancias de vulnerabilidad de la víctima que impliquen subordinación, desventaja u otra respecto de su agresor.¹⁸⁵

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo, cuando: Se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en la legislación secundaria.

¹⁸⁵ Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Decima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México UNAM 2011.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el trayecto del presente análisis jurídico de la figura del sobreseimiento, me he dado cuenta que dicha figura ha evolucionado históricamente desde diferentes épocas hasta la actualidad, teniendo un desarrollo cronológico dentro del procedimiento y en la aplicación actual de justicia penal.

SEGUNDA.- La figura del sobreseimiento en términos jurídicos en general, se debe de definir tomando en consideración sus aspectos ontológico, axiológico y teleológico, por lo que se define como el acto adjetivo de potestad judicial, emitido dentro de un procedimiento que deja sin efectos el mismo no por resolución o sustanciación sino porque han dejado de existir los elementos que motivaron el acto que generó el proceso, teniendo como efecto que el gobernado sea restituido en sus derechos que fue privado a causa del proceso.

TERCERA.- Erradicar el formulismo de la aplicación de un proceso, como el que tenemos en nuestro Régimen Jurídico Inquisitorio es la mejor manera de reconocer al ser humano con una ontología racional y espiritual, teniéndole fe a su propia naturaleza que se inclina por la justicia y por la verdad. Se esta de acuerdo que no hay que confundir racionalidad y espiritualidad, sino profundizar en un estudio jurídico de principios espirituales, morales y del derecho natural, que son y serán principios básicos del ser humano en sí mismo y que han sido reconocidos por nuestro derecho inquisitivo.

CUARTA.- Los acontecimientos actuales que se están dando a nivel nacional influyen en la evolución general de derecho y por ende repercuten en el individuo reconociéndole que es un ser espiritual y racional, respetándole sus principios morales y su racionalidad en el afán de acrecentar la fe en la ontología de su ser que por naturaleza se inclina básicamente a la justicia y verdad, acercándole el Estado de Derecho a través de los juicios orales.

QUINTA.- Se concluye que habiéndose hecho un análisis jurídico bajo un esquema tradicional permite observar comparativamente la evolución que el derecho en materia penal sufre y bajo el desarrollo de las condiciones actuales en función directa, por lo tanto el Sistema Jurídico Penal Mexicano se hace más accesible en cuanto al derogamiento y extinción del formulismo inquisitivo preservando su esencia sustantiva, pero si a la adjetiva, esto se refiere al procedimiento penal, como se pudo observar a lo largo del análisis jurídico del sobreseimiento respecto a los Juicios Orales, dando así como resultado una mejor y rápida administración de justicia para el gobernado.

SEXTA.- No obstante las reformas constitucionales en el Sistema Jurídico Mexicano se observa que la figura del sobreseimiento permanece inalterable en su esencia y si es práctica en su definición “Es una determinación judicial por la cual se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de un hecho que impide resolver la causa que originó el proceso; en consecuencia, éste se cancela y el inculpado a cuyo favor se decreta es puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decide”. Sigue siendo una determinación judicial, que impedirá resolver la causa que origina el proceso, cuya consecuencia será que el inculpado quede en absoluta libertad. Por lo tanto se considera que en el contexto socio cultural mexicano, el nuevo Sistema Penal Acusatorio Oral, busca acabar con la injusticia de una disposición general a un caso en concreto, con ello la justicia se quita la venda de los ojos para reconocer al individuo que busca la justicia y equidad.

SEPTIMA.- En el capítulo sexto la figura del sobreseimiento frente al nuevo Sistema Penal Acusatorio Oral, se da un panorama completo en lo que consiste el actual juicio oral en el Estado de México, y debido a la creación de los Mecanismos Alternativos y Especiales que se consideran estrategias de despresurización del Sistema de Justicia Penal, que se contemplan en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con los cuales se esta tratando de resolver las causas penales, se considera que es de suma importancia se implementen estos Mecanismos Alternativos y Especiales para el Distrito Federal porque se tendría

como resultado ciertas ventajas, que favorece principalmente a los inculpados siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos y para una pronta impartición de justicia por medio de estos mecanismos y así el Estado cumpla la finalidad de reintegrarlos nuevamente a la Sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-ACERO HERNÁNDEZ, Julio. El Procedimiento Penal. 10ª Edición. Editorial Cajica. México, Puebla 2001.
- 2.-ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. Editorial Porrúa. México 2004.
- 3.-ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 19 Edición. Editorial Kratos. México 2001.
- 4.-BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. 3ª Edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. México. 2009.
- 5.-BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 19 Edición. Editorial Kratos. México 2001.
- 6.-BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 3ª Edición. Editorial UNAM. México D.F. 1990.
- 7.-BODES TORRES, Jorge. El Juicio Oral Doctrinas y Experiencias. Editor y Distribuidor. México 2009.
- 8.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 32 Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 9.-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1991.
- 10.-CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral Teoría Práctica. Editorial Porrúa. México 2009.
- 11.-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 42 Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- 12.-CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 131. UNAM, 1992. Primera Edición.
- 13.-CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 14ª Edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- 14.-COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 14ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

- 15.-CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY Oscar. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México. Editorial Porrúa. México UNAM 2004.
- 16.-DAZA GOMEZ, Carlos. Teoría General del Delito. Segunda Edición. Cárdenas Editores. México 1999.
- 17.-DIAZ, Luis Miguel. Negociar o Mediar en vez de litigar para solucionar conflictos, en este País. México 2001.
- 18.-DORANTES TAMAYO, Luis V. Teoría del Proceso. Editorial Porrúa. México 2004.
- 19.-ESCRICHE, Joaquín. Elementos de Derecho Patrio. 2da. Edición. Tomo I. Editorial Lex Nova-España 1840.
- 20.-FLORIÁN Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. T. 11 Barcelona, México Jurídica Universitaria, traducción por L. Prieto Castro 2001.
- 21.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
- 22.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 4ª. Edición. Editorial Porrúa.
- 23.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México 1992.
- 24.-GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Ed. Limusa, S.A. de C.V. México 1998.
- 25.-GARÓFALO, Rafael. Estudios recientes sobre la Penalidad. Nápoles 1880.
- 26.-GIOVANNI, Leonel. Derecho Penal. 13ª Edición. Editorial Porrúa. S.A., México 1980.
- 27.-GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10 Edición. Editorial Porrúa. S.A. México D.F. 1991.
- 28.-JUÁREZ. Las Audiencias Orales en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral.
- 29.-MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. La Policía en el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Palacio del Derecho. México 2009.
- 30.-MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal. Palacio de Derecho editores. México 2010.

- 31.-OLMEDO, Clara. Delitos Especiales. Editorial Porrúa. México 2004.
- 32.-RABASA, Oscar. El Derecho Anglosajón. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 33.-OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 15 Edición. Editorial Porrúa. México 2005.
- 34.-OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Penal. 30 Edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- 35.-PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal México. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1995.
- 36.-RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Pena. Editorial Porrúa. 30 Edición actualizada por Amílcar Peredo Rivera. México 2001.
- 37.-RUBÍANES, Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal. 5ª. Edición de Palma. Ediciones Buenos Aires, Argentina 1983.
- 38.-SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2da. Edición. Oxford University Press. México 2010.
- 39.-TORRES BAZ, Raúl Eduardo. El sobreseimiento. Editorial Plus Ultra. S.A. Buenos Aires 1971.
- 40.-VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. 4ª Edición. Editorial Trillas. Reimpresión, México 1998.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revisada y actualizada por Carbonell Miguel. Edición 158ª. Editorial Porrúa. México 2009.

Agenda Penal del Estado de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Decima Sexta Edición. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Enero del 2011.

Código Civil. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación 1º de septiembre de 1932).

Código Civil para el Distrito Federal. 19ª edición. Editorial Sista. México 2008.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Reformado el 30 de noviembre del 2007.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1880.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1991.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1934.

Código Penal para el Distrito Federal. D.R. Esta edición y sus características graficas son propiedad de: Editorial Sista S.A. de C.V. México D.F.2002.

CÓRDOVA DEL VALLE, Fernando. Nuevo Código de Penal para el Distrito Federal. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México 2005.

Tres Leyes para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México D. F. 1989.

Compilación Penal Federal y del D.F. Código Federal de Procedimientos Penales. Vigésima Primera Edición. Editorial Raúl Juárez Carro Editorial S.A de C.V. México 2006.

Legislación Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Sista. México D.F.2009.

HERNÁNDEZ OCHOA, Rafael. Ley de Amnistía. Revista Boletín Informativo. México, Veracruz N°. 20.

Ley de Amnistía. Publicada en el Diario de la Federación el 21 de enero de 1994.

Ley de Amnistía. Publicada en el Diario de la Federación el 27 de Septiembre de 1978. (En vigor a partir del 28 de Septiembre de 1978.)

Nueva Ley de Amnistía. (Situación de Chiapas) Publicada en el Diario de la Federación el 22 de Enero de 1994. (En vigor a partir del 22 de Enero de 1994.)

OTRAS FUENTES.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

DE PIÑA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1989.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20ª Edición. Editorial. Porrúa. México 1990.

MINISTRO AZUELA HUITRON, Mariano. Manual del Justiciable, en Materia Penal Suprema Corte de la Nación. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa. Talleres de impresión y encuadernación progreso S.A. de C.V. México 2005.

CASAMADRID, Octavio. Cuadernos de Objeción de la Conciencia. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición. México 1998.

Cuadernos Objeción de la Conciencia UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición. México, 1968.

Cuadernos del Instituto, Derechos Humanos núm. 3. Universidad Nacional Autónoma de México, Serie "L" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Exposición de Motivos de la última reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos. Publicadas en el Periódico Oficial de fecha 24 de agosto del 2009.

El Derecho en México una Visión de Conjunto. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª. Edición. Editorial UNAM, Tomo 1. México, 1991.

CARROCA PÉREZ, Alex. El Ministerio Público o Fiscal, en la Historia y en el Derecho Comparado. Revista Mexicana de Justicia México 1989. No. IV.

VIZCAÍNO ZAMORA, Álvaro. Ponencia: Reforma Constitucional en materia penal. Dictada en el Diplomado Juicios Orales, celebrada en el Instituto Nacional de Ciencias Penales México Distrito Federal, de fecha 2 de marzo del 2009.

Reforma constitucional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008.

Reforma Federal del Estado de Hidalgo. Sistema de Proceso Penal Acusatorio, Diario Oficial de la Federación de 18 de junio del 2008, en vigor desde 1º de febrero del 2010.

Revista la Justicia. T. XXI, México, 1961.

ESPINOSA TORRES, María del Pilar. La Amnistía y El Indulto en la Legislación Mexicana. Revista Boletín Informativo, México Veracruz N°. 20.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Gaudencia. El Sobreseimiento en la Legislación Mexicana. Revista la Justicia. T. XXI. México.

SÁNCHEZ VELARDE, Pavón. Algunas consideraciones Históricas sobre el Ministerio Publico. Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50.

Sistema de Proceso Penal Acusatorio. Diario Oficial de la Federación de 18 de junio del 2008, en vigor desde 1º de febrero del 2010.

JURISPRUDENCIA.

Tesis Jurisprudencial. El indulto. en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de Febrero de 1989, a favor de Israel Gutiérrez Hernández.

Tesis Jurisprudencial. La Prescripción de la Acción Penal. Seminario Judicial de la Federación. Primera Sala. Amparo Directo 1429/1959. Efrén Correa, 27 de Junio de 1958.

Tesis Jurisprudencial. El indulto. en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de Febrero de 1989, a favor de Israel Gutiérrez Hernández.

Tesis Jurisprudencial. La Prescripción de la Acción Penal. Seminario Judicial de la Federación. Primera Sala. Amparo Directo 1429/1959. Efrén Correa, 27 de Junio de 1958.